

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-33/2021
Y ACUMULADOS TET-JDC-44/2021,
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y
TET-JDC-62/2021.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

En virtud de estar inconforme con el sentido, fundamentos y motivación de la sentencia dictada en este asunto y los juicios acumulado, me permito promover el correspondiente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mismo que habrá de conocer y resolver la **SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

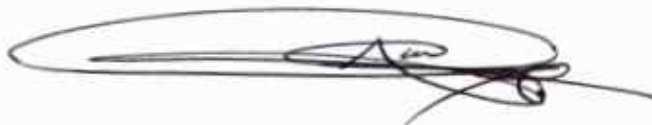
En consecuencia, adjunto a este ocurso, exhibo la correspondiente demanda, las pruebas documentales que en el mismo ofrezco, y las copias necesarias para correr traslado.

Así, solicito que, luego que realice el trámite pertinente, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se remita la demanda y sus anexos, así como la demás documentación legalmente necesaria, a la indicada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que provea respecto a su admisión y, en su caso, se avoque a su conocimiento y resolución correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de Ley.

PROTESTO MI RESPETO



Tlaxcala de Xicohtécatl, a uno de junio del año dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

21 JUN 1 21:58

Recibo:

1. El presente escrito de presentación de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su lado anverso. El cual anexa:
 - a) Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciocho fojas tamaño oficio y una foja tamaño carta, escritas por su lado anverso.
 - b) Acuse de recibo original de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno y anexos, constante de ciento veintiuna fojas útiles.
 - c) Acuse de recibo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, relativo al expediente TET-JDC-33/2021 constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso.
 - d) Acuse de recibo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, relativo al expediente TET-JDC-62/2021 constante de dos fojas tamaño oficio, escrita por su lado anverso.
 - e) Impresión de copia cotejada de sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC-33/2021 y acumulados, constante de cincuenta y cuatro fojas, tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
 - f) Impresión de oficio TET-SA-ACT-159/2021, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso.
 - g) Copia simple a color de diversa documentación en cuya primera foja se observa impresión de captura de pantalla de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, constante de catorce fojas tamaño carta, escritas por su lado anverso.
 - h) Cuatro traslados de escrito de demanda de JDC y anexos.


Lilia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

EXPEDIENTE NÚMERO: _____
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, por mi derecho, señaló las direcciones de correo electrónico ste_fhany_pherex@hotmail.com y pepeyote@gmail.com para que en éstas se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; sin perjuicio de ello, expreso mi voluntad en el sentido de que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de esta Sala Jurisdiccional, y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 3 párrafo segundo, inciso c), 4 párrafo primero, 6 párrafo tercero, 7 párrafo primero, 8, 9 párrafo primero, 13 inciso b (primer supuesto), 79 párrafo primero, 80 párrafo primero incisos f) y g) y 83 párrafo primero, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, me permito promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** y del partido político denominado **MORENA**, a través de los órganos que más adelante señalaré, por los actos que en lo sucesivo refiero. En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 párrafo primero del Ordenamiento Legal invocado, procedo a exponer lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, con domicilio particular ubicado en **AVENIDA JUÁREZ NORTE, NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE (215), COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE LA MISMA DENOMINACIÓN, TLAXCALA.**

II. DOMICILIO PROCESAL Y/O PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS. Conforme a lo dicho en el primer párrafo de este escrito, señaló las direcciones de correo electrónico ste_fhany_pherex@hotmail.com y pepeyote@gmail.com para que en éstas se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; asimismo, es conforme a mi voluntad que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de esta Sala Jurisdiccional y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho a señalar domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, así como para modificar y revocar las autorizaciones formuladas a la mencionada profesional del derecho y para emitir otras a favor de personas distintas.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Le asiste tal carácter a **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, persona de quien, bajo protesta de decir verdad, desconozco la ubicación de su domicilio.

En tal virtud, para obtener el dato de referencia, solicito le sea requerido a la autoridad y/o al partido político responsables, en el entendido de que tales entes disponen del mismo, puesto que ese tercero interesado debió habérselos proporcionado para que aquellos estuvieran en aptitud de realizar los actos que impugno.

IV. PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE. Señalo con ese carácter al Instituto Político denominado **MORENA**, específicamente, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, prevista en el artículo 14° Bis, apartado E, supuesto 5 de su Estatuto.

El partido político de referencia tiene su sede en el inmueble ubicado en **CALLE SANTA ANITA NÚMERO CINCUENTA (50), COLONIA VIADUCTO PIEDAD, ALCALDÍA IZTACALCO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

V. AUTORIDAD RESPONSABLE. Le corresponde tal calidad al **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, con domicilio oficial sito en **CALLE 8, NÚMERO TRES MIL CIENTO TRECE, COLONIA LOMA XICHTÉNCATL, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.**

VI. ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS. Tienen tal carácter los siguientes:

A. DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

- La sentencia definitiva dictada en el expediente número **TET-JDC-33/2021** y acumulados **TET-JDC-44/2021**, **TET-JDC-54/2021** y **TET-JDC-61/2021**, el día veinticinco de mayo del año en curso.

La determinación indicada fue notificada el día veintiocho de mayo de la anualidad que transcurre.

B. DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA.

- El documento denominado "**DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ESPECÍFICO, DE LA CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAMANTLA; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES 1, 2, PÉNÚLTIMO PÁRRAFO, 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 6, 7, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y CONCEJALÍAS**", el cual me fue dado a conocer el día treinta de mayo del presente año, en cumplimiento a la sentencia definitiva referida en el apartado anterior, a través del oficio número **CEN/CJ/A/747/2021**, también fechado el treinta de mayo de esta anualidad.

VII. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Tuve conocimiento de la sentencia definitiva

impugnada el día veintiocho de mayo del año en curso, a las veintiuna horas con treinta minutos, mediante consulta a los "estrados electrónicos" del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y se me comunicó el citado oficio número **CEN/CJ/A/747/2021** y el documento adjunto a esa comunicación oficial, el cual impugno, a las veinte horas con catorce minutos del día treinta de mayo de la anualidad que transcurre, por haberseme remitido entonces, a mi dirección de correo electrónico pepeyote@gmail.com.

VIII. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las circunstancias fácticas que se han verificado y que motivan la promoción de este medio de defensa, son las siguientes:

A. El día treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para, entre otros cargos públicos, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020 - 2021 de diversas entidades federativas, entre éstas Tlaxcala.

En lo que interesa, la convocatoria de alusión contiene lo siguiente:

1. En la **BASE 1** de la referida convocatoria se estableció que el registro de aspirantes sería virtual, es decir, en línea, en través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, y que el mismo se abriría desde la publicación de la convocatoria y cerraría, tratándose de Tlaxcala y para el cargo de Presidente Municipal, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de febrero de la anualidad que transcurre.

2. En la **BASE 2** de la convocatoria se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes y solo daría a conocer las solicitudes de registro que resultaran aprobadas; esto último debía ocurrir, a más tardar, el día cinco de abril del presente año, por cuanto a los aspirantes a candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y se precisó que tal publicación se efectuaría en la página electrónica <https://morena.si/>.

3. En el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria, se previó que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificaría a la persona aspirante, por medio de la dirección de correo electrónico que ésta proporcionara al formular su solicitud de registro, para que remitiera los documentos faltantes, en un término de tres días, a la diversa dirección de correo electrónico omisióndocumentalmorena2021@gmail.com.

4. En el apartado **6.1** de la **BASE 6** de la convocatoria, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría un máximo de cuatro solicitudes de registro, de modo que las personas aspirantes respectivas participarían en las siguientes etapas del proceso, en el entendido de que al respecto se realizaría una encuesta, a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al perfil mejor posicionado para representar a **MORENA** en la candidatura de que se tratara. Asimismo, se indicó que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados.

También se contempló el supuesto de que pudiera aprobarse un solo registro, y que, en tal hipótesis, a la persona de que se tratara se le otorgaría la candidatura correspondiente.

5. En la **BASE 7** de la convocatoria, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría y validaría los resultados electorales internos, por cuanto hace a Tlaxcala y en lo relativo a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, a más tardar el día seis de abril de esta anualidad.

B. La convocatoria mencionada fue objeto de varios ajustes, de los cuales resultó aplicable a Tlaxcala únicamente el aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones el día quince de marzo del año en curso, mediante el cual se modificaron los términos señalados en las **BASES 2 y 7**, relativos al tiempo en que la citada Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas y en que el mismo órgano intrapartidista debió calificar y validar los resultados electorales internos, respectivamente.

Así, por cuanto hace a Tlaxcala, en lo tocante a las personas aspirantes a integrantes de los ayuntamientos de las municipalidades del Estado, esos aludidos límites temporales se fijaron, en ambos casos, para el día veintiuno de abril de la presente anualidad.

C. El día tres de febrero del año que transcurre, me registré de manera virtual, a través de un dispositivo electrónico y en la página de internet indicada en la convocatoria, como aspirante a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

Al efectuar ese registro, proporcioné la dirección de correo electrónico pepeyote@gmail.com, para que en la misma se me efectuaran las notificaciones que se derivaran del trámite inherente.

D. El tiempo transcurrió y hasta el día veintiuno de abril de esta anualidad – que fue la fecha límite para que se resolviera respecto a la aprobación de solicitudes de registro y para la validación y calificación de los resultados electorales internos- no recibí alguna notificación de parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, ni de algún otro órgano del mencionado instituto político, relacionada con el registro que realicé, como aspirante por ese partido político, a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que no fue necesario efectuarme alguna prevención para subsanar alguna omisión o irregularidad, eventualmente relacionadas con la documentación que presenté, precisamente al momento de registrarme; de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria.

En ese sentido, es claro que mi solicitud de registro fue completa y regular, de modo que resultó susceptible de aprobarse.

E. Desde la emisión de la convocatoria, y hasta el día veintiuno de abril del año en curso, diariamente consulté (incluso lo sigo haciendo) la página electrónica <https://morena.si/>, en la que debió realizarse, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la publicación de los registros aprobados, en atención a lo establecido en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria, sin que se haya

dado a conocer, precisamente, la aprobación de alguna solicitud de registro, y menos aún, alguna relacionada con la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, con relación a la cual registré mi aspiración.

F. Derivado de lo expuesto, desde el día veinte de abril de este año elaboré, y el día siguiente, al corroborar que hasta las quince horas prevalecía la misma situación (falta de publicación de las resoluciones que debieron derivar de la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria), presenté, ante el Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, un escrito dirigido a ese órgano y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Partido Político, en el que argumenté que, en virtud de que en la fecha últimamente referida fenecerían los términos para que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara mi solicitud de registro para obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, así como para calificar y validar el otorgamiento de la misma a mi favor, acorde a lo establecido en los párrafos primero y segundo de la **BASE 2** y en la **BASE 7** de la convocatoria, en relación con el ajuste de la misma aprobado el día quince de marzo del año en curso, en ese acto pedía se me otorgara la candidatura aludida.

Asimismo, considerando que se hallaba próximo a concluir el diverso término establecido en el artículo 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, por parte de los partidos políticos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que también ese día, veintiuno de abril del año en curso, concluía el lapso inherente, exhibí en original la documentación necesaria, para que **MORENA** realizara la correspondiente solicitud de registro de la candidatura mencionada, a mi favor, lo cual también pedí expresamente.

La documentación presentada por el suscrito, adjunta al escrito en comento, consistió en lo siguiente:

1. Copia certificada de mi acta de nacimiento.
2. Copia certificada, por Notario Público, del anverso y del reverso de mi credencial para votar con fotografía.
3. Carta de aceptación de la postulación como candidato de **MORENA** a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, durante el proceso electoral local vigente.
4. Constancia de radicación expedida a mi favor por la Secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.
5. Constancia de que el suscrito no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público y de que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones, en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
7. Constancia de no inhabilitación expedida a mi favor por la Contralora del Poder Ejecutivo del Estado.

Como es de verse, los citados documentos corresponden a los exigidos en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, de modo que fueron idóneos y suficientes para que el partido político denominado **MORENA**, conforme a la atribución que se concede en el diverso 142 párrafo

primero, hubiera realizado el registro que le solicité, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, en el escrito de marras pedí que, oportunamente, se me otorgara copia del acuse de recibo de la solicitud de registro de la candidatura de referencia, precisamente, para adquirir conocimiento de que tal acto se hubiera realizado y estar en aptitud de conducirme en consecuencia.

G. El día jueves veintidós de abril de la anualidad que transcurre, a las doce horas del día, volví a consultar la página de internet <https://morena.si/>, para informarme respecto a si, posteriormente a que presenté mi ocurso descrito en el apartado anterior, y antes que concluyera el día veintiuno de este mes, se hubieran publicado las determinaciones referidas en la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria que se viene indicando, y, por ende, si se hubiere resuelto o no otorgarme la candidatura para la que me registré ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

De esa consulta resultó no haber publicación alguna al respecto, al igual que todos los días precedentes.

Ante esa situación, me presenté en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, y al personal que me atendió le pregunté, concretamente, si el día anterior ese instituto político había solicitado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrarme como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a lo que se me contestó que no, sin brindarme mayor información.

Asimismo, cuestioné si el registro de esa candidatura se había solicitado a la indicada autoridad administrativa electoral para alguna otra persona, pero se me contestó que no se me podía dar una respuesta, según por no conocer ese dato.

H. En contra de las omisiones de **MORENA**, relativas a determinar, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y específicamente la que yo formulé; de calificar y validar los resultados del proceso interno de selección de candidatos respectivo; de publicar lo conducente en la página electrónica correspondiente; así como de solicitar, a mi favor, el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día veintiséis de abril de la presente anualidad promoví juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En consecuencia, el día tres de mayo de este año, se radicó el juicio de marras, en el expediente número **TET-JDC-44/2021**, habiéndose me notificado ese acuerdo el día siguiente.

I. El día cinco de mayo de la anualidad en curso recibí, en mi dirección de correo electrónico pepeyotegmail.com, un comunicado del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, al que acompañó el oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, por medio del cual dio respuesta a mi escrito presentado el día veintiuno de abril del año que transcurre.

En esa comunicación oficial me hizo saber que, supuestamente, "... en fecha 21 de abril del año en curso se publicó la

*relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; en la cual podrá advertir de su simple lectura que le perfil del C. **Juan Carlos Pimentel Santiago** fue el registro aprobado como único y definitivo para el Municipio de Huamantla, Tlaxcala. ...", y que dizque "La referida relación de registros aprobados puede ser consultada en la página de www.morena.si, específicamente en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf...](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf...)".*

Luego que me impuse del contenido del oficio de referencia, en la misma fecha y de forma inmediata consulte, nuevamente, la página electrónica www.morena.si, y corroboré que en la misma no se halla a la vista, ni en la pantalla principal, ni en sus menús, la relación aludida.

Ciertamente, en la pantalla principal de la página de internet indicada aparecen los menús denominados "**INICIO**", "**DOCUMENTOS BÁSICOS**", "**TRANSPARENCIA**", "**ESTRADOS**", "**CONVOCATORIAS Y AVISOS**", "**REGENERACIÓN IMPRESO**" y "**CONTACTO**"; sin embargo, al acceder a cada uno de éstos resulta que en ninguno obra la relación indicada en el oficio contestatorio.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en el menú llamado "**INICIO**", lo que se advierte es el contenido de la pantalla principal, la cual enlaza con diversos documentos, pero no con la citada relación; y por la naturaleza que correspondería a ésta, solo podría ubicarse en los diversos menús identificados como "**ESTRADOS**", "**CONVOCATORIAS Y AVISOS**", "**REGENERACIÓN IMPRESO**" y "**CONTACTO**". Así, en el primero obran dos submenús, a saber, el del Comité Ejecutivo Nacional (**CEN**) y el de la Comisión Nacional de Elecciones (**CNE**), de modo que aquella relación debería hallarse, en su caso, en el submenú últimamente referido, sin embargo, no es así; en el segundo aparecen los submenús "**ELECTORAL**", "**VIDEOS**", "**AVISO DE PRIVACIDAD**" y "**PADRÓN INE**", así la pretendida relación, dada su consistencia, sólo podría ubicarse en el submenú "**ELECTORAL**", sin embargo, allí se hallan diversas convocatorias, ajustes a las mismas y documentos varios, pero aquel listado; en el tercero resulta que su contenido no está disponible; y el cuarto únicamente se advierte la expresión del domicilio de la sede nacional de **MORENA** y su ubicación referenciada.

No obstante, de forma extraña, al ingresar directamente al enlace [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), aparece un documento en cuatro cuartillas titulado "*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:*", y con el número progresivo dieciséis (**16**), para el Municipio de Huamantla, se asentó el nombre de **SANTIAGO PIMENTEL JUAN CARLOS**.

J. Por la tarde del día cinco de mayo de este año, entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos, sesionó de manera virtual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en esa sesión se aprobó el acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, conforme al cual se determinó que, supuestamente, resultó procedente el registro de las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, solicitado por el partido político denominado **MORENA**.

De ello tuve conocimiento, al ver la transmisión en vivo de esa sesión a través de redes sociales.

En la sesión de mérito no se expresó la relación de personas a las que se otorgaron las candidaturas de referencia, puesto que el proyecto del acuerdo inherente se había circulado previamente entre los integrantes del referido Consejo General, lo que motivó que se dispensara la lectura del mismo, y se sometiera a votación y, ulteriormente, se aprobara, en sus términos.

No obstante, dado el contenido del oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, y del listado supra mencionado, entendí que aquel acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene el alcance de aprobar, malamente, el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO y/o JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**.

K. Merced a que la solicitud de registro de la candidatura indicada, para el referido **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO y/o JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, por parte de **MORENA** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se realizó transgrediendo la regulación del proceso interno de selección de candidatos, implementado por aquel partido político, con la implicación de negarme la candidatura aludida, no obstante que oportunamente cumplí ante ese instituto político con los requisitos necesarios para que solicitara aquel registro a mi favor, es claro que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local en que se determinó el registro de tal candidatura se halla viciado; por lo que contra el mismo y, los demás actos de **MORENA**, surgidos conforme a lo narrado, formulé una nueva demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, la cual presenté ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día nueve de mayo de este año.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se radicó el juicio inherente, en el expediente número **TET-JDC-62/2021**, en el cual se admitió a trámite la *libellus* recién referida, se tuvo por cumplido el trámite legalmente establecido para observarse en la tramitación ante la autoridad y partido responsables, se me admitieron las pruebas documentales que ofrecí, mientras que con relación a las de desahogo material aquel Tribunal Electoral Local omitió hacer pronunciamiento, se declaró cerrada la instrucción y se anunció que el Tribunal procedería a formular el proyecto de sentencia respectivo.

L. Los juicios para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, radicados en los expedientes números **TET-JDC-44/2021** y **TET-JDC-62/2021**, que yo promoví ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se resolvieron conjuntamente, a través de sentencia fechada el veinticinco de mayo de esta anualidad, la cual reclamo en este medio de defensa.

Lo anterior fue así, debido al expediente número **TET-JDC-44/2021** fue acumulado al diverso **TET-JDC-33/2021**, por medio de resolución emitida el día seis de mayo de la presente anualidad; y tratándose del expediente número **TET-JDC-62/2021**, su acumulación al referido **TET-JDC-33/2021**, y a su acumulado previo, se ordenó en la sentencia definitiva misma, como también ocurrió tratándose del diverso **TET-JDC-54/2021**, que promovió otra persona.

La sentencia de referencia se notificó en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día veintiocho de mayo del año en curso, lo cual yo constaté a las veintiuna horas con treinta minutos de ese día, como lo tengo dicho

En dicha determinación, el Tribunal Electoral de Tlaxcala declaró fundado lo que estimó como el agravio principal del que me quejé en ambos juicios que promoví ante ese Órgano Jurisdiccional Electoral Local y, aunque no lo asentó así en los puntos resolutivos, conforme a la parte considerativa de aquella sentencia me negó la protección solicitada con relación a varios conceptos de violación, por estimarlos infundado.

En ese sentido, dicha protección me fue otorgada únicamente para que el partido político responsable me diera a conocer el dictamen con base en el cual se determinó aprobar la solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas respectivo, presentada por **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, con relación a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local en curso, y el carácter de único registro aprobado.

M. Todavía un rato antes de imponerme del conocimiento de la sentencia aludida, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos y a las diecinueve horas con veinticinco minutos, respectivamente, del día veintiocho de mayo de este año, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala presenté sendos escritos direccionados a los expedientes números **TET-JDC-44/2021** y **TET-JDC-62/2021**, en los que hice notar que quien fungía como Magistrada Ponente había omitido pronunciarse con relación a la admisión de las pruebas **TÉCNICAS Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE FORMA ASOCIADA**, que en ambos juicios ofrecí, por lo que solicité que se dictarán los proveídos necesarios para proceder a su desahogo, así como que se me concediera un término de gracia o se me auxiliara para obtener las pruebas documentales que ofrecí en el segundo de los juicios de mérito, en el entendido de que las mismas fueron solicitadas al Concejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que se me hubieran acordado, y menos aún entregado.

Desde luego, esos recursos ya no fueron acordados de forma previa a la emisión de la notificación de la sentencia definitiva de referencia; dado el estado procesal de los indicados juicios acumulados, es claro que no podrá proveerse favorablemente a mis peticiones, y hasta ahora no se determinado al respecto, pues no he sido notificado de algo en torno a ello.

N. En cumplimiento a la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los juicios ciudadanos acumulados, el día treinta de mayo de la anualidad que transcurre, a las veinte horas con catorce minutos, recibí un comunicado del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en mi dirección de correo electrónico pepeyote@gmail.com, a través del cual se me envió el oficio número **CEN/CJ/A/747/2021**, así como un documentos en ocho fojas, siendo útiles las primeras siete, titulado "**DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ESPECÍFICO, DE LA CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAMANTLA; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES 1, 2, PÉNULTIMO PÁRRAFO, 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 6, 7, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y CONCEJALÍAS**".

Ahora bien, luego de analizar ese documento, he advertido que el mismo no aporta certeza, ni es suficiente para justificar el proceder del partido político denominado **MORENA**, consistente en aprobar la solicitud de registro que, supuestamente, **JUAN CARLOS**

SANTIAGO PIMENTEL presentó, para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, durante el proceso electoral local vigente, dándole el carácter de único registro aprobado, y hasta otorgarle la candidatura correspondiente; y tampoco es útil para determinar la razón por la cual, dizque, las demás solicitudes de registro intrapartidista tendentes a obtener aquella candidatura, o cuando menos las que yo formulé, no merecieron aprobarse.

Por ende, con el ánimo de que se corrijan los yerros implícitos, decidí promover este juicio de ciudadanía.

VIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. Los actos que impugno son violatorios, en perjuicio de mi esfera jurídica, de lo establecido en los artículos 35 fracción II y 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso c), 23 inciso e), 25 inciso a), 40 inciso b) y 44 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 fracción II, 95 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado; 3, 5 inciso c), 6, 29 párrafo segundo, fracción II, 33 fracción II y 52 fracciones I, VIII y XXI de la Ley de Partidos Políticos para el Estado; 6 y 8 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por su inobservancia.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Los actos combatidos mediante la promoción de este juicio resultan contrarios a la normatividad y violan, en mi agravio, el derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos, a determinado cargo de elección popular, y obtener la candidatura correspondiente, como se demuestra mediante la expresión de las violaciones concretas siguientes:

A. PRIMERA VIOLACIÓN. El Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió los juicios ciudadanos radicados en el expediente número **TET-JDC-33/2021** y acumulados **TET-JDC-44/2021**, **TET-JDC-54/2021** y **TET-JDC-62/2021**, tomando como base premisas falsas, lo que genera que el sentido de sus argumentaciones y conclusiones devengan erróneas y, por supuesto, infundadas, como se explica en seguida:

1. La primera de esas premisas consiste en que el Tribunal Electoral del Estado estimó que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** sí publicó los registros que habrían sido aprobados, de los correspondientes aspirantes que, en su caso, solicitaron inscribirse al proceso interno de selección de candidaturas a la presidentes municipales en esta Entidad Federativa, dando a entender que con ello se habría dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero de la BASE 2 de la convocatoria inherente.

Se afirma que dicho Tribunal Electoral Local sostuvo ese criterio en la sentencia que se combate, en virtud de que señaló que: *"En relación a la falta de publicación de los registros aprobados, no subsiste más la omisión, pues los nombres de los registros únicos de aspirantes a obtener las candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, se encuentran publicadas en la página oficial."*, lo cual obra así en el párrafo segundo de la página número diecisiete de la resolución impugnada, y al pie de página se asentó *"En la página oficial del partido político nacional MORENA, en la siguiente liga: Tlaxcala-Morena-La esperanza de México, desde la que se accede a la siguiente Relacion-TLAX-PM.vf.pdf(morena.si), donde se puede observar la: Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-*

2021; como únicos registros aprobados (...). Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.”.

Sin embargo, lo aseverado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en las porciones de texto transcritas no es cierto, pues a la relación de referencia no se puede acceder desde el contenido de la página de internet <https://morena.si/>, sino que, en su caso, solo puede visualizarse tal listado digitando la cadena de caracteres [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), constitutiva del enlace electrónico que me fue proporcionado hasta el día cinco de mayo del año en curso, lo cual no debe estimarse suficiente ni apropiado para tener por cumplido el deber inherente, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de aquel partido político, puesto que, conforme a la convocatoria respectiva, para conocer los registros que resultaran aprobados debería bastar que se ingresara a la página electrónica <https://morena.si/>, lo cual en el particular no es así.

Lo mismo debe decirse con relación a la liga o enlace virtual sugerido por el Tribunal responsable, pues no es dable acceder al contenido de *Tlaxcala-Morena-La esperanza de México*, directamente y desde el contenido de la página electrónica <https://morena.si/>.

En tal virtud, aunque el suscrito permanentemente ha estado consultando la página de internet <https://morena.si/>, allí nunca ha hallado, ni hallará, la relación aludida, por la razón de que no se publicó allí, sino en otra ubicación electrónica.

En torno a ello, deben precisarse los siguientes aspectos:

a) Con relación a lo expuesto, argumenté lo conducente en la demanda de juicio ciudadano que presente ante el Tribunal Electoral Local responsable, sin embargo, como es de verse, omitió efectuar algún pronunciamiento respecto a mis razonamientos, transgrediendo el principio de congruencia que debió observar en el dictado de la sentencia reclamada, acorde a lo dispuesto en el artículo 51 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado.

b) En el capítulo de pruebas de la *libellus* con la que se inició el juicio radicado en el expediente número **TET-JDC-62/2021**, ofrecí, para probar mi dicho, en el sentido de que a la supuesta relación de registros aprobados de referencia, no se puede acceder de la página electrónica señalada en la convocatoria, ofrecí **“LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE FORMA ASOCIADA”**, que debía desahogarse conforme a los puntos concretos que allí enliste, sin embargo, el Tribunal Electoral Estatal responsable, sin razón, omitió pronunciarse respecto a la admisión de esas probanzas, negándome en consecuencia la posibilidad de acreditar mi dicho

Lo mismo vale decir con relación al juicio radicado en el expediente número **TET-JDC-44/2021**, pues en la demanda respectiva ofrecí pruebas de la misma naturaleza, también para desahogarse de forma conjunta, y con puntos concretos semejantes, y tampoco respecto a la admisión de esos medios de convicción el Tribunal responsable proveyó algo.

c) Ahora bien, al igual que ocurre con el enlace electrónico que me fue dado a conocer el cinco de mayo de este año, tratándose de la liga electrónica *Tlaxcala-Morena-La esperanza de México*, como lo tengo dicho, es de afirmarse que la misma no corresponde a la página virtual señalada en la convocatoria, y que desde la página de internet, que sí fue la indicada, tampoco se puede acceder a aquella, cuando menos no de forma práctica, sencilla y accesible a cualquier usuario de

la red, como es necesario para saciar los fines de la citada convocatoria.

d) La relación a la que se accede desde la liga electrónica *Tlaxcala-Morena-La esperanza de México*, carece de fecha cierta, tanto de elaboración como de su publicación en el mencionado enlace virtud.

Por ende, aunque allí obra tal relación, ello no es suficiente para justificar que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** haya cumplido el deber jurídico implícito de forma oportuna, como sería necesario para poder concluir que el proceso interno de selección de candidaturas hubiera sido apegado a tal convocatoria, al estatuto De aquel Instituto Político y, por ende, a la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

e) Tampoco es cierto, que en la página electrónica <https://morena.si/> se haya difundido una cédula de publicitación de la pretendida relación de registros supuestamente aprobados, como aseveró el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la primera parte del segundo párrafo de la página dieciocho de la sentencia combatida o, cuando, menos desde el contenido de esa página de internet no se advierte tal cédula, ni se puede acceder, de forma inmediata y sin conocimientos especiales, al enlace especificó que se alude.

f) El hecho de que la supuesta relación de registros aprobados, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de **MORENA**, para las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala, en el actual proceso electoral local ordinario obre publicada en la liga *Tlaxcala-Morena-La esperanza de México* y/o en el enlace virtual específico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf>, conforme a los datos aportados, en sus respectivos momentos, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, prueba planamente que tal relación no se publicó en la página electrónica <https://morena.si/>, en forma directa, puesto que desde el contenido de esta no se advierte algún título, encabezado, ícono, imagen o, en general, algún elemento indicativos que se halle allí aquella relación, y debe tenerse en consideración que, de ser así, o sea, si yo estuviera mintiendo o en el error, ya sea el Tribunal Electoral de Tlaxcala o el citado representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** expresamente lo hubieran manifestado y, por ende, habrían hecho notar, de manera clara, en qué menú y con qué denominación o aspecto aparece, desde el contenido de la página de internet <https://morena.si/>, la tantas veces mencionada relación de supuestos registros aprobados, sin embargo, no lo hicieron confirmando mi dicho, que tal documento no se puede consultar desde la página electrónica establecida en la convocatoria.

g) Merced a lo expuesto con antelación, no existe prueba, ni indicio alguno siquiera, de que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** haya aprobado la relación de registros de aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala, el día veintiuno de abril del año en curso, pues aunque el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** me comunicó tal cosa el día cinco de mayo de esta anualidad, su dicho no se corroboró con algún medio de convicción.

Lo anterior es así, máxime que, se insiste, la relación de supuestos registros aprobados en comento, carece de fecha cierta, lo que su publicación, amén de que ésta se realizó en una o más ubicaciones electrónicas diversas a la indicada en la convocatoria, y por poder notarla y consultarla desde la página de internet indicada.

h) Al no haberse publicado los registros dizque aprobados en cita en la ubicación electrónica prevista, y al no haberse demostrado que fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, a más tardar el día veintiuno de abril del año en curso, puesto que se tuvo de aquellos hasta el día cinco de mayo del año en curso, no hay base para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, presumiera, como lo hizo, que tal relación se emitió de manera oportuna y, por tanto, que se haya cumplido la parte conducente de la convocatoria respectiva, y dado que la carga de la prueba con relación a esos aspectos correspondía al partido político aludido, es de concluirse que quedó demostrado ante el Tribunal Local responsable que violaron los párrafos primero, segundo y tercero de la **BASE 2** tal convocatoria.

En otras palabras, se probó que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no aprobó las solicitudes de registro al procedimiento interno de selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala, y por ende, la determinación que debió recaer, al no existir, obviamente no fue publicada en la página de internet prevista en la convocatoria.

A esa convicción debe llegarse, por el hecho de que no hay probanzas que sustenten que la relación de supuestos registros aprobados, presentada por la mencionada Comisión Nacional de Elecciones, se haya emitido oportunamente, ni que se haya publicado en la página de internet indicada, y menos de forma eficiente. Así, esa relación no constituye sino el dicho del partido político referido, sin que se corroborara con alguna probanza.

2. La segunda de las premisas falsas en que malamente se sustenta la sentencia que reclamo consiste en que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, infundadamente presumió y, por tanto, dio por hecho que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** evaluó y calificó el "perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, en lo particular las correspondientes a los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco.", criterio erróneo en el que basó su argumentación en la parte considerativa de la sentencia en mención y que concretó al fijar los efectos de declarar fundado lo que denominó "*el agravio principal*", en la página número cincuenta y tres de aquella determinación.

Se sostiene que esa postura es carente de sustento, ya que en los juicios que se resolvieron en la sentencia impugnada no hay pruebas de que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político denominado **MORENA** haya realizado las pretendidas evaluaciones y calificación de perfiles; en todo caso, de acuerdo con lo considerado en la resolución en comento, los efectos de la protección concedida los habría fijado el Tribunal Electoral Local dando por hecho que la relación de supuestos registros aprobados (que me fue enviada por el representante de la citada Comisión Nacional de Elecciones y que obra publicada en determinados enlaces electrónicos, pero que no puede visualizarse desde el contenido de la página de internet <https://morena.si/>) fue emitida oportunamente - el día veintiuno de abril de la anualidad que transcurre- y publicada correctamente y en tiempo, todo lo cual no es así, como se ha evidenciado en el punto anterior.

Consecuentemente, al no haber quedado demostrado en los juicios resueltos que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** hubiera realizado la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que solicitamos participar en el proceso interno de selección de candidaturas respectivo, evidentemente el Tribunal responsable careció de base para ordenar que ese órgano intrapartidista me diera a conocer tal evaluación por cuanto hace a **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**.

En efecto, al no haberse demostrado la realización de las evaluaciones respectivas, la emisión del acuerdo correspondiente, ni la oportuna y adecuada publicación de los registros que debieron aprobarse, lo correcto era declarar que todo ello no ocurrió, y consecuentemente, tener por acreditadas las violaciones correlativas, a la convocatoria, al Estatuto de **MORENA** y a mis derechos político – electorales de cuya vulneración me he venido quejando, y emitir una sentencia en que se repararan tales transgresiones, de manera que se garantizara mi derecho a ser votado en la elección inherente.

Sin embargo, al haber resuelto que la citada Comisión Nacional de Elecciones me dé a conocer la evaluación aludida, lo que el Tribunal responsable hizo fue, implícitamente, afirmar que tal evaluación existió, a pesar de que, se insiste, eso no se demostró, sino que se acreditó lo contrario, puesto que ni siquiera el **MORENA** alegó haber realizado esa evaluación, y menos ofreció algún medio de convicción al respecto; y, además, le permitió a tal Instituto Político subsanar su deficiente o, mejor dicho, inexistente actuar, de forma extemporánea, pues lo resuelto en realidad constituyó otorgarle a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** la oportunidad de formalizar una evaluación debió realizar, a más tardar el día veintiuno de abril del año en curso, y que no hizo.

Ello es así, pues evidentemente ninguna certeza existe, ni podría haber ya, de que el dictamen en que se hizo consistir tal evaluación se hubiera emitido oportunamente, por más que en el mismo se haya asentado la fecha de, precisamente, veintiuno de abril de esta anualidad, ya que fue confeccionado por el mismo Ente al que se le imputó la violación materia de la impugnación correspondiente y, entonces, es claro que ese dictamen carece de fecha cierta previa al treinta de mayo del año que transcurre.

- Así las cosas, dado que en los juicios ciudadanos de referencia la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no acreditó haber analizado, calificado y validado las solicitudes de registro de aspirantes a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local en curso, ni haber publicado tal determinación, de manera que pudiera consultarse desde la página electrónica <https://morena.si/>, y muchos menos que esa publicación se hubiera realizado de manera oportuna; y que, por el contrario, se acreditó que la relación de supuestos registros aprobados carece de fechas cierta de elaboración y de publicación, anteriores al cinco de mayo de esta anualidad, sin que aquel partido político justificara siquiera que el listado de mérito pudiera consultarse desde la referida página electrónica <https://morena.si/>, como era debido en términos de la convocatoria, y no sólo desde los enlaces concretos antes señalados, y sin haberme dado oportunidad de acreditar lo conducente, lo procedente era tener por acreditadas la violación que hice valer, con relación a los párrafos primero, segundo y tercero de la **BASE 2** de la convocatoria inherente.

Ahora bien, derivado de ello, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no habría podido válidamente asignar candidaturas y declarar válido el proceso interno respectivo.

Por ende, la protección que se me debió haber brindado en la sentencia reclamada debió ser, en principio, para el efecto de que se dejara insubsistente la solicitud de registro que el partido político denominado **MORENA** presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para otorgar la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y, consecuentemente, para dejar sin efecto también el acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se aprobó el registro de tal candidatura, a favor de la persona recién nombrada.

Ahora bien, merced a que el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala, implementado por **MORENA** en el actual proceso electoral local, fue violentado, para determinar a quién debe otorgarse la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, el Tribunal Electoral Local responsable debió considerar que el suscrito solicitó expresamente el otorgamiento de esa candidatura a dicho Instituto Político, por escrito, el día veintiuno de abril del año en curso, y que adjuntos a ese ocurso, exhibí los documentos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad respectivos, así como para formalizar la correspondiente solicitud de registro de la candidatura ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, la protección que debió otorgárseme en aquella sentencia debió ser también para el efecto de que, el Partido Político de marras solicite el registro de la citada candidatura a mi favor, y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones apruebe tal registro, de modo que pueda yo ejercer mi derecho a ser votado en la jornada electoral que se verificará el día seis de junio de este año.

En tal virtud, al resolverse el medio de defensa que ahora hago valer deberá ordenarse que se repare la violación puesta en relieve, en los términos precisados.

B. SEGUNDA VIOLACIÓN. En el supuesto, no concedido de que esta Sala Jurisdiccional no compartiera mis argumentos anteriores, y considerara que fue correcto el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala determinara únicamente otorgarme protección para efectos de darme a conocer las razones por las cuales se aprobó el registro de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, al proceso interno de selección de candidaturas multicitado, y hasta para otorgarle la candidatura de referencia, aunque se de forma extemporánea, debe decirse que ello se torna incompleto, para efectos saciar los deberes de motivación y fundamentación del actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

Ello es así, porque lo dispuesto en la sentencia reclamada, en el sentido de darme a conocer la evaluación que, supuestamente, se le practicó al referido **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, si bien debería contener las razones para estimar que su perfil sería de aprobarse y otorgársele la candidatura en comento, no necesariamente, tendría que contener las razones por las que, dizque, no sería de aprobarse mi correspondiente solicitud de registro a ese proceso interno, ni asignárseme tal candidatura.

Ahora bien, en el supuesto abordado, es menester que yo conozca cuáles fueron los motivos que, eventualmente, habrían guiado a la citada Comisión Nacional de Elecciones a desestimar mi solicitud de registro a aquel proceso interno intrapartidista, y a desestimar mi perfil para otorgarme la candidatura.

Ello es así, tanto para saciar los referidos requisitos de fundamentación y motivación como para darme oportunidad de impugnar eficientemente la determinación inherente.

Además, ello debió ser así, pues si el Tribunal Local responsable me reconoció derecho a conocer la evaluación supuestamente practicada a **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, con mayor razón, tengo derecho a conocer aquella a la que fui sometido.

Así era menester que lo anterior se ordenara en la sentencia reclamada, independientemente de que la Comisión Nacional de Elecciones no estuviera obligada a formalizar, por escrito las evaluaciones de los aspirantes cuyo registros resultaran no aprobados, pues tal medida, debía implementarse en dicha sentencia no bajo la presunción de que tal evaluación se hubiera efectuado, y materializado en un pliego, durante la fase correspondiente del proceso intrapartidista de alusión, sino únicamente para darme a conocer, con motivo de la resolución de los juicios ciudadanos de mérito, las razones por las que fui desestimado en los términos que he venido explicando, y para que pudiera yo estar en aptitud de hacer valer el medio de defensa pertinente.

Ello hubiera sido pertinente, y no habría sido desproporcionado, pues no hubiera implicado que, en la actualidad, la Comisión Nacional de Elecciones asentara por escrito las evaluaciones de todos los aspirantes a las candidaturas en citas, ni siquiera de todos los que pretendimos las candidatura Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, sino únicamente del suscrito o cuando más, de los promoventes de los diversos juicio acumulados que se resolvieron en la sentencia combatida, lo cual es realizable en términos razonables, partiendo de la idea de que debió haber algún motivo por el que no se aprobó nuestra solicitud de registro ni nuestro perfil, y merecemos saber esa razón, en cumplimiento de sentencia.

Además, lo señalado era absolutamente, necesario, habida cuenta de que, como lo tengo dicho, la sola supuesta evaluación de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** previsiblemente sería insuficiente para fundar y motivar la determinación de aprobar su registro y otorgarle la candidatura respectiva y a mí no, pues con la evaluación de él cuando mucho hubiera podido justificarse su referida aprobación, pero no la reprobación inherente de que fui sujeto, por ello materia propiamente de lo que se haya considera al respecto con relación a mí.

Sin embargo, al no haberse ordenado así en la sentencia, es evidente que, independientemente del contenido de la evaluación de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, no podría repararse la violación consistente en la falta de fundamentación y motivación de la correspondiente determinación.

En consecuencia, el agravio que actualiza, al no darme a conocer los motivo de haber desestimado la no aprobación de solicitud de registro y de no otorgamiento de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ya solo podrá repararse dejando sin efecto el proceso interno intrapartidista respectivo, la solicitud de registro de esa candidatura a favor de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y el acuerdo **ITE-CG 188/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cuanto en el mismo se aprobó el registro de tal candidatura, a favor de esa persona recién nombrada.

Ahora bien, como ya antes lo expresé, para determinar a quién debe otorgarse la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, deberá considerarse que el suscrito solicitó expresamente el otorgamiento de esa candidatura a dicho Instituto Político, por escrito, el día veintiuno de abril del año en curso, y que adjuntos a ese ocurso, exhibí los documentos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad respectivos, así como para formalizar la correspondiente solicitud de registro de la candidatura ante el Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, la protección que se me otorgue al resolverse este medio de defensa deberá ser también para el efecto de que, el Partido Político de alusión solicite el registro de la citada candidatura a mi favor, y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones apruebe tal registro, de modo que pueda yo ejercer mi derecho a ser votado en la jornada electoral que se verificará el día seis de junio de este año.

En tal virtud, al resolverse el medio de defensa que ahora hago valer deberá ordenarse que se repare la violación puesta en relieve, como se propone.

C. TERCERA VIOLACIÓN. Independientemente de lo anterior, el dictamen presentado por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, para dar cumplimiento a la sentencia, es formal y materialmente ineficaz para justificar los puntos resolutive que contiene, en el sentido de aprobar la solicitud de registro de la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, como único registro aprobado, así como para ratificar la selección de su perfil y declarar la validez de ese resultado.

Lo anterior es así, porque para dizque arribar a esa conclusión solo se expresó que *"... Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como las manifestaciones en la semblanza curricular... Se analiza el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del Estado de Tlaxcala. Encontrando la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecuen a la estrategia integral de nuestro partido. ... Lo anterior, sin menospreciar los demás perfiles, a consideración de esta Comisión el perfil del **C. JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** es el que se adecúa a la estrategia política electoral de Morena de cara a la elección del 6 de junio de 2021, derivado de que se estima que cuenta con un trabajo político y social consolidado en el estado de Tlaxcala y, en específico, en el Municipio de referencia."*

Y pretendió sustentar la decisión relativa en la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d), del Estatuto de **MORENA**, la cual estimó discrecional.

Sin embargo, aun siendo discrecional dicha facultad, el mismo Tribunal responsable estableció que no por ello el partido de referencia se haya exento de fundar y motivar, adecuadamente, sus determinaciones.

En ese sentido, como es de verse, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** emitió algún razonamiento específico para motivar su resolución de aprobar el registro de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y otorgarle la candidatura indicada, y no a mí.

Es decir, no justificó con argumentos por qué el perfil de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** dizque es el que se a la estrategia política de **MORENA** ante la elección venidera, ni señaló cuál es su supuesto trabajo político para considerar que es una perfil idóneo para otorgarle esa candidatura, y tampoco manifestó cuales son

las aspectos del contexto político, electoral y social, del Estado de Tlaxcala, o de Huamantla, en lo específico, que supuestamente se tomaron en consideración para determinar que aquella persona sea el candidato idóneo a postular.

Por ende, tampoco se razonó para acreditar que **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** tenga una trabajo político más amplio que el mío, ni alguna trayectoria política en **MORENA** de mejores características que la del suscrito, lo cual, además, evidentemente no es así, puesto que es un hecho notorio que el suscrito actualmente es Diputado Local por **MORENA** en el Estado de Tlaxcala, lo que implica que previamente también he sido candidato por ese partido político; mientras que **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** carece de antecedentes en tal Instituto.

Consecuentemente, deberá estimarse infundado el dictamen de referencia, y tenerse por acreditadas las violaciones que ante el Tribunal responsable expresé, con relación a la convocatoria y el proceso interno intrapartidista, por lo que, al resolverse este asunto, deberá repararse lo conducente dejando sin efecto el proceso interno intrapartidista respectivo, la solicitud de registro de esa candidatura a favor de **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y el acuerdo **ITE-CG 188/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cuanto en el mismo se aprobó el registro de tal candidatura, a favor de esa persona recién nombrada.

Ahora bien, como ya antes lo expresé, para determinar a quién debe otorgarse la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, deberá considerarse que el suscrito solicitó expresamente el otorgamiento de esa candidatura a dicho Instituto Político, por escrito, el día veintiuno de abril del año en curso, y que adjuntos a ese ocurso, exhibí los documentos necesarios para acreditar los requisitos de elegibilidad respectivos, así como para formalizar la correspondiente solicitud de registro de la candidatura ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que, la protección que se me otorgue al resolverse este medio de defensa deberá ser también para el efecto de que, el Partido Político de alusión solicite el registro de la citada candidatura a mi favor, y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones apruebe tal registro, de modo que pueda yo ejercer mi derecho a ser votado en la jornada electoral que se verificará el día seis de junio de este año.

En tal virtud, al resolverse el medio de defensa que ahora hago valer deberá ordenarse que se repare la violación puesta en relieve, como se propone.

XII. PRUEBAS. A efecto de acreditar la acción ciudadana puesta en ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo primero, inciso f, y 14 párrafo primero, incisos a), b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer los medios de convicción siguientes:

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hacen consistir en las actuaciones lleguen a integrar el presente juicio.

B. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS. Consistentes en los documentos que, de una y otra especie, se adjuntan a esta demanda.

C. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA. Que consistirá en los razonamientos que este Tribunal exprese, para derivar la verdad desconocida y relevante para resolver este asunto, a partir de la ley o de los indicios plenamente probados en autos, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en el artículo 19 párrafo primero, incisos a), b), e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala Jurisdiccional atentamente pido, se sirva:

PRIMERO. Admitir a trámite la presente demanda, dictando los proveídos correspondientes para su legal sustanciación.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofrecidas.

TERCERO. En su oportunidad, resolver el juicio en la forma propuesta, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO MI RESPETO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape followed by several horizontal strokes and a final flourish on the right side.

Ciudad de México, a uno de junio del año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: _____
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO

Recibo

El presente escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, con firma original, consistente de veinte folios tamaño oficio escritos por su lado anverso, al cual anexa:

1. Copia simple de acuse de recibo de fecha emitida de abril de dos mil veintiuno, consistente de un folio tamaño carta escrita por su lado anverso.
2. Original de acuse de recibo de fecha emitida de abril de dos mil veintiuno, consistente de dieciséis folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
3. Copia simple a color de Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para el Congreso local a elegir por el artículo de Proposición y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las asambleas y consejos para los procesos electorales 2020-2021, consistente de veintidós folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
4. Copia simple de Ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para el Congreso local a elegir por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, a miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las asambleas y consejos para los procesos electorales 2020-2021, consistente de seis folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
5. Copia simple de acuse de recibo de fecha emitida de abril de dos mil veintiuno, y anexo, consistente de once folios tamaño carta escritos por su lado anverso.
6. Copia simple de Estatuto de MORENA, consistente de veintidós folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
7. Copia simple a color de video grabada de acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, pluriado dentro del expediente TET-IDD/044/2021, consistente de tres folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
8. Copia simple a color de oficio número TET-PA-AC/146/2021, consistente de una folio tamaño oficio escrito por su lado anverso.
9. Copia simple de diversos documentos en su primera folio se anexa como electorales de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, consistente de cuatro folios tamaño carta escritos por su lado anverso.
10. Copia simple de oficio número OR/CIA/400/2021, consistente de una folio tamaño carta escrito por su lado anverso.
11. Copia simple de relación de candidatos de registro aprobados para la selección los procesos internos para la selección de candidaturas para presidente municipal en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020-2021, consistente de cuatro folios tamaño carta escritos por su lado anverso.
12. Original de acuse de recibo de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, con folio 3475, consistente de dos folios tamaño oficio escritos por su lado anverso.
13. Cuatro traducciones del escrito de demanda de IDD y anexo.

Lic. Ingegniera Abdoelmeida Hernández
Oficina de Partes

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, por mi derecho, señaló las direcciones de correo electrónico ste fhany pherez@hotmail.com y pepeyote@gmail.com para que en éstas se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; sin perjuicio de ello, expreso mi voluntad en el sentido de que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de este Tribunal, y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 6 fracción III, 7, 14 fracción I, 16 fracción II, 17, 19, 21, 22, 90 y 91 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, me permito promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del partido político denominado **MORENA**, a través de los órganos que más adelante señalaré, y del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (**ITE**), por los actos que en lo sucesivo refiero. En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Ordenamiento Legal invocado, procedo a exponer lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, con domicilio particular ubicado en **AVENIDA JUÁREZ NORTE, NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE (215), COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE LA MISMA DENOMINACIÓN, TLAXCALA.**

II. DOMICILIO PROCESAL Y/O PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS. Conforme a lo dicho en el primer párrafo de este escrito, señaló las direcciones de correo electrónico ste fhany pherez@hotmail.com y pepeyote@gmail.com para que en estas se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; asimismo, es conforme a mi voluntad que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de este Tribunal y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho a señalar domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, así como para modificar y revocar las autorizaciones formuladas a la mencionada profesional del derecho y para emitir otras a favor de personas distintas.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Le asiste tal carácter a **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, persona de quien, bajo protesta de decir verdad, desconozco la ubicación de su domicilio.

En tal virtud, para obtener el dato de referencia, solicito le sea requerido a la autoridad y/o al partido político responsables, en el entendido de que tales entes disponen del mismo, puesto que ese tercero interesado debió habérselos proporcionado para que aquellos estuvieran en aptitud de realizar los actos que impugno.

IV. PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE. Señalo con ese carácter al Instituto Político denominado **MORENA**, específicamente, a través de sus órganos siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones, prevista en el artículo 14° Bis, apartado E. supuesto 5 de su Estatuto.

- El Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.

El partido político de referencia tiene sus oficinas en el esta Entidad Federativa, ubicadas en **CALLE VOLCANES NÚMERO DIECISÉIS (16), COLONIA VISTA HERMOSA, DE LA COMUNIDAD DE OCOTLÁN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.**

V. AUTORIDAD RESPONSABLE. Le corresponde tal calidad el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con domicilio oficial sito en **EX - FABRICA SAN MANUEL SIN NÚMERO, BARRIO NUEVO, DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL CONTLA, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA.**

VI. ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS. Tienen tal carácter los siguientes:

A. DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO MORENA.

1. La aprobación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del registro del **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, con carácter de único y definitivo, para otorgarle la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala; acto que dizque se habría publicado en la página electrónica www.morena.si, y de forma específica en el enlace https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf.

En ese sentido, preciso que también combato esa eventual publicación en la mencionada página de internet, por resultar falsa o irregular, en su caso.

2. La no aprobación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de mi solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, con efectos de negativa del otorgamiento, a mi favor, de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

B. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

- La aprobación y/o emisión del acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, en el que determinó precedente el registro, ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, solicitado por el partido político denominado **MORENA**, de sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, específicamente en cuanto aprobó el registro de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, con el carácter de candidato a Presidente Municipal Propietario de Huamantla, Tlaxcala.

VII. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Tuve conocimiento de los actos que combato, el día cinco de mayo del año en curso, en la forma en que narraré más adelante.

VIII. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las circunstancias fácticas que se han verificado y que motivan la promoción de este medio de defensa, son las siguientes:

A. El día treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para, entre otros cargos públicos, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020 - 2021 de diversas entidades federativas, entre éstas Tlaxcala.

En lo que interesa, la convocatoria de alusión contiene lo siguiente:

1. En la **BASE 1** de la referida convocatoria se estableció que el registro de aspirantes sería virtual, es decir, en línea, en través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, y que el mismo se abriría desde la publicación de la convocatoria y cerraría, tratándose de Tlaxcala y para el cargo de Presidente Municipal, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de febrero de la anualidad que transcurre.

2. En la **BASE 2** de la convocatoria se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes y solo daría a conocer las solicitudes de registro que resultaran aprobadas; esto último debía ocurrir, a más tardar, el día cinco de abril del presente año, por cuanto a los aspirantes a candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y se precisó que tal publicación se efectuaría en la página electrónica <https://morena.si/>.

3. En el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria, se previó que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificaría a la persona aspirante, por medio de la dirección de correo electrónico que ésta proporcionara al formular su solicitud de registro, para que remitiera los documentos faltantes, en un término de tres días, a la diversa dirección de correo electrónico omisióndocumentalmorena2021@gmail.com

4. En el apartado **6.1** de la **BASE 6** de la convocatoria, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría un máximo

de cuatro solicitudes de registro, de modo que las personas aspirantes respectivas participarían en las siguientes etapas del proceso, en el entendido de que al respecto se realizaría una encuesta, a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al perfil mejor posicionado para representar a **MORENA** en la candidatura de que se tratara. Asimismo, se indicó que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados.

También se contempló el supuesto de que pudiera aprobarse un solo registro, y que, en tal hipótesis, a la persona de que se tratara se le otorgaría la candidatura correspondiente.

5. En la **BASE 7** de la convocatoria, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría y validaría los resultados electorales internos, por cuanto hace a Tlaxcala y en lo relativo a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, a más tardar el día seis de abril de esta anualidad.

B. La convocatoria mencionada fue objeto de varios ajustes, de los cuales resultó aplicable a Tlaxcala únicamente el aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones el día quince de marzo del año en curso, mediante el cual se modificaron los términos señalados en las **BASES 2 y 7**, relativos al tiempo en que la citada Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas y en que el mismo órgano intrapartidista debió calificar y validar los resultados electorales internos, respectivamente.

Así, por cuanto hace a Tlaxcala, en lo tocante a las personas aspirantes a integrantes de los ayuntamientos de las municipalidades del Estado, esos aludidos límites temporales se fijaron, en ambos casos, para el día veintiuno de abril de la presente anualidad.

C. El día tres de febrero del año que transcurre, me registré de manera virtual, a través de un dispositivo electrónico y en la página de internet indicada en la convocatoria, como aspirante a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

Al efectuar ese registro, proporcioné la dirección de correo electrónico pepeyote@hotmail.com, para que en la misma se me efectuaran las notificaciones que se derivaran del trámite inherente.

D. El tiempo transcurrió y hasta el día veintiuno de abril de esta anualidad – que fue la fecha límite para que se resolviera respecto a la aprobación de solicitudes de registro y para la validación y calificación de los resultados electorales internos- no recibí alguna notificación de parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, ni de algún otro órgano del mencionado instituto político, relacionada con el registro que realicé, como aspirante por ese partido político, a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que no fue necesario efectuarme alguna prevención para subsanar alguna omisión o irregularidad, eventualmente relacionadas con la documentación que presenté, precisamente al momento de registrarme; de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria.

En ese sentido, es claro que mi solicitud de registro fue completa y regular, de modo que resultó susceptible de aprobarse.

E. Desde la emisión de la convocatoria, y hasta el día veintiuno de abril del año en curso, diariamente consulté (incluso lo sigo haciendo) la página electrónica <https://morena.si/>, en la que debió realizarse, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la publicación de los registros aprobados, en atención a lo establecido en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria, sin que se haya dado a conocer, precisamente, la aprobación de alguna solicitud de registro, y menos aún, alguna relacionada con la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, con relación a la cual registré mi aspiración.

F. Derivado de lo expuesto, desde el día veinte de abril de este año elaboré, y el día siguiente, al corroborar que hasta las quince horas prevalecía la misma situación (falta de publicación de las resoluciones que debieron derivar de la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria), presenté, ante el Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, un escrito dirigido a ese órgano y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Partido Político, en el que argumenté que, en virtud de que en la fecha últimamente referida fenecerían los términos para que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara mi solicitud de registro para obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, así como para calificar y validar el otorgamiento de la misma a mi favor, acorde a lo establecido en los párrafos primero y segundo de la **BASE 2** y en la **BASE 7** de la convocatoria, en relación con el ajuste de la misma aprobado el día quince de marzo del año en curso, en ese acto pedía se me otorgara la candidatura aludida.

Asimismo, considerando que se hallaba próximo a concluir el diverso término establecido en el artículo 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, por parte de los partidos políticos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que también ese día, veintiuno de abril del año en curso, concluía el lapso inherente, exhibí en original la documentación necesaria, para que **MORENA** realizara la correspondiente solicitud de registro de la candidatura mencionada, a mi favor, lo cual también pedí expresamente.

La documentación presentada por el suscrito, adjunta al escrito en comento, consistió en lo siguiente:

1. Copia certificada de mi acta de nacimiento.
2. Copia certificada, por Notario Público, del anverso y del reverso de mi credencial para votar con fotografía.
3. Carta de aceptación de la postulación como candidato de **MORENA** a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, durante el proceso electoral local vigente.
4. Constancia de radicación expedida a mi favor por la Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.
5. Constancia de que el suscrito no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público y de que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones, en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

7. Constancia de no inhabilitación expedida a mi favor por la Contralora del Poder Ejecutivo del Estado.

Como es de verse, los citados documentos corresponden a los exigidos en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, de modo que fueron idóneos y suficientes para que el partido político denominado **MORENA**, conforme a la atribución que se concede en el diverso 142 párrafo primero, hubiera realizado el registro que le solicité, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, en el escrito de marras pedí que, oportunamente, se me otorgara copia del acuse de recibo de la solicitud de registro de la candidatura de referencia, precisamente, para adquirir conocimiento de que tal acto se hubiera realizado y estar en aptitud de conducirme en consecuencia.

G. El día jueves veintidós de abril de la anualidad que transcurre, a las doce horas del día, volví a consultar la página de internet <https://morena.si/>, para informarme respecto a si, posteriormente a que presenté mi ocurso descrito en el apartado anterior, y antes que concluyera el día veintiuno de este mes, se hubieran publicado las determinaciones referidas en la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria que se viene indicando, y, por ende, si se hubiere resuelto o no otorgarme la candidatura para la que me registré ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

De esa consulta resultó no haber publicación alguna al respecto, al igual que todos los días precedentes.

Ante esa situación, me presenté en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, y al personal que me atendió le pregunté, concretamente, si el día anterior ese instituto político había solicitado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrarme como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a lo que se me contestó que no, sin brindarme mayor información.

Asimismo, cuestioné si el registro de esa candidatura se había solicitado a la indicada autoridad administrativa electoral para alguna otra persona, pero se me contestó que no se me podía dar una respuesta, según por no conocer ese dato.

H. En contra de las omisiones de **MORENA**, relativas a determinar, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y específicamente la que yo formulé; de calificar y validar los resultados del proceso interno de selección de candidatos respectivo; de publicar lo conducente en la página electrónica correspondiente; así como de solicitar, a mi favor, el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día veintiséis de abril de la presente anualidad promoví juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, tal como lo acredito con el acuse de recibo

de la demanda inherente, y sus anexos, el exhibo como **ANEXO NÚMERO UNO**. Al respecto, es oportuna la aclaración de que con los documentos que adjunté a dicha *libellus* se acreditan los puntos facticos que previamente he narrado en este escrito.

En consecuencia, el día tres de mayo de este año, se radicó el juicio de marras, en el expediente número **TET-JDC-44/2021**, como lo demuestro con una impresión del auto que al efecto se dictó, y este me fue notificado el día siguiente. Los pliegos en que obran aquel auto y la cedula de notificación respectiva constituyen los **ANEXOS NÚMEROS DOS y TRES** de este ocurso.

I. El día cinco de mayo de la anualidad en curso recibí, en mi dirección de correo electrónico pepeyote@hotmail.com, un comunicado del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, al que acompañó el oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, por medio del cual dio respuesta a mi escrito presentado el día veintiuno de abril del año que transcurre.

En esa comunicación oficial me hizo saber que, supuestamente, "*... en fecha 21 de abril del año en curso se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 - 2021; en la cual podrá advertir de su simple lectura que le perfil del C. Juan Carlos Pimentel Santiago fue el registro aprobado como único y definitivo para el Municipio de Huamantla, Tlaxcala. ...*", y que dizque "*La referida relación de registros aprobados puede ser consultada en la página de www.morena.si, específicamente en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf...](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf)*".

Para probar lo expuesto, me permito exhibir, como **ANEXOS NÚMEROS CUATRO y CINCO**, una impresión de captura de pantalla del comunicado virtual en comento, así como como una impresión del oficio contestatorio que por ese medio recibí.

Luego que me impuse del contenido del oficio de referencia, en la misma fecha y de forma inmediata consulte, nuevamente, la página electrónica www.morena.si, y corroboré que en la misma no se halla a la vista, ni en la pantalla principal, ni en sus menús, la relación aludida.

Ciertamente, en la pantalla principal de la página de internet indicada aparecen los menús denominados "**INICIO**", "**DOCUMENTOS BÁSICOS**", "**TRANSPARENCIA**", "**ESTRADOS**", "**CONVOCATORIAS Y AVISOS**", "**REGENERACIÓN IMPRESO**" y "**CONTACTO**"; sin embargo, al acceder a cada uno de éstos resulta que en ninguno obra la relación indicada en el oficio contestatorio.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en el menú llamado "**INICIO**", lo que se advierte es el contenido de la pantalla principal, la cual enlaza con diversos documentos, pero no con la citada relación; y por la naturaleza que correspondería a ésta, solo podría ubicarse en los diversos menús identificados como "**ESTRADOS**", "**CONVOCATORIAS Y AVISOS**", "**REGENERACIÓN IMPRESO**" y "**CONTACTO**". Así, en el primero obran dos submenús, a saber, el del Comité Ejecutivo Nacional (**CEN**) y el de la Comisión Nacional de Elecciones (**CNE**), de modo que aquella relación debería hallarse, en su caso, en el submenú últimamente referido, sin embargo, no es así; en el segundo aparecen los submenús "**ELECTORAL**", "**VIDEOS**", "**AVISO DE PRIVACIDAD**" y "**PADRÓN INE**", así la pretendida relación, dada su consistencia, sólo podría ubicarse en el submenú "**ELECTORAL**", sin embargo, allí se hallan diversas convocatorias, ajustes a las mismas y

documentos varios, pero aquel listado; en el tercero resulta que su contenido no está disponible; y el cuarto únicamente se advierte la expresión del domicilio de la sede nacional de **MORENA** y su ubicación referenciada.

No obstante, de forma extraña, al ingresar directamente al enlace <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf>, aparece un documento en cuatro cuartillas titulado "*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 - 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:*", y con el número progresivo dieciséis (**16**), para el Municipio de Huamantla, se asentó el nombre de **SANTIAGO PIMENTEL JUAN CARLOS**.

Para ilustrar lo dicho, acompaño a esta promoción una impresión de la relación mencionada, como **ANEXO NÚMERO SEIS**.

J. Por la tarde del día cinco de mayo de este año, entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas con treinta minutos, sesionó de manera virtual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en esa sesión se aprobó el acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, conforme al cual se determinó que, supuestamente, resultó procedente el registro de las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, solicitado por el partido político denominado **MORENA**.

De ello tuve conocimiento, al ver la transmisión en vivo de esa sesión a través de redes sociales.

En la sesión de mérito no expresó la relación de personas a las que se otorgaron las candidaturas de referencia, puesto que el proyecto del acuerdo inherente se había circulado previamente entre los integrantes del referido Consejo General, lo que motivo que se dispensara la lectura del mismo, y se sometiera a votación y, ulteriormente, se aprobara, en sus términos.

No obstante, dado el contenido del oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, y del listado supra mencionado, entendí que aquel acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene el alcance de aprobar, malamente, el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**.

Siendo así, dado que la solicitud de registro de esa candidatura, para el referido **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, por parte de **MORENA** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se realizó transgrediendo la regulación del proceso interno de selección de candidatos, implementado por aquel partido político, con la implicación de negarme la candidatura aludida, no obstante que oportunamente cumplí ante ese instituto político con los requisitos necesarios para que solicitara aquel registro a mi favor, es claro que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local en que se determinó el registro de tal candidatura se halla viciado; todo lo cual me ha guiado a decidir promover este juicio.

IX. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. Las omisiones y actos que impugno son violatorios, en perjuicio de mi esfera jurídica, de lo establecido en los artículos 35 fracción II y 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso c), 23

inciso e), 25 inciso a), 40 inciso b) y 44 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 fracción II, 95 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado; 3, 5 inciso c), 6, 29 párrafo segundo, fracción II, 33 fracción II y 52 fracciones I, VIII y XXI de la Ley de Partidos Políticos para el Estado; 6 y 8 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por su inobservancia.

IX. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIOLADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE. Las omisiones y actos combatidos transgreden, asimismo, en perjuicio del suscrito, lo dispuesto en los artículos 42° párrafo primero, 44° supuestos a, m, s y t, y 46 supuestos c, e y f del Estatuto de MORENA, con relación a la **BASE 2**, párrafos primero, segundo y tercero, a la **BASE 6**, apartado **6.1**, y a la **BASE 7**, todas de la convocatoria respectiva, de fecha treinta de enero del año en curso, así como acuerdo de ajuste de dicha convocatoria, emitido el día quince de marzo de esta anualidad.

X. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. No obstante que el periodo de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado concluyó el día veintiuno de abril del presente año, es procedente la admisión de esta demanda y la sustanciación del juicio correspondiente, atendiendo al criterio jurisprudencial siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Jurisprudencia **45/2010**.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Tampoco es óbice a la procedencia de este medio de defensa el hecho de que el registro la candidatura de referencia, a favor del tercero interesado, haya sido aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, merced a que, precisamente, el acuerdo inherente constituye el acto reclamado en este asunto, y porque tanto los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas como la aprobación del registro de las mismas conforman la etapa de preparación de la elección, la cual concluirá hasta el inicio de la jornada electoral; de modo que mientras esa etapa del proceso electoral (preparación de la elección) no concluya, los actos que se verifiquen mientras transcurre no adquirirán firmeza y, por ende, pueden ser revertidos, mediante las resoluciones que así lo ordenen, dictadas en los procedimientos que deriven del ejercicio de las acciones pertinentes, como la que aquí se intenta.

Lo anterior ha sido interpretado así en la jurisprudencia siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una

de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Coalición Alianza por León vs. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Tesis CXII/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis; corresponde al artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

XII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Las actos combatidos mediante la promoción de este juicio resultan contrarios a la normatividad y violan, en mi agravio, el derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos, a determinado cargo de elección popular, y obtener la candidatura correspondiente, como se demuestra mediante la expresión de las violaciones concretas siguientes:

A. PRIMERA VIOLACIÓN. La Comisión Nacional de Elecciones del instituto político denominado **MORENA** vulneró mis derecho político - electoral a ser votado, siendo omisa en valorar y calificar el perfil del suscrito, de modo que esa Comisión estuviera en aptitud de determinar si era de aprobarse o no la solicitud de registro que ante tal órgano intrapartidista presenté, con el propósito de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

Ahora bien, el mismo derecho político - electoral fue transgredido, en mi perjuicio, al no efectuar, la Comisión responsable,

pronunciamiento alguno respecto a la aprobación o no de mi solicitud de registro de referencia.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** agotó el término, fijado por la misma, para resolver respecto a la aprobación o no de las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas de ese partido político, a integrantes de ayuntamientos de los municipios del Estado, el día veintiuno de abril del año en curso, y entre éstas la formulada por mí, sin emitir resolución alguna al respecto.

Lo anterior se afirma, porque nada al respecto se publicó en la página de internet <https://morena.si/>, no obstante que ello se estableció, en tales términos, en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria respectiva.

Con lo anterior, la mencionada Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** dejó de cumplir los deberes jurídicos previstos a su cargo en el artículo 46º supuestos d, e y f del Estatuto de dicho partido político y, por ende, también transgredió la **BASE 2**, párrafos primero, segundo y tercero, y la **BASE 7**, ambas de la convocatoria inherente, en relación con el acuerdo mediante el que se ajustaron tales BASES, emitido por la misma Comisión Nacional de Elecciones, el día quince de marzo del año en curso.

Ese actuar omiso de la Comisión intrapartidista responsable tuvo por efecto privarme de la posibilidad de ser postulado como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, tanto por el **MORENA**, como por cualquier otro instituto político, ya que al no resolver respecto a mi solicitud de registro, agotando el término que para ello se fijó en la convocatoria, se generó la consecuencia de que, simultáneamente, se extinguiera el diverso término, de que disponían los partidos políticos, para solicitar el registro de candidatos a integrantes de los cuerpos edilicios de las municipalidades de esta Entidad Federativa, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 párrafo III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así, la descrita transgresión a la convocatoria y su mencionado ajuste, y al Estatuto del partido político responsable, ocasionó que, con relación al que suscribe, **MORENA** dejará de cumplir sus propósitos esenciales, consistentes en contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de poder público, conforme a lo previsto en el artículo 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y suprimió mi derecho a que tal partido político solicitara al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se establece en el numeral 35 fracción II de la citada Carta Magna de la Unión.

Pero más aún, las omisiones impugnadas, de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, como lo adelanté, no sólo me privaron de mi derecho a que ese partido político solicitara mi registro como candidato ante la autoridad administrativa electoral local, sino que se me privó de la posibilidad de que cualquier otro instituto político solicitara para mí ese registro, al hacer prevalecer tal actuar omiso hasta la conclusión del lapso legal respectivo, dejándome sin posibilidad de obtener una candidatura en el actual proceso electoral ordinario local.

Ahora bien, no es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** haya determinado, oportuna y válidamente, como único perfil viable, para otorgarle la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**; y

menos aún que esa determinación se haya publicado en la página de internet correspondiente el día veintiuno de abril del año en curso, por prevalecer las razones siguientes:

1. En la página electrónica <https://morena.si/> no obra la publicación de referencia.

2. Aunque la supuesta relación de registros aprobados, todos como únicos, para otorgarles las candidaturas a las presidencias de las municipalidades del Estado, aparece el enlace <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf>, ello debe estimarse insuficiente para tener por cumplidos los deberes jurídicos de la Comisión Nacional de Elecciones conforme a la convocatoria aludida, por las razones siguientes:

a) A ese enlace electrónico no se puede acceder desde el contenido de la página de internet <https://morena.si/>, sino que sólo puede accederse al mismo digitando su específica ruta de acceso directamente desde el buscador.

Ante tal estado de cosas, dado que en la convocatoria respectiva se estableció que los registros aprobados se publicarían en la página electrónica <https://morena.si/>, es claro que, al difundirse por ese medio, debía bastar el hecho de que cualquier internauta ingrese a esa página para poder ubicar la publicación respectiva con base en su título, pues es obvio que al buscar esa información el interesado no conocerá la cadena de caracteres que compone la ruta específica de acceso al enlace virtual en que se encontraría.

Sin embargo, en el particular ello no es así, pues al ingresar a la página de internet <https://morena.si/> no se haya, en alguno de su menú o submenú, algún título que refiera al listado en mención, lo cual se ha demostrado con las capturas de pantalla del contenido de tal página electrónica y se confirmará con el caudal probatorio que se desahogue en este juicio.

Es más, ni siquiera en el oficio que se me comunicó, vía correo electrónico, el día cinco del mes que transcurre se me hizo saber cuál es el título o encabezado con que aparecería la relación en comento.

Todo esto denota que en realidad, no se realizó la publicación aludida, o que de haberse realizado, ello se habría hecho de una manera que no garantizara el conocimiento efectivo de su contenido, lo cual genera que prevalezca la violación correspondiente.

b) La supuesta relación de registros aprobados, que de forma impresa he exhibido, carece de fecha, pues ninguna se asentó en la misma.

Así, resulta absolutamente incierto el momento en que se haya formulado tal listado.

c) La publicación del documento contenido en el enlace electrónico <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf>, también carece de fecha cierta, pues no hay algún medio accesible a todo usuario de la red virtual para conocer de manera inmediata cuándo se generó, es decir, desde cuándo obra allí.

d) El contenido del enlace <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf> no hace referencia a algún acuerdo o determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, del que derivara, ni a la eventual fecha de aquel o aquella, ni estos obran en ese enlace electrónico ni en la página de internet <https://morena.si/>.

Por ende, lo allí asentado es completamente ineficaz para brindar certeza jurídica.

e) Lo que aparece en el enlace <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf> carece de firma, de cualquier tipo, de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que adolece de los requisitos esenciales del acto que pretende constituir.

3. Es inverosímil lo asentado en el oficio que se me comunicó el día cinco de mayo de este año, en cuanto a que, supuestamente, la publicación de la relación de registros únicos aprobados para otorgarles las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado se habría realizado el día veintiuno de abril de la anualidad en curso, pues tal circunstancias tendría como implicación que, entonces, todas las solicitudes de registro de candidaturas a presidentes de las municipalidades de esta Entidad Federativa, hubieran sido presentadas por **MORENA** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el mismo día veintiuno de abril de la anualidad en curso, incluyendo por supuesto la relativa a **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, lo cual, *per se* deviene improbable, por la excesiva cantidad de solicitudes y, por ende, documentos que hubieran tenido que presentarse en la misma fecha.

Con relación a ello, he solicitado al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones me informe lo conducente, y ofrezco exhibir ante este Tribunal dicho informe inmediatamente después que me sea entregado. Así, por el momento exhibo el acuse de la solicitud respectiva, como **ANEXO NÚMERO SIETE**.

Para perfeccionar la prueba en cita, solicito a esta autoridad se sirva requerir al partido político responsable la exhibición del acuse de recibo de la solicitud registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, y/o de la planilla respectiva.

Lo expuesto es relevante, ya que el partido político denominado **MORENA** ha confesado, sin que yo conceda al respecto, que habría publicado los registros aprobados para otorgarles las candidaturas a presidentes de los municipios del Estado, hasta el día veintiuno de abril de la anualidad que transcurre, lo que conlleva a que si la solicitud de registro de la candidatura de referencia se hubiera realizado en forma previa al día veintiuno de abril de este año, tal acto habría sido, por ese solo hecho, como afirmo que es, violatorio de la convocatoria inherente, del Estatuto de **MORENA** y de mi derecho a ser votado, consagrado constitucionalmente y regulado en la ley, por efectuarse en forma previa a la aprobación del registro y, consecuentemente, a la validación del proceso interno respectivo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así las cosas, dado que se demostrará en este juicio que **MORENA** solicitó el registro de candidaturas a presidencias municipales, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a favor de una o más de las personas a quienes se les aprobó el registro de su solicitud, para participar en el proceso interno de selección de candidatos inherente, con anterioridad al día veintiuno de abril del año en curso, deberá estimarse improbable que ello se hubiera resuelto y

publicado en la fecha últimamente indica, como se aseveró en el oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, y por ende, habrán de tenerse por incumplidos los deberes correspondientes, a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, con la implicación de tener por acreditada la acción que planteo.

B. SEGUNDA VIOLACIÓN. Aún en el supuesto, no concedido, de que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** si hubiera aprobado oportunamente, como registro único procedente, el de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, para otorgarle la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, y hasta ello se hubiera publicado conforme a lo previsto en la convocatoria –lo cual desde luego no aconteció-, debe decirse que tal acto carece de justificación, pues no hay razón para que se haya desestimado mi solicitud respectiva.

En efecto, el hecho de que, supuestamente, la única solicitud de registro al proceso interno partidista de selección de candidaturas, tratándose de la relativa a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, haya sido la de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, conlleva a la conclusión de que mi solicitud correlativa se estimó improcedente, por parte de la mencionada Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, lo cierto es que, después de haber realizado el registro virtual inherente, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no me requirió que subsanara alguno de los requisitos de inscripción o que exhibiera algún documento faltante, conforme al contenido del párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria; lo cual necesariamente implica que mi solicitud de registro al proceso interno de selección de candidatos respectivo resultó completa y regular, de modo que es de concluirse que formalmente devino apta para aprobarse.

Ciertamente, si se cumplieron todos los requisitos de registro, establecidos en la convocatoria, de modo que no fue necesario formularme alguna prevención, no se advierte razón por la que debiera no aprobarse mi solicitud correspondiente, y dejármeme sin posibilidad de, en su caso, participar en las siguientes etapas del procedimiento.

En efecto, mi solicitud de registro al proceso interno partidista de selección de candidaturas debió aprobarse y, por ende, a los demás aspirantes a quienes válidamente también se les aprobara su registro, debió sometérseles a una encuesta, conforme a lo previsto en la convocatoria.

En ese sentido, es de aclararse que, aunque en la convocatoria se estableció que solo serían publicados los registros aprobados, es claro que ello no debe entenderse como una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** para aprobar y/o rechazar arbitrariamente las solicitudes de registro al correspondiente proceso interno de selección de candidaturas, puesto que sus actos deben estar sometidos al control racional del derecho, por lo que, en este juicio, el partido político responsable debe informar a este Tribunal las razones y fundamentos en que se basó, tanto para determinar improcedente mi perfil y/o solicitud de registro como para, en su caso, aprobar los de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, para que esta autoridad esté aptitud de valorar su proceder..

Así las cosas, será menester que la Magistratura a la que le corresponda la ponencia requiera, al partido político responsable, la remisión de los documentos en los que obren las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones en las que resolvió respecto a las

solicitudes de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, formuladas por **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y por el suscrito.

Así, merced a que en este asunto se demostrará que son carentes de fundamento y motivación las resoluciones en comento, deberá repararse el agravio, ordenando dejar sin efecto aquellas determinaciones y disponiendo su reposición.

C. TERCERA VIOLACIÓN. En virtud de que el proceso interno de selección de candidaturas a presidentes de los municipios del Estado, implementado por el partido político denominado **MORENA**, resulto viciado, por las transgresiones a la convocatoria inherente y al Estatuto de ese partido político, como lo he expresado en las violaciones concretas que anteceden en esta demanda, así como en el escrito inicial del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente número **TET-JDC 44/2021** de los del conocimiento de este Tribunal, y tomando en consideración, que derivado de esas irregularidades fue que dicho instituto político malamente solicitó, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, es evidente que la aprobación de esa solicitud, es decir, la declaración de procedencia del registro de tal candidatura en el acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, deviene viciado de origen.

Ello es así, porque la aprobación de esa candidatura la autoridad administrativa electoral validó el actuar del partido político de referencia, no obstante que las conductas inherentes vulneran mi derecho político - electoral a ser votado, en los términos que previamente he descrito; por lo que con la determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha reproducido y actualizado esas transgresiones a mi esfera jurídica.

En esa tesitura, al resolver el juicio, este Tribunal deberá ordenar modificar el acuerdo número **ITE-CG 188/2021**, en el sentido de disponer se deje sin efecto el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y se disponga lo necesario para efectuar la sustitución correspondiente.

XIII. PRUEBAS. A efecto de acreditar la acción ciudadana puesta en ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VIII, 22 fracción III, 27, 29 fracciones I, II, III, IV y VI y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, me permito ofrecer los medios de convicción siguientes:

A. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Que se hacen consistir en lo siguiente:

1. Las actuaciones lleguen a integrar el presente juicio.
2. Una impresión del auto de fecha tres de mayo del año en curso, dictado en el expediente **TET-JDC-44/2021** de los de este Órgano Jurisdiccional.
3. Una impresión de la cédula de notificación del auto emitido el día tres de mayo de la anualidad que transcurre, en el expediente **TET-JDC-44/2021** de este Tribunal, fechada el cuatro de mayo de este año.

4. El informe que rinda el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto a lo siguiente:

a) Las fechas en que el partido político denominado **MORENA** solicitó el registro de candidaturas y/o planillas de candidaturas para la elección integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el actual proceso electoral local.

b) La fecha en que el partido político denominado **MORENA** solicitó el registro de candidaturas y/o planilla de candidaturas para la elección integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el presente proceso electoral local.

c) Si el partido político llamado **MORENA** solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, y, en tal caso, la fecha y hora en que se recibió tal solicitud.

Al respecto, aclaro que solicité el informe de referencia el día de ayer, ocho de mayo del año en curso, como lo acredito con el acuse de recibo correspondiente, mismo que adjunto como **ANEXO NÚMERO OCHO**; y me obligo a exhibir tal informe ante esta autoridad inmediatamente después que se me entregue.

5. Las copias certificadas que expida el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del servidor público competente, de las documentales siguientes:

a) De la documentación que justifique el sentido del informe aludido en el punto anterior.

b) De la solicitud de registro de candidaturas y/o planilla de candidaturas para la elección integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el presente proceso electoral local, y sus anexos, en su caso.

c) De la documentación que, eventualmente, el partido político denominado **MORENA** haya presentado respecto a **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, a efecto de solicitar su registro con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local en curso.

d) Del acuerdo número **ITE-CG 188/2021** y sus anexos, en su caso.

Dichas copias certificadas fueron solicitadas en el mismo escrito en que pedí el informe señalado en el punto anterior, e igualmente las aportaré en cuanto se me entreguen.

B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en lo siguiente:

1. El acuse de recibo de la demanda, y sus anexos, con la que se inició el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente número **TET-JDC-44/2021**, que se tramita ante este Tribunal; Al cual me refiero en el cuerpo de este escrito y para demostrar los hechos con que se relación su mención.

2. Una impresión de captura de pantalla del comunicado que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, envió a mi dirección de correo electrónico pepeyote@hotmail.com, el día cinco de

mayo de la anualidad que transcurre, al que acompañó el oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**.

3. Una impresión del oficio número **CEN/CJ/A/400/2021**, mediante el que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** dio respuesta a mi escrito presentado el día veintiuno de abril de este año.

4. Una impresión de la relación o listado contenido en el enlace virtual [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), constante de cuatro fojas útiles, por su anverso.

5. Los documentos en los que obren las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, en las que resolvió respecto a las solicitudes de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Huamantla, Tlaxcala, formuladas por **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** y por el suscrito, **JOSÉ MÁRÍA MENDEZ SALGADO**.

Dichos documentos son necesarios para conocer la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado aquel órgano intrapartidista, para resolver las solicitudes de registro en mención.

En ese sentido, solicito se gire atento oficio al partido político responsable, en el que se le requiera la exhibición de esos documentos, brindándole un término prudente para presentarlos.

6. El documento que contenga la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, en la que haya calificado y validado los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, en el presente proceso electoral.

Ese documento es indispensable para tener conocimiento respecto a si dicha Comisión del partido político responsable validó o no el otorgamiento de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, conforme a lo establecido en el artículo 46 supuesto f del Estatuto de **MORENA** y a la **BASE 7** de la convocatoria inherente.

Por ello, pido se gire oficio al partido político responsable, en el que se le requiera la presentación de ese documento, otorgándole un término prudente para exhibirlo.

C. LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE FORMA ASOCIADA. Que versaran en la inspección que este Tribunal realice, con citación a las partes, el día y hora que se sirva fijar para efecto, a lo siguiente.

1. Al contenido de la página electrónica <https://morena.si/>, conforme a los siguientes puntos:

a) Que el personal judicial actuante ingrese, vía internet, a la página identificada como <https://morena.si/>.

b) Que el personal judicial actuante, teniendo a la vista el contenido de la página electrónica <https://morena.si/>, deslizando lo visible de arriba hacia abajo y de momento a momento, describa lo que aparezca en la ubicación principal.

c) Que el personal judicial actuante, ingresando a cada uno de los diversos íconos o menús que aparezcan en la ubicación principal de la página electrónica <https://morena.si/>, deslizando lo visible de arriba hacia abajo y de momento a momento, describa lo que aparezca, tratándose del contenido de cada uno de esos íconos, menú u opciones.

d) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que se levante si en la página de internet <https://morena.si/> obra alguna publicación de determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativa a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y, en tal caso, que la describa, y señale la fecha de la resolución y la fecha de su publicación.

d) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que se levante si en la página de internet <https://morena.si/> obra alguna publicación de determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativa a la validación y calificación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y, en tal caso, que la describa, y señale la fecha de la resolución y la fecha de su publicación.

e) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que formule si en la página electrónica <https://morena.si/> observa el enlace específico [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), y en tal caso que lo describa; en su caso, asiente el título con el que se identifica, ingrese a su contenido y lo describa también.

Esta probanza se ofrece a efecto de acreditar que en la página de internet de referencia no obra publicada alguna determinación concerniente a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, ni alguna en la que se hayan validado y calificado los resultados de ese proceso interno.

2. Al contenido del enlace virtual [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf):

a) Que el personal judicial actuante ingrese, vía internet, y directamente desde el buscador, al link o enlace electrónico [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf).

b) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que formule si al digitar en el buscador el enlace electrónico [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), o al ingresar al mismo observa o no la fecha de su publicación, y en tal caso que asiente en el acta esa fecha.

c) Que el personal judicial actuante, teniendo a la vista el contenido del enlace virtual [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relación-TLAX-PM.vf.pdf), deslizando lo visible de arriba hacia abajo y de momento a momento, constante y asiente en el acta lo siguiente:

- Si la relación que allí obra está fechada y, en ese caso, que señale la fecha que aparezca.

- Si la relación que esté a la vista está firmada o no, y si lo estuviera que asiente en el acta si la firma es autógrafa, facsimilar o electrónica, y exprese a quien corresponde tal firma.

- Si en la relación que tenga a vista se indica o no que provenga de alguna determinación de la Comisión Nacional Elecciones de **MORENA**, y su caso que asiente los datos que identifiquen esa resolución.

Esta probanza se ofrece para contribuir a acreditar la ineficacia del enlace virtud de referencia y su contenido, para saciar las disposiciones contenidas en la convocatoria señalada en este escrito, en cuanto a la publicación de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

D. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA. Que consistirá en los razonamientos que este Tribunal exprese, para derivar la verdad desconocida y relevante para resolver este asunto, a partir de la ley o de los indicios plenamente probados en autos, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en los artículos 44 fracción IV, 48 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, a este Tribunal atentamente pido, se sirva:

PRIMERO. Admitir a trámite la presente demanda, dictando los proveídos correspondientes para su legal sustanciación.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofrecidas, ordenando preparar el desahogo de las que así lo requieran.

TERCERO. En su oportunidad, resolver el juicio en la forma propuesta, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO MI RESPETO



Tlaxcala de Xicohtencatl, a nueve de mayo del año dos mil veintiuno.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN TLAXCALA**

**COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA**



JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, en mi carácter de aspirante a la candidatura de **MORENA** a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, en el actual proceso electoral local, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 fracción III de la Ley de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, he decidido por promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o DE LA CIUDADANÍA**, en contra de determinados actos y/u omisiones de este partido político; por lo que, atento a lo establecido en los diversos 21 fracción I y 22 del mismo Ordenamiento Legal, en este acto me permito exhibir la demanda inherente, sus correspondientes anexos, y las copias de aquella y estos necesarios para correr traslados a los interesados.

Lo anterior es así, a efecto de que este partido político proceda en términos de lo previsto en los artículos 38 y 39 de la Ley invocada.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. Otorgar la tramitación que corresponde al ocurso que exhibo y sus anexos.

PROTESTO MI RESPETO

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.



EXPEDIENTE NÚMERO: _____
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

1. El presente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de fecha veintiséis de abril de dos mil veinte uno, con firma original, consistente de dieciséis folios tamaño oficio, escritas por su lado anverso. El cual anexa:
 - a) Copia simple de diversa documentación en cuya primera se observa constatoria del comité ejecutivo nacional de MORENA, consistente de sesenta y cinco folios tamaño oficio, escritas por su anverso.
 - b) Dos ejemplares de escrito de demanda y anexos.

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, ^{Dr. Lemis Juárez Peláez} por mi derecho, expreso mi voluntad en el sentido de que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de este Tribunal y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 6 fracción III, 7, 14 fracción I, 16 fracción II, 17, 19, 21, 22, 90 y 91 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, me permito promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del partido político denominado **MORENA**, a través de los órganos que más adelante señalaré, y por la omisión y los actos que en lo sucesivo refiero. En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Ordenamiento Legal invocado, procedo a exponer lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, con domicilio particular ubicado en **AVENIDA JUÁREZ NORTE, NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE (215), COLONIA CENTRO, DE LA CIUDAD DE HUAMANTLA, MUNICIPIO DE LA MISMA DENOMINACIÓN, TLAXCALA.**

II. DOMICILIO PROCESAL Y/O PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS. Conforme a lo dicho en el primer párrafo de este escrito, es conforme a mi voluntad que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de este Tribunal y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho a señalar domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, así como para modificar y revocar las autorizaciones formuladas a la mencionada profesional del derecho y para emitir otras a favor de personas distintas.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. No identifico a alguna persona que pudiera tener el carácter de interesado en este asunto.

No obstante lo anterior, si acaso el partido político denominado **MORENA** hubiera solicitado, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro de alguna persona, diversa a mí, para que se le otorgue la calidad de candidata a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, es claro que a esa persona le correspondería el

carácter de tercera interesada en este asunto, y por ende, es mi voluntad señalarla como tal.

En ese sentido, el nombre y domicilio de la persona en cuestión debe ser del conocimiento del instituto político responsable y, en tal caso, solicito se le requiera los haga del conocimiento de esta autoridad.

IV. PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE. Señalo con ese carácter al Instituto Político denominado **MORENA**, específicamente, a través de sus órganos siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones, prevista en el artículo 14° Bis, apartado E, supuesto 5 de su Estatuto.

- El Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala.

El partido político de referencia tiene sus oficinas en el esta Entidad Federativa, ubicadas en **CALLE VOLCANES NÚMERO DIECISÉIS (16), COLONIA VISTA HERMOSA, DE LA COMUNIDAD DE OCOTLÁN, MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.**

V. ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS. Tienen tal carácter los siguientes:

A. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones consistente en no efectuar la valoración, calificación y aprobación de los perfiles de aspirantes a candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado, conforme al párrafo primero de la **BASE 2** de la convocatoria respectiva, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, el día treinta de enero del año en curso, y su ajuste dictado por la misma Comisión Nacional de Elecciones, el día quince de marzo de la anualidad que transcurre.

B. La omisión específica de la Comisión Nacional de Elecciones, relativa a no realizar la valoración y calificación del suscrito, en mi carácter de aspirante, registrado ante ese órgano intrapartidista, a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, y/o de mi correspondiente solicitud de registro, así como la falta de aprobación de ésta; en términos de lo establecido en el párrafo primero de la **BASE 2** de la convocatoria inherente, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, el día treinta de enero del año en curso, y su ajuste dictado por la misma Comisión Nacional de Elecciones, el día quince de marzo de la anualidad que transcurre.

C. Como consecuencia de lo anterior, combato también la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, que se hace consistir en no haber publicado las solicitudes aprobadas de aspirantes a candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, en la página de internet <https://morena.si/>, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria que rigió el proceso respectivo.

D. En el mismo orden de ideas, impugno la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, que versó en no haber publicado la aprobación de mi solicitud de registro, en mi calidad de aspirante a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en la página electrónica <https://morena.si/>, en atención a lo señalado en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria que normó el proceso inherente.

E. En su caso, me inconformo en contra de la eventual aprobación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de

cualquier otra o de cualesquiera otras solicitudes de registro de aspirantes a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en sí misma, así como su falta de publicación en la página electrónica <https://morena.si/>, acorde a lo estipulado en el en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria relativa.

F. La omisión en que incurrió el partido político denominado **MORENA**, a través del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político o de cualquiera otro de sus órganos que se estimara competente, al no solicitar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro del suscrito, con el carácter de candidato a Presidente Municipal Propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local vigente.

G. En su caso, la eventual solicitud que haya formulado y presentado el partido político llamado **MORENA**, por medio del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político o de cualquiera otro de sus órganos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para inscribir a alguna persona, diversa del suscrito, con la calidad de candidata a Presidente Municipal propietaria de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local en curso.

H. La falta de atención y respuesta favorable a mi solicitud de fecha veinte del presente mes, presentada el día siguiente, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido político denominado **MORENA**; que implicó la negativa de este instituto político a postularme como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el actual proceso electoral local ordinario.

VI. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. Tuve conciencia de la actualización de los actos que combato, por cuanto se refiere a los descritos en los apartados identificados con las grafías **A, B, C, D, E** en su parte final, **F** y **H**, del capítulo que antecede, el día jueves veintidós de abril de esta anualidad.

Tratándose de los eventuales actos que impugno, señalados en los apartados **E** primera parte y **G** del capítulo anterior, se indican como una posibilidad que se infiere de los aludidos en los demás apartados de ese capítulo, por lo que no hay hasta ahora una fecha cierta en que haya yo tomado conocimiento efectivo de los mismos; en todo caso, esa inferencia se actualizó también el día jueves veintidós de abril del año que transcurre.

VII. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las circunstancias fácticas que se han verificado y que motivan la promoción de este medio de defensa, son las siguientes:

A. El día treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para, entre otros cargos públicos, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020 - 2021 de diversas entidades federativas, entre estas Tlaxcala. Para ilustra lo dicho, adjunto a esta *libellus*, como **ANEXO NÚMERO UNO**, un ejemplar impreso de la versión electrónica de esa convocatoria, la cual aparece en la página de internet <https://morena.si/>.

En lo que interesa, la convocatoria de alusión contiene lo siguiente:

1. En la **BASE 1** de la referida convocatoria se estableció que el registro de aspirantes sería virtual, es decir, en línea, en través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, y que el mismo se abriría desde la publicación de la convocatoria y cerraría, tratándose de Tlaxcala y para el cargo de Presidente Municipal, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de febrero de la anualidad que transcurre.

2. En la **BASE 2** de la convocatoria se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes y solo daría a conocer las solicitudes de registro que resultaran aprobadas; esto último debía ocurrir, a más tardar, el día cinco de abril del presente año, por cuanto a los aspirantes a candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y se precisó que tal publicación se efectuaría en la página electrónica <https://morena.si/>.

3. En el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria, se previó que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificaría a la persona aspirante, por medio de la dirección de correo electrónico que ésta proporcionara al formular su solicitud de registro, para que remitiera los documentos faltantes, en un término de tres días, a la diversa dirección de correo electrónico omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

4. En el apartado **6.1** de la **BASE 6** de la convocatoria, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría un máximo de cuatro solicitudes de registro, de modo que las personas aspirantes respectivas participarían en las siguientes etapas del proceso, en el entendido de que al respecto se realizaría una encuesta, a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al perfil mejor posicionado para representar a **MORENA** en la candidatura de que se tratara. Asimismo, se indicó que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados.

También se contempló el supuesto de que pudiera aprobarse un solo registro, y que, en tal hipótesis, a la persona de que se tratara se le otorgaría la candidatura correspondiente.

5. En la **BASE 7** de la convocatoria, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría y validaría los resultados electorales internos, por cuanto hace a Tlaxcala y en lo relativo a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, a más tardar el día seis de abril de esta anualidad.

B. La convocatoria mencionada fue objeto de varios ajustes, de los cuales resultó aplicable a Tlaxcala únicamente el aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones el día quince de marzo del año en curso, mediante el cual se modificaron los términos señalados en las **BASES 2 y 7**, relativos al tiempo en que la citada Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas y en que el mismo órgano intrapartidista debió calificar y validar los resultados electorales internos, respectivamente.

Así, por cuanto hace a Tlaxcala, en lo tocante a las personas aspirantes a integrantes de los ayuntamientos de las municipalidades del Estado, esos aludidos límites temporales se fijaron, en ambos casos, para el día veintiuno de abril de la presente anualidad.

A fin de demostrar lo expuesto, en este acto exhibo un ejemplar impreso del acuerdo que contiene ese ajuste, como **ANEXO NÚMERO DOS**. Tal documento se imprimió como aparece publicado en la página electrónica <https://morena.si/>.

C. El día tres de febrero del año que transcurre, me registré de manera virtual, a través de un dispositivo electrónico y en la página de internet indicada en la convocatoria, como aspirante a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**; lo cual acredito con una impresión de la imagen relativa, la que exhibo como **ANEXO NÚMERO TRES**.

Al efectuar ese registro, proporcioné la dirección de correo electrónico pepeyote@hotmail.com, para que en la misma se me efectuaran las notificaciones que se derivaran del trámite inherente.

D. No tengo conocimiento respecto a si alguna otra persona se inscribió o no como aspirante a la candidatura que yo pretendo, el proceso interno de selección de candidatos correspondiente.

F. El tiempo transcurrió y hasta el día veintiuno de abril de esta anualidad – que fue la fecha límite para que se resolviera respecto a la aprobación de solicitudes de registro y para la validación y calificación de los resultados electorales internos- no recibí alguna notificación de parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, ni de algún otro órgano del mencionado instituto político, relacionada con el registro que realicé, como aspirante por ese partido político, a candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que no fue necesario efectuarme alguna prevención para subsanar alguna omisión o irregularidad, eventualmente relacionadas con la documentación que presenté, precisamente al momento de registrarme; de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria.

En ese sentido, es claro que mi solicitud de registro fue completa y regular, de modo que resultó susceptible de aprobarse.

F. Desde la emisión de la convocatoria, y hasta el día veintiuno de abril del año en curso, diariamente consulté (incluso lo sigo haciendo) la página electrónica <https://morena.si/>, en la que debió realizarse, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la publicación de los registros aprobados, en atención a lo establecido en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria, sin que se haya dado a conocer, precisamente, la aprobación de alguna solicitud de registro, y menos aún, alguna relacionada con la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, con relación a la cual registré mi aspiración.

G. Derivado de lo expuesto, desde el día veinte de este mes elaboré, y el día veintiuno del mismo, al corroborar que hasta las quince horas prevalecía la misma situación (falta de publicación de las resoluciones que debieron derivar de la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria), presenté, ante el Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, un escrito dirigido a ese órgano y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Partido Político, en el que argumenté que, en virtud de que en la fecha últimamente referida fenecerían los términos para que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara mi solicitud de registro para obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, así como para calificar y validar el otorgamiento de la misma a mi favor, acorde a lo establecido en los párrafos primero y segundo de la **BASE 2** y en la **BASE 7** de la convocatoria, en relación con el ajuste de

la misma aprobado el día quince de marzo del año en curso, en ese acto pedía se me otorgara la candidatura aludida.

Asimismo, considerando que se hallaba próximo a concluir el diverso término establecido en el artículo 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, por parte de los partidos políticos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que también ese día, veintiuno de abril de este año concluía el lapso inherente, exhibí en original la documentación necesaria, para que **MORENA** realizara la correspondiente solicitud de registro de la candidatura mencionada, a mi favor, lo cual también pedí expresamente.

La documentación presentada por el suscrito, adjunta al escrito en comento, consistió en lo siguiente:

1. Copia certificada de mi acta de nacimiento.
2. Copia certificada, por Notario Público, del anverso y del reverso de mi credencial para votar con fotografía.
3. Carta de aceptación de la postulación como candidato de **MORENA** a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, durante el proceso electoral local vigente.
4. Constancia de radicación expedida a mi favor por la Secretaria del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.
5. Constancia de que el suscrito no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público y de que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones, en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
7. Constancia de no inhabilitación expedida a mi favor por la Contralora del Poder Ejecutivo del Estado.

Como es de verse, los citados documentos corresponden a los exigidos en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, de modo fueron idóneos y suficientes para que el partido político denominado **MORENA**, conforme a la atribución que se concede en el diverso 142 párrafo primero, hubiera realizado el registro que le solicite, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, en el escrito de marras pedí que, oportunamente, se me otorgara copia del acuse de recibo de la solicitud de registro de la candidatura de referencia, precisamente, para adquirir conocimiento de que tal acto se hubiera realizado y estar en aptitud de conducirme en consecuencia.

Para acreditar lo expuesto, acompaño el acuse de recibo original de mi promoción de referencia, como **ANEXO NÚMERO TRES**.

H. El día jueves veintidós de abril del año en curso, a las doce horas del día, volví a consultar la página de internet <https://morena.si/>, para informarme respecto a si, posteriormente a que presenté mi ocurso descrito en el apartado anterior, y antes que concluyera el día veintiuno de este mes, se hubieran publicado las determinaciones referidas en la **BASE 2**, párrafo tercero, y de la **BASE 7**, ambas de la convocatoria que se viene indicando, y, por ende, si se

hubiere resuelto o no otorgarme la candidatura para la que me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**.

De esa consulta resultó no haber publicación alguna al respecto, al igual que todos los días precedentes.

Ante esa situación, me presenté en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, en Tlaxcala, y al personal que me atendió le pregunté, concretamente, si el día anterior ese instituto político había solicitado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrarme como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a lo que se me contestó que no, sin brindarme mayor información.

Asimismo, cuestioné si el registro de esa candidatura se había solicitado a la indicada autoridad administrativa electoral para alguna otra persona, pero se me contestó que no se me podía dar una respuesta, según por no conocer ese dato.

Ahora bien, hasta esta fecha no he recibido alguna respuesta a mi ocurso presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en Tlaxcala, por escrito ni en la dirección de correo electrónico o por medio del número telefónico que al respecto señalé en mi promoción de referencia.

Merced a ello, deviene necesario que yo ejercite la acción que ahora intento.

VIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS. Las omisiones y actos que impugno son violatorios, en perjuicio de mi esfera jurídica, de lo establecido en los artículos 35 fracción II y 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 inciso c), 23 inciso e), 25 inciso a), 40 inciso b) y 44 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 22 fracción II, 95 párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado; 3, 5 inciso c), 6, 29 párrafo segundo, fracción II, 33 fracción II y 52 fracciones I, VIII y XXI de la Ley de Partidos Políticos para el Estado; 6 y 8 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, por su inobservancia.

IX. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS VIOLADAS. Las omisiones y actos combatidos transgreden, asimismo, en perjuicio del suscrito, lo dispuesto en los artículos 42º párrafo primero, 44º supuestos a, m, s y t, y 46 supuestos c, e y f del Estatuto de **MORENA**, con relación a la **BASE 2**, párrafos primero, segundo y tercero, a la **BASE 6**, apartado **6.1**, y a la **BASE 7**, todas de la convocatoria respectiva, de fecha treinta de enero del año en curso, así como acuerdo de ajuste de dicha convocatoria, emitido el día quince de marzo de esta anualidad.

X. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. No obstante el periodo de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado concluyó el día veintiuno del presente mes, es procedente la admisión de esta demanda y la sustanciación del juicio correspondiente, atendiendo al criterio jurisprudencial siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y

aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Jurisprudencia **45/2010**.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Las omisiones y actos combatidos mediante la promoción de este juicio resultan contrarios a la normatividad y violan, en mi agravio, el derecho político electoral de ser votado, en su modalidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos, a determinado cargo de elección popular, y obtener la candidatura correspondiente, como se demuestra mediante la expresión de las violaciones concretas siguientes:

A. PRIMERA VIOLACIÓN. La Comisión Nacional de Elecciones del instituto político denominado **MORENA** vulneró mis derecho político - electoral a ser votado, siendo omisa en valorar y calificar el perfil del suscrito, de modo que esa Comisión estuviera en aptitud de determinar si era de aprobarse o no la solicitud de registro que ante tal órgano intrapartidista presenté, con el propósito de obtener la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala.

Ahora bien, el mismo derecho político - electoral fue transgredido, en mi perjuicio, al no efectuar, la Comisión responsable, pronunciamiento alguno respecto a la aprobación o no de mi solicitud de registro de referencia.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** agotó el término, fijado por la misma, para resolver respecto a la aprobación o no de las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas de ese partido político, a integrantes de ayuntamientos de los municipios del Estado, el día veintiuno de abril del año en curso, y entre éstas la formulada por mí, sin emitir resolución alguna al respecto.

Lo anterior se afirma, porque nada al respecto se publicó en la página de internet <https://morena.si/>, no obstante que ello se estableció, en tales términos, en el párrafo tercero de la **BASE 2** de la convocatoria respectiva.

Con lo anterior, la mencionada Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** dejó de cumplir los deberes jurídicos previstos a su cargo en el artículo 46° supuestos d, e y f del Estatuto de dicho partido político y, por ende, también transgredió la **BASE 2**, párrafos primero, segundo y tercero, y la **BASE 7**, ambas de la convocatoria inherente, en relación con el acuerdo mediante el que se ajustaron tales BASES, emitido por la misma Comisión Nacional de Elecciones, el día quince de marzo del año en curso.

Ese actuar omiso de la Comisión Intrapartidista responsable tuvo por efecto privarme de la posibilidad de ser postulado como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, tanto por el **MORENA**, como por cualquier otro instituto político, ya que al no resolver respecto a mi solicitud de registro, agotando el término que para ello se fijó en la convocatoria, se generó la consecuencia de que, simultáneamente, se extinguiera el diverso término, de que disponían los partidos políticos, para solicitar el registro de candidatos a integrantes de los cuerpos edilicios de las municipalidades de esta Entidad Federativa, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 párrafo III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así, la descrita transgresión a la convocatoria y su mencionado ajuste, y al Estatuto del partido político responsable, ocasionó que, con relación al que suscribe, **MORENA** dejará de cumplir sus propósitos esenciales, consistentes en contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de poder público, conforme a lo previsto en el artículo 41 párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y suprimió mi derecho a que tal partido político solicitara al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como se establece en el numeral 35 fracción II de la citada Carta Magna de la Unión.

Pero más aún, las omisiones impugnadas, de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, como lo adelanté, no sólo me privaron de mi derecho a que ese partido político solicitara mi registro como candidato ante la autoridad administrativa electoral local, sino que se me privó de la posibilidad de que cualquier otro instituto político solicitara para mí ese registro, al hacer prevalecer tal actuar omiso hasta la conclusión del lapso legal respectivo, dejándome sin posibilidad de obtener una candidatura en el actual proceso electoral ordinario local.

En contrario de lo expuesto no podrá argumentarse que, en los párrafos primero, segundo y tercero de la **BASE 2** de la convocatoria, se estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer, mediante publicación en la página de internet <https://morena.si/>, únicamente las solicitudes de registro aprobadas, y que, entonces, si no se publicó la aprobación de mi solicitud de registro, hubiera yo tenido que estar en el entendido de que resultó no

aprobada; pues tal criterio no sería racional, por prevalecer lo siguiente:

1. Como lo tengo dicho, después de haber realizado el registro virtual inherente, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** no me requirió que subsanara alguno de los requisitos de inscripción o que exhibiera algún documento faltante, conforme al contenido del párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria; lo cual necesariamente implica que mi solicitud de registro al proceso interno de selección de candidatos respectivo resultó completa y regular, de modo que es de concluirse que formalmente devino apta para aprobarse.

Ciertamente, si se cumplieron todos los requisitos de registro, establecidos en la convocatoria, de modo que no fue necesario formularme alguna prevención, no se advierte razón por la que debiera no aprobarse mi solicitud correspondiente, y dejarse sin posibilidad de, en su caso, participar en las siguientes etapas del procedimiento o, en el supuesto de que mi solicitud de registro haya sido la única, con relación a la candidatura a que aspiro, para que ésta se me otorgara.

2. Aunque desconozco si respecto a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, se haya o no presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** alguna otra solicitud de registro al proceso interno de referencia, es claro que la omisión de publicar los correspondientes resultados no fue exclusiva de mi solicitud de registro, sino de todas las que se hayan presentado en torno a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado.

Así, aquel argumento que se previene que en este asunto no podrá expresarse, sería inaplicable, pues conllevaría a afirmar que, no solo yo, sino todos los aspirantes que nos inscribimos al proceso interno de selección de tales candidaturas, hubiéramos tenido que interpretar que nuestras solicitudes resultaron no aprobadas, puesto que no se verificó publicación de algún registro aprobado; pero, como es evidente, tal postura es ilógica y hasta es dable sostener que constituye un hecho notorio que no correspondería a la realidad, por la implicación de que, consecuentemente, **MORENA** no hubiera solicitado el registro de la candidatura de nadie que se hubiera inscrito a su proceso interno de selección de candidatos.

Tampoco sería dable sostener que al suscrito no se le causara agravio con motivo de las omisiones reclamadas, por el hecho de que en el párrafo sexto de la **BASE 5** de la convocatoria se asentó que *"... la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno."*; pues con relación a ese aspecto debe entenderse que prevalecen los razonamientos siguientes:

1. En este juicio reclamo, en principio, las omisiones de valorar, calificar y aprobar mi solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de **MORENA** a integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tlaxcala, específicamente en lo tocante a mi aspiración a obtener la candidatura de ese partido político a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por las correspondientes transgresión a la convocatoria respectiva y al Estatuto de ese partido político, lo que implicaría, si no se reparara la violación mediante la sentencia que decida este juicio, la privación de mi derecho a ser votado en el actual proceso electoral ordinario local.

Es decir, mi postura es la de un aspirante registrado ante determinado político, en el proceso interno aludido, a quien no se le respetaron las previsiones del mismo, causándole un agravio sustancial, pero no intento este juicio bajo la premisa de que por el hecho de haber accedido al registro virtual inherente me estuviera garantizado el

otorgamiento de la candidatura, ni con base en la diverso de que el mero registro a ese proceso interno equivaliera a la concesión de aquella, pues en ambos casos eso sería infundado y absurdo.

En esa tesitura, el efecto de la procedencia de este juicio, por cuanto hace a la violación que aquí se expone, habrá de ser para revertir las mencionadas transgresiones, en el entendimiento de que la pertinencia de concederme tal candidatura es materia de argumentos que expondré más adelante.

2. El señalamiento en la convocatoria, relativo a que el registro al proceso interno de selección de candidaturas y/o la presentación de los documentos que constituyen requisitos para el trámite inherente no generarían "... *la expectativa de algún derecho.*", debe tenerse por no puesta, sin necesidad de haber sido impugnada previamente, por ser contraria a la naturaleza de la referida inscripción y por preceder el derecho sustantivo a ser votado mismo que constituye el fundamento de la participación ciudadana en los procesos electorales.

En efecto, el derecho político - electoral a ser votado es connatural a la calidad de ciudadano y, por ende, constituye incluso el presupuesto necesario para poder acceder al registro a un proceso interno de selección de candidaturas, de cualquier partido político.

En tal virtud, el derecho político - electoral a ser votado, que en este juicio se señala como violado, preexistió a mi favor, con relación al proceso interno partidista referido, por lo que no podría haber obstáculo alguno para promover este juicio, exigiendo la reparación de la violación de tal derecho sustantivo.

Ahora bien, si en la convocatoria hubiera querido expresarse que la inscripción al mencionado proceso interno, y la consecuente exhibición de los documentos correspondientes, no generaría alguna expectativa de derecho a obtener la candidatura en cada caso pretendida, es claro que esa previsión de la convocatoria no podría tener algún efecto y, por el contrario, debe tenerse por no puesta, ya que es lógico y natural que el registro a determinado proceso, genera en quienes participan en el mismo la expectativa de obtener cierto resultado derivado de aquel... no podría ser de otra manera.

En ese sentido, el inscribirse a un proceso interno partidista de selección de candidatos a determinados cargos de elección popular, necesariamente hace surgir en los inscritos la expectativa de ser postulados por ese partido a la candidatura de su aspiración.

Esto se entiende muy fácilmente a *contrario sensu*, es decir, razonando que, como es obvio, las personas no inscritas al proceso interno de referencia no tienen la expectativa de derecho a obtener alguna candidatura por el partido político de que se trate. O sea, la diferencia específica entre las personas registradas en un proceso interno partidista, de la naturaleza del que nos ocupa, y las no registradas en el mismo, estriba en que las primeras adquieren la expectativa de obtener la candidatura pretendida y las segundas no tienen alguna expectativa de esa índole.

Así, aunque en la convocatoria se haya asentado que la expectativa indicada no se generaría, tan disposición debe tenerse por no puesta, por ser, como se dijo, contraria a la naturaleza y efectos inherentes del trámite de alusión.

Merced a lo expuesto, lo señalado en el párrafo sexto de la **BASE 5** de la convocatoria no podría ser motivo de que se me negara interés jurídico en este asunto.

B. SEGUNDA VIOLACIÓN. El hecho de que el partido político denominado **MORENA**, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, haya omitido pronunciarse respecto a la valoración, calificación y aprobación, no solo de mi solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, sino de todas las recibidas, así como publicar los resultados correspondientes, me privó de mi derecho al acceso efectivo a la justicia en materia electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo y 41 párrafo tercero, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, considerando que aquella falta de resolución expresa impidió que el suscrito pudiera impugnar la eventual no aprobación de solicitud respectiva, o la negativa de la candidatura pretendida, de manera eficiente, es decir, sin estar esperando infructuosamente una determinación que simplemente no se pronunció, y en el caso de que se me hubiera negado la candidatura aludida, conociendo las circunstancias que hubieran rodeado el hecho, así como a qué otro participante se le hubiera otorgado, lo que me habría permitido formular conceptos de violación específicamente encaminados a revertir esos aspectos, y hasta posiblemente plantear mi impugnación con anterioridad a que se agotará el término legal de que dispusieron los partidos políticos para registrar candidaturas a integrantes de ayuntamientos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ciertamente, el hecho de la Comisión Nacional de Elecciones resolviera no publicara algo, en la página de internet <https://morena.si/>, con relación a las solicitudes de registro de registro de aspirantes a candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, mientras no concluyó el día veintiuno de abril del año en curso, tuvo la implicación de que el suscrito estuviera en el entendido de que esa Comisión, y en general el partido político responsable, no había determinado a qué aspirantes otorgar las candidaturas correspondientes, y siendo así, yo mantuve la expectativa de que me fuera otorgada aquella con relación a la cual me inscribí.

Esa expectativa impedía que el suscrito pudiera impugnar la no aprobación de mi solicitud, el no otorgamiento de la candidatura pretendida o el eventual otorgamiento de la misma a alguna otra persona, por la razón que tales actos no se habían actualizado, sino que hasta antes de la conclusión del día veintiuno de este mes podían verificarse, de modo que mientras tanto no tenía yo alguna acción qué hacer valer.

Siendo así, al momento en que se actualizaron las omisiones reclamadas, y por ende, surgió mi derecho subjetivo a impugnarlas, o sea, al concluir el día veintiuno de este mes, sin que se haya resuelto ni publicado algo, también había fenecido ya el periodo de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de las municipalidades de esta Entidad Federativa, colocándome en la situación actual.

En cambio, si se hubiera realizado alguna publicación en la página electrónica <https://morena.si/>, conforme a la cual se hubiera comunicado la aprobación de alguna solicitud de registro al proceso interno partidista de mérito, y no se hubiera hecho referencia a la que yo formule, entonces sí hubiera yo tenido que interpretar que ésta había resultado no aprobada y, consecuentemente, desde entonces hubiera yo estado en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes, y de forma eficiente.

C. TERCERA VIOLACIÓN. La falta de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, respecto a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes al

proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de los cuerpos edilicios de las municipalidades de esta Entidad Federativa, en el actual proceso electoral ordinario local, y entre aquellas la que el suscrito formuló con relación a mi aspiración a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, constituyó una negativa tácita del partido político aludido a otorgarme tal candidatura, de manera arbitraria, puesto que no expresó algún argumento para ello, y ni siquiera se determinó y publicitó otorgar esa candidatura a alguien más.

Esa negativa de concederme la candidatura para la que me inscribí en el proceso interno partidista de referencia, de carácter meramente implícito en las omisiones reclamadas y lisa y llana es contraria a mi derecho político electoral a ser votado, en su modalidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos que implementen los partidos políticos y de que estos soliciten ante la autoridad administrativa electoral mi registro como candidato a determinado cargo de elección popular, conforme a las disposiciones que he señalado como violadas.

D. CUARTA VIOLACIÓN. El partido político denominado **MORENA** omitió solicitar, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el día veintiuno de abril del año en curso, el registro del suscrito, con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, no obstante que se actualizaron las circunstancias siguientes:

1. Conforme a la convocatoria que para tal fin se expidió, me inscribí al proceso interno de selección de candidatos.

2. La Comisión Nacional de Elecciones no me previno para subsanar eventuales deficiencias relacionadas con mi registro a tal proceso interno partidista, lo que implica que mi solicitud fue completa, regular y, por tanto, susceptible de aprobarse.

3. La Comisión Nacional de Elecciones omitió resolver y publicar en la página electrónica respectiva lo concerniente a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de inscripción, así como los resultados del proceso interno.

4. El suscrito solicitó expresamente, y por escrito, que se solicitara a la autoridad administrativa electoral el registro, a mi favor, de la candidatura respectiva, y acompañe para tal efecto los documentos necesarios para efectuar ese registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es de precisarse que mi solicitud realizada al partido político denominado **MORENA**, el día veintiuno del mes que transcurre, fue pertinente, puesto que la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político disponía hasta esa fecha de la facultad de emitir las resoluciones señaladas en la **BASE 2** párrafos primero, segundo y tercero, y en la **BASE 7**, ambas de la convocatoria de marras, con relación al ajuste de la misma, emitido el día quince de marzo del año en curso; y en virtud de que, salvo en el caso de las candidaturas independientes, es precisamente a los partidos políticos a los que corresponde solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, dadas las circunstancias peculiares de la situación, considerando que en el transcurso del día veintiuno del presente mes, en que fenecía el término concedido a la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, para valorar, calificar y aprobar las solicitudes de registro de aspirantes a las candidaturas tantas veces dichas, así como para validar los resultados del proceso interno respectivo, no se habían emitido ni publicado esas determinaciones, que en esa fecha también concluiría el lapso legal para que los partidos

políticos solicitaran el registro de candidaturas antes la autoridad administrativa electoral local, y que el suscrito, siendo un aspirante registrado en el proceso internos de selección de candidatos aludido, pedí expresamente y por escrito que se solicitara a mi favor el registro de candidatura a la que aspiro, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, habiendo acompañado a mi petición todos los documentos necesarios para saciar los requisitos legales inherentes, es claro que lo procedente era que ese partido político, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, atendiera mi solicitud afirmativamente y, por ende, que procediera a solicitar el registro de tal candidatura, a mi favor.

Sin embargo, lamentablemente y sin razón que lo justifique, **MORENA**, a través de su Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala, se abstuvo de solicitar dicho registro de candidatura para el suscrito, dejando fenecer el periodo de registro correspondiente, ante el órgano electoral competente, por lo que incurrió en violación a mi derecho político electoral de ser votado en la elección popular respectiva.

Merced a ello, ese agravio debe ser reparado al resolverse este juicio, ordenando al instituto político denominado **MORENA** que proceda a postularme como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el presente proceso electoral local ordinario, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reciba la solicitud de registro correspondiente, por haber yo cumplido con los requisitos documentales necesarios, en términos de lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, ante el partido político de referencia, en forma previa a la conclusión del periodo de registro correspondiente, conforme al contenido del numeral 143 de ese Ordenamiento Legal.

E. En el supuesto de que el partido político llamado **MORENA**, a través de cualquiera de sus órganos, hubiera solicitado el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de alguna persona diversa del suscrito, entre los días cinco y veintiuno de este mes, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe decirse que ese hecho resultaría violatorio de mi derecho político - electoral a ser votado, previsto en la normatividad que he señalada como transgredida.

Lo anterior sería así, pues la eventual circunstancia fáctica en comento, sería violatoria de la convocatoria al efecto expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones de **MORENA** el día treinta de enero del año en curso, y del acuerdo mediante el que aquella se ajustó, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones el quince de marzo de esta anualidad, lo que se sostiene por los motivos siguientes:

1. Aún en el supuesto, no concedido, de que la persona a favor de la que, en su caso, se haya solicitado el registro de aquella candidatura, se hubiera inscrito al proceso interno de selección de candidatos inherente, su solicitud de registro no habría sido aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que no publicó en la página electrónica <https://morena.si/>, alguna determinación en ese sentido, acorde a lo establecido en la **BASE 2**, párrafos primer, segundo y tercero de esa convocatoria, y su ajuste referido, ni dicha Comisión validó algún resultado de dicho proceso interno, en términos de la **BASE 7** de tal convocatoria.

2. En la hipótesis de que la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** si hubiera aprobado la solicitud de registro, al proceso interno de selección de candidatos, de la persona a favor de la que se hubiera solicitado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el diverso registro de la candidatura aludida, y hasta hubiera validado la supuesta procedencia de asignarle la misma, tales actos resultarían irregulares, por no haberse publicado en la mencionada página de internet, vulnerando en consecuencia lo ordenado en la convocatoria, y por

documento con el propósito de acreditar las circunstancias fácticas que relaciono con el mismo en el cuerpo de este curso.

3. El acuse de recibo original de mi escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala del partido político denominado **MORENA**, el día veintiuno de abril del año en curso, y sus anexos, en once fojas útiles por un lado. Con ese documento se demuestran los hechos relativos a su mención en esta promoción.

4. Un ejemplar impreso del Estatuto de **MORENA**, en veinticinco fojas útiles por su anverso, tamaño oficio. Con esos documentos se demuestra la existencia y vigencia de las reglas estatutarias citadas en este escrito.

C. LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE FORMA ASOCIADA. Que versaran en la inspección que este Tribunal realice, con citación a las partes, el día y hora que se sirva fijar para efecto, al contenido de la página electrónica <https://morena.si/>, conforme a los siguientes puntos:

a) Que el personal judicial actuante ingrese, vía internet, a la página identificada como <https://morena.si/>.

b) Que el personal judicial actuante, teniendo a la vista el contenido de la página electrónica <https://morena.si/>, deslizando lo visible de arriba hacia abajo y de momento a momento, describa lo que aparezca en la ubicación principal.

c) Que el personal judicial actuante, ingresando a cada uno de los diversos íconos o menús que aparezcan en la ubicación principal de la página electrónica <https://morena.si/>, deslizando lo visible de arriba hacia abajo y de momento a momento, describa lo que aparezca, tratándose del contenido de cada uno de esos íconos, menú u opciones.

d) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que se levante si en la página de internet <https://morena.si/> obra alguna publicación de determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativa a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y, en tal caso, que la describa, y señale la fecha de la resolución y la fecha de su publicación.

d) Que el personal judicial actuante asiente en el acta que se levante si en la página de internet <https://morena.si/> obra alguna publicación de determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, relativa a la validación y calificación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y, en tal caso, que la describa, y señale la fecha de la resolución y la fecha de su publicación.

Esta probanza se ofrece a efecto de acreditar que en la página de internet de referencia no obra publicada alguna determinación concerniente a la valoración, calificación y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, ni alguna en la que se hayan validado y calificado los resultados de ese proceso interno.

D. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA. Que consistirá en los razonamientos que este Tribunal exprese, para derivar la verdad desconocida y relevante para resolver este asunto, a partir de la ley o de los indicios plenamente probados en autos, respectivamente.

ende, los derechos político - electorales de los demás aspirantes a esa candidatura, entre los cuales se ubica, por lo menos, el suscrito.

En tal virtud, al resolverse este juicio sería menester ordenar se revoque esa solicitud de registro eventualmente presentada por **MORENA**, ante el Organismo Público Electoral Local.

3. En el diverso supuesto que de que la persona a favor de la que se hubiera solicitado el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, no se halla inscrito al proceso interno de selección de candidatos de **MORENA**, con mayor razón se habrían vulnerado la convocatoria, el estatuto de ese Partido Político y el derecho político - electoral a ser votado del suscrito, en los términos que he venido señalando, puesto que se habría otorgado la postulación inherente a favor de alguien que, a diferencia de mí, ni siquiera hubiera tenido, válidamente, la expectativa de derecho de obtener esa candidatura, por no haberla solicitado formalmente, y por haberse dejado de observar tal convocatoria y Estatuto, así como la normatividad inherente, en mi perjuicio.

Por ende, en el supuesto que nos ocupa, lo pertinente será que se ordene dejar sin efecto la solicitud de registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, que haya presentado **MORENA**, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a favor de persona diversa a mí; y, en todo caso, se disponga que ese partido político solicite el registro de tal candidatura a favor del suscrito, por haber sido yo quien, habiéndome inscrito al proceso interno de selección de candidatos respectivo y esperado hasta el límite del lapso de que dispuso la Comisión Nacional de Elecciones para resolver al respecto, sin que lo haya hecho, acreditó los requisitos legales necesarios para ser postulado, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, y dentro del término a que se refiere el artículo 143 fracción III del mismo Ordenamiento Legal.

Así, deberá también ordenarse al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tenga por revocada aquella solicitud de registro, en su caso presentada a favor de persona diversa de mí, y reciba otra en la que se solicite que la candidatura de mérito se inscriba a mi favor, por las razones antes dichas.

XII. PRUEBAS. A efecto de acreditar la acción ciudadana puesta en ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción VIII, 22 fracción III, 27, 29 fracciones I, II, III, IV y VI y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, me permito ofrecer los medios de convicción siguientes:

A. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hace consistir en las actuaciones lleguen a integrar el presente juicio.

B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en lo siguiente:

1. Un ejemplar impreso de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado **MORENA**, el día treinta de enero del año dos mil veintiuno, en veintidós fojas útiles por su anverso, tamaño oficio; a la que me refiero en el cuerpo de este escrito y para demostrar los hechos con que se relación su mención.

2. Un ejemplar impreso del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político llamado **MORENA**, fechado el quince de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el que se modificaron o ajustaron determinadas **BASES** de la convocatoria indicada en el punto anterior, en seis fojas útiles por un lado, tamaño oficio. Ofrezco ese

XIII. MEDIDA CAUTELAR. Para el caso de que el partido político denominado **MORENA** haya solicitado, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro de la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, a favor de alguna persona diversa del suscrito, entre los días cinco a veintiuno del presente mes, solicito que, mediante atento oficio que se gire al Consejo General de esa autoridad electoral local, se le indique abstenerse de resolver con relación a tal solicitud, mientras se resuelve este juicio ciudadano, a efecto de conservar la materia del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en los artículos 44 fracción IV, 48 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, a este Tribunal atentamente pido, se sirva:

PRIMERO. Admitir a trámite el presente juicio, dictando los proveídos correspondientes para su legal sustanciación.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofrecidas, ordenando preparar el desahogo de las que así lo requieran.

TERCERO. Dictar la medida cautelar solicitada, en los términos precisados.

CUARTO. En su oportunidad, resolver el presente juicio en la forma propuesta, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO MI RESPETO

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

morena

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 41, Base I, 43, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 23, 25, 27, 30, 34, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de todas las entidades federativas; 5º inciso j, 13, 14º bis, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 49º bis, 55º, 60º, y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA; y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021

¹ En el caso de la Ciudad de México, incluye diputación migrante a elegirse por el principio de representación proporcional. También incluye las diputaciones migrantes en las entidades federativas en que sus normativas las contemplan.

morena

en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>
- c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

morena

Cuadro 1.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Ciudad de México	02-feb	17-feb	27-feb	N/A
Veracruz	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Jalisco	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Nuevo León	07-feb	07-feb	07-feb	N/A
Puebla	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Estado de México	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Guerrero	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Oaxaca	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Chiapas	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Michoacán	07-feb	21-feb	28-feb	N/A
Zacatecas	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Chihuahua	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Sinaloa	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Tamaulipas	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Sonora	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Guanajuato	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Tabasco	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Nayarit	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Colima	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Baja California	07-feb	14-feb	21-feb	N/A

morena

Entidad federativa	Presidencias municipales/Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Baja California Sur	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Querétaro	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Yucatán	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Aguascalientes	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Morelos	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Campeche	07-feb	14-feb	21-feb	28-feb
Tlaxcala	07-feb	14-feb	21-feb	28-feb
Coahuila	07-feb	N/A	21-feb	N/A
Durango	N/A	14-feb	N/A	N/A
Hidalgo	N/A	14-feb	N/A	N/A
Quintana Roo	07-feb	N/A	14-feb	N/A
San Luis Potosí	14-feb	07-feb	14-feb	N/A

*Todas las fechas son del año 2021

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.²

² Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

morena

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	Entre el 14 de febrero y a más tardar el 8 de marzo para Alcalde/sa. A más tardar el 8 de marzo para las diputaciones locales y Concejalías
Veracruz	17 de abril
Jalisco	1o de marzo
Nuevo León	14 de febrero
Puebla	3 de abril
Estado de México	11 de abril
Guerrero	7 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 27 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Oaxaca	1o de marzo
Chiapas	20 de marzo
Michoacán	25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Zacatecas	26 de febrero
Chihuahua	8 de marzo
Sinaloa	15 de marzo
Tamaulipas	27 de marzo

morena

Entidad federativa	Fechas*
Sonora	4 de abril
Guanajuato	4 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 11 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 20 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Tabasco	6 de abril
Nayarit	20 de abril
Colima	4 de abril
Baja California	31 de marzo
Baja California Sur	22 de marzo
Querétaro	6 de abril
Yucatán	22 de marzo
Aguascalientes	15 de marzo
Morelos	8 de marzo
Campeche	25 de marzo
Tlaxcala	16 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 5 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Coahuila	25 de marzo
Durango	22 de marzo
Hidalgo	20 de marzo
Quintana Roo	2 de marzo
San Luis Potosí	17 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 22 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos

*Todas las fechas son del año 2021.

morena

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet:
<https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

- 2.1 Para las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.³

³ Para la Ciudad de México se deben considerar los requisitos establecidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) para la diputación migrante: Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, 18 de septiembre de 2020.

morena

2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

2.3 Para los y los integrantes de las Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

2.4 Para las y los integrantes de las Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente, cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.

BASE 4. En el registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos que emitirá la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre completo
- b) Clave de elector
- c) Lugar y fecha de nacimiento
- d) Un correo electrónico para recibir notificaciones personales
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- f) Cargo para el que se postula
- g) Ocupación
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) CURP
- j) Designación de las personas responsables de finanzas con los siguientes datos: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico

morena

- k) Los demás que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁴
2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no tener condena o recibido sanción firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género, delitos sexuales o ser persona deudora de pensión alimenticia, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
 4. Semblanza curricular con fotografía y firmada de manera autógrafa, en la que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
 5. Los demás formatos que sean necesarios para el registro ante las autoridades electorales⁵.

Todos los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si/>

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;

⁴ Los datos requeridos serán utilizados, en su caso, para el registro correspondiente ante las autoridades electorales respectivas y no constituye un requisito de elegibilidad para participar en los procesos internos.

⁵ Los formatos requeridos serán utilizados, en su caso, para el registro correspondiente ante las autoridades electorales respectivas y no constituye un requisito de elegibilidad para participar en los procesos internos.

morena

- c) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;
- d) Cualquier comprobante de domicilio.
- e) Para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las bases 4 y 5 de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral

morena

de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.⁶

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignent en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo

⁶ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

⁷ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

morena

registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso f. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

⁸ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

morena

- A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.
- B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.
- C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.
- D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la

⁹ Ídem.

morena

insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

- E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.
- F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

morena

H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
Ciudad de México	9 de marzo
Veracruz	18 de abril
Jalisco	2 de marzo
Nuevo León	18 de febrero
Puebla	3 de abril
Estado de México	12 de abril

morena

Entidad federativa	Fechas
Guerrero	8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Oaxaca	2 de marzo
Chiapas	21 de marzo
Michoacán	26 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 9 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Zacatecas	27 de febrero
Chihuahua	9 de marzo
Sinaloa	16 de marzo
Tamaulipas	28 de marzo
Sonora	5 de abril
Guanajuato	5 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 12 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Tabasco	7 de abril
Nayarit	21 de abril
Colima	5 de abril
Baja California	1 de abril
Baja California Sur	23 de marzo
Querétaro	7 de abril
Yucatán	23 de marzo
Aguascalientes	16 de marzo
Morelos	9 de marzo
Campeche	26 de marzo

morena

Entidad federativa	Fechas
Tlaxcala	17 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 6 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Coahuila	26 de marzo
Durango	23 de marzo
Hidalgo	21 de marzo
Quintana Roo	3 de marzo
San Luis Potosí	18 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 23 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos

*Todas las fechas son del año 2021

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

morena

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.¹⁰

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

BASE 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.

BASE 10. Las personas que ocuparán las supencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género

¹⁰ P. ej. En el caso de la Ciudad de México, esta medida permitirá identificar personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, para poder cumplir lo dispuesto por el artículo 40 de los lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalias en el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobados por el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020.

morena

femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

BASE 13. En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. En todo caso, se respetarán los plazos establecidos por las autoridades electorales para la resolución de controversias intrapartidistas. Sin que esto sea óbice para que se desahogue la Base 7 de esta Convocatoria.

BASE 14. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 44º w. del Estatuto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese de inmediato en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante.

SEGUNDO. – En caso de adendas, ajustes o fe de erratas para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las

morena

autoridades electorales, se faculta al Presidente; a la Secretaria General; ambos del Comité Ejecutivo Nacional y/o a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichas prevenciones.

TERCERO. – Para el adecuado desahogo de los procesos internos, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, en los casos que lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular.

CUARTO. – Con fundamento en el inciso j. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, se declara el inicio de los procesos internos en las entidades federativas respectivas, para los cargos a que se refiere esta Convocatoria. Queda sin efecto cualquier acto presente o futuro de instancia diversa con relación a los referidos procesos.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2021.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Mario Delgado Carrillo

Presidente

M. Citlalli Hernández Mora

Secretaria General

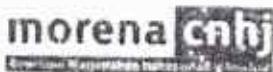
CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO CNHJ-152-2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN EL QUE SE ESTABLECE LA VIABILIDAD Y VALIDEZ DE LAS SESIONES QUE SE LLEVEN A CABO DE FORMA VIRTUAL ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS JURÍDICOS Y ESTATUTARIOS, EN LA XX SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CELEBRADA POR VÍA TELEMÁTICA, LA CONVOCATORIA FUE APROBADA CON UNA VOTACIÓN DE QUINCE VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y DOS ABSTENCIONES, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA RESPECTIVA.

Página 20 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

morena

ANEXO I. Oficio CNHJ-152-2020



8/MAY/2020

Ciudad de México, 8 de mayo de 2020

OFICIO: CNHJ-152-2020

ASUNTO: Se responde consulta

morenacnhj@gmail.com

C. Alfonso Ramírez Cuéllar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
PRESENTE

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la consulta formulada por Usted, en su calidad de Presidente y en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remitida vía correo electrónico el 6 de mayo del año en curso, mediante la cual planteó las siguientes preguntas:

"Derivado de la situación de emergencia sanitaria que aqueja al mundo y al país ¿es posible que se realicen sesiones virtuales para la toma de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional?"

¿Serán válidos los acuerdos tomados en dichas sesiones virtuales y sus consecuencias jurídicas?"

La CNHJ, con fundamento en el artículo 49º, inciso n), procede a responder:

PRIMERO.- Tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social, resulta procedente que los órganos partidistas encuentren mecanismos que faciliten el desarrollo de sus actividades políticas, ejecutivas y jurisdiccionales, sin poner en peligro la salud de sus integrantes, de la militancia y la sociedad en general.

CNHJ/C3-DT

Página 21 de 22

El presente es un documento original electrónico, emitido y autorizado de manera digital por causa de fuerza mayor derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con fundamento en el oficio CNHJ-152-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

morena

SEGUNDO.- Con fundamento en diversas disposiciones contempladas en los Documentos Básicos, existen actividades del Comité Ejecutivo Nacional que resultan necesarias para el correcto funcionamiento de MORENA como partido político por lo que es procedente que dicho órgano cuente con los mecanismos necesarios para llevar a cabo reuniones en las que sea posible, cumpliendo las formalidades esenciales, la toma de acuerdos al interior de dicho órgano.

TERCERO.- Es por lo anterior que esta Comisión establece que si es posible que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

CUARTO.- Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arriño Legaspi

CNHJ/C3-D1

morena

AJUSTE

a la

CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE.

Por medio de la presente y con fundamento en la Base 11 y transitorio SEGUNDO de la Convocatoria referida, misma que fue publicada el 30 de enero de 2021 por el Comité Ejecutivo Nacional, debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Sinaloa, Aguascalientes, Tlaxcala, Guanajuato, Hidalgo, Chiapas, Durango, Yucatán y Baja California Sur, para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la valoración adecuada de los mismos.

morena

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	15 de marzo
Aguascalientes	15 de marzo
Tlaxcala	16 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 5 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	4 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 11 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 20 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	20 de marzo
Chiapas	20 de marzo
Durango	22 de marzo
Yucatán	22 de marzo
Baja California Sur	22 de marzo

*Todas las fechas son del año 2021.

morena

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa*	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo
Aguascalientes	20 de marzo
Tlaxcala	25 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 21 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	24 de marzo
Chiapas	26 de marzo
Durango	29 de marzo
Yucatán	29 de marzo
Baja California Sur	31 de marzo

*Todas las fechas son del año 2021.

SEGUNDO. Se ajusta la base 7, de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

DICE:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	16 de marzo

morena

Entidad federativa	Fechas*
Aguascalientes	16 de marzo
Tlaxcala	17 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 6 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	5 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 12 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	21 de marzo
Chiapas	21 de marzo
Durango	23 de marzo
Yucatán	23 de marzo
Baja California Sur	23 de marzo

*Todas las fechas son del año 2021.

DEBE DECIR:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas*
Sinaloa	21 de marzo
Aguascalientes	20 de marzo
Tlaxcala	25 de marzo para diputaciones al Congreso Local; 21 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad
Guanajuato	10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para

morena

Entidad federativa	Fechas*
	diputaciones de Representación Proporcional y 26 de marzo para miembros de los ayuntamientos
Hidalgo	24 de marzo
Chiapas	26 de marzo
Durango	29 de marzo
Yucatán	29 de marzo
Baja California Sur	31 de marzo

*Todas las fechas son del año 2021.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la página <https://morena.si/> y en los estrados del órgano convocante.

Segundo. Las demás fases de los procesos internos se desarrollarán en términos de la Convocatoria.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de la Convocatoria que se opongan a las del presente ajuste.

Ciudad de México, 15 de marzo de 2021.

morena

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

MARIO DELGADO CARRILLO

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CITLALI HERNÁNDEZ MORA

Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO

Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA, EN EL ESTADO
DE TLAXCALA

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA



- ANEXOS
1. Hoja de inscripción
 2. Copia Acta de Nacimiento
 3. Copia de Expediente de Elector Certificado
 4. 2 Escritos Libres
 5. Constancia de Residencia
 6. Constancia de No Inhabilitado

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, en mi carácter de aspirante a la candidatura de **MORENA** a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, en el actual proceso electoral local, respetuosamente comparezco para manifestar que:

I. El día treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** emitió la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas para, entre otros cargos públicos, integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020 - 2021 de diversas entidades federativas, entre estas Tlaxcala.

En lo que interesa, la convocatoria de alusión contiene lo siguiente:

- En la **BASE 1** de la referida convocatoria se estableció que el registro de aspirantes sería virtual, es decir, en línea, en través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, y que el mismo se abriría a desde la publicación de la convocatoria y cerraría, tratándose de Tlaxcala y para el cargo de Presidente Municipal, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de febrero de la anualidad que transcurre.

- En la **BASE 2** de la convocatoria se señaló que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes y solo daría a conocer las que resultaran aprobadas, lo cual debía ocurrir, a más tardar el día cinco de abril del presente año, por cuanto a los aspirante de integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, y que tal publicación se efectuaría en la página electrónica <https://morena.sil>.

- En el párrafo tercero de la **BASE 5** de la convocatoria, se previó que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificaría a la persona aspirante, por medio de la dirección de correo electrónico que proporcionara, para que remitiera los documentos faltantes, en un término de tres días, a la diversa dirección de correo electrónico omisióndocumentalmorena2021@gmail.com.

- En el apartado **6.1** de la **BASE 6** de la convocatoria, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones aprobaría un máximo de 4 registros, de modo que las personas aspirantes respectivas participarían en las siguientes etapas del proceso, en el entendido de que al respecto se realizaría una encuesta, a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar al perfil mejor posicionado para representar a **MORENA** en la candidatura de que se tratara. Asimismo, se precisó que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados.

También se contempló el supuesto de que pudiera aprobarse un solo registro, y que, en tal hipótesis, a la persona de que se tratara se le otorgaría la candidatura correspondiente.

- En la **BASE 7** de la convocatoria, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones calificaría y validaría los resultados electorales internos, por cuanto hace a Tlaxcala y en lo relativo a las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa a más tardar el día seis de abril de esta anualidad.

II. La convocatoria mencionada fue objeto de varios ajustes, de los cuales resultó aplicable a Tlaxcala el aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones el día quince de marzo del año en curso, mediante el cual se modificaron los términos señalados en las BASES 2 y 7, relativos al tiempo en que la citada Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas y en que el mismo órgano intrapartidista ha de calificar y validar los resultados electorales internos, respectivamente.

Así, por cuanto hace a Tlaxcala, en lo tocante a las personas aspirantes a integrantes de los ayuntamientos de las municipalidades del Estado, esos aludidos límites temporales se fijaron, en ambos casos, para esta fecha, o sea, para hoy, veintiuno de abril de esta anualidad.

III. El día tres de febrero del año dos mil veintiuno, me registré de manera virtual, a través de un dispositivo electrónico y en la página de internet indicada en la convocatoria, como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; lo cual acredito con una impresión de la imagen relativa, la que exhibí como ANEXO NÚMERO UNO.

Al efectuar ese registro, proporcioné la dirección de correo electrónico pepeyoie@hotmail.com, para que en la misma se me efectuaran las notificaciones que se derivaran del trámite inherente.

IV. Hasta esta fecha no he recibido alguna notificación de parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ni de algún otro órgano del mencionado instituto político, relacionada con el registro que realicé, como aspirante por este partido político, a candidato a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, sobreentendiendo que no fue necesario efectuarme alguna prevención para subsanar alguna omisión o irregularidad, eventualmente relacionadas con la documentación que presente, precisamente al momento de registrarme: de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la BASE 5 de la convocatoria.

En ese sentido, es claro que mi solicitud de registro es completa y regular, de modo que es susceptible de aprobarse.

V. Desde la emisión de la convocatoria, diariamente he consultado la página electrónica <https://morena.si/>, en la que debe realizarse la publicación de los registros aprobados, en atención a lo establecido en el párrafo tercero de la BASE 2 de la convocatoria, sin que hasta esta fecha se haya dado a conocer, precisamente, la aprobación de alguna solicitud de registro, y menos aún, alguna relacionada con la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a la que aspiro.

VI. Conforme a lo antes expuesto, y dado que hoy fenecen los términos para que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe mi solicitud de registro para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, así como calificar y validar el otorgamiento de la misma a mi favor, acorde a lo establecido en los párrafos primero y segundo de la BASE 2 y en la BASE 7 de la convocatoria, en relación con el ajuste de la misma aprobado el día quince de marzo del año en curso; en este acto me permito solicitar se me otorgue la candidatura de MORENA a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local vigente.

En consecuencia, y considerando que se halla próximo a concluir el diverso término establecido en el artículo 144 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, en este caso por parte de los partidos políticos, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en lo que se dispone en los numerales 142 párrafo primero y 152 del Ordenamiento Legal recién invocado, me permito exhibir la documentación necesaria, para que este Instituto Político, realice la correspondiente solicitud de registro de mi candidatura aludida.

En tal virtud, acompaño a este escrito, como **ANEXOS NÚMEROS DOS A OCHO**, lo siguiente:

- Copia certificada de mi acta de nacimiento.
- Copia certificada, por Notario Público, del anverso y del reverso de mi credencial para votar con fotografía.
- Carta de aceptación de la postulación como candidato de **MORENA** a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, durante el proceso electoral local vigente.
- Constancia de radicación expedida a mi favor por la Secretaría del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.
- Constancia de que el suscrito no tiene antecedentes penales, expedida por el titular del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público y de que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones, en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- Constancia de no inhabilitación expedida a mi favor por la Contralora del Poder Ejecutivo del Estado.

Así las cosas, solicito que oportunamente se otorgue copia del acuse de recibo de la solicitud de registro de la candidatura de referencia; mismo que este partido político deberá obtener en términos de lo previsto en el artículo 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Finalmente expreso que para todo lo relacionado con el presente escrito, pongo a disposición de este Instituto Político mi dirección de correo electrónico pepevote@gmail.com, así como mi número telefónico **247 129 95 14**.

Sin otro particular por el momento, y seguro de su atención al presente curso, me despido brindando la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinte de abril
del año dos mil veintiuno.



JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:

Presidencia Municipal

ENTIDAD:

TLAXCALA

NOMBRE DEL ASPIRANTE:

JOSE MARIA MENDEZ SALGADO

GENERO:

Masculino

CURP:

MESM810210HDFNLR01

RFC:

MESM810210RY2

DOCUMENTOS

FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *

FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACION Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *

FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCION FIRME POR VIOLENCIA POLITICA DE GENERO *

FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *

COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *

COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *

ALGUN DOCUMENTO DE AFILIACION A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *

COMPROBANTE DOMICILIARIO

Finaliza tu registro



Identificador Electrónico

09010001820180001526



Clave Única de Registro de Población

MESM810216HDFNLR01



Número de Certificado de Nacimiento

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Entidad de Registro

CIUDAD DE MEXICO

Municipio de Registro

ALVARO OBREGON

Oficialia	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0018	26/03/1981	3	1009

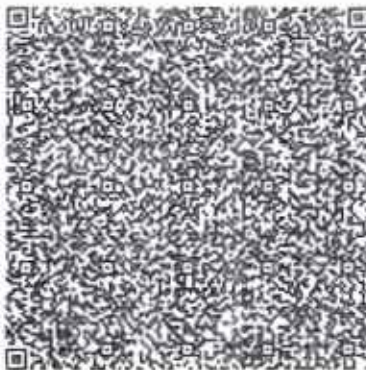
Datos de la Persona Registrada

JOSE MARIA	MENZEZ	SALGADO
Nombre(s)	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
HOMBRE	16 DE FEBRERO DE 1981	CIUDAD DE MEXICO
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

JOSE CRUZ	MENZEZ		MEXICANA	
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:
MARIA DE LOS ANGELES	SALGADO		MEXICANA	
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:

Anotaciones Marginales:	Certificación:
Sin anotaciones marginales.	Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en el artículo 48 de Código Civil para la Ciudad de México y artículo 13, fracción VII del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición, tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.
	A los 29 días del mes de Enero de 2018. Doy fe.



Firma Electrónica:

TU VT TT gr MD si NK NE Rk SM Uj Av TE pP UG Uq Tu Pz su FE Tu Vc RE Va F RB TE dB RE SE NT AS MD Ew MD Ax OD ES OD Ew MT Ax OT BR Tz Ww Nk ZS Bn ZW Jy ZX Jv IJ R ID ES OD Fz OD N RE FE IE RP IE IF WE ID Tj su ZW is IG S1 tG wP

Código QR



Código de Verificación

19901000181981010090



DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

LIC. CLAUDIA LUENGAS ESCUDERO

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


 NOMBRE
MENDEZ SALGADO JOSE MARIA
 DOMICILIO
AV JUAREZ NORTE 215 COL CENTRO 90500 HUAMANTLA, TLAX.

FECHA DE EMISIÓN
15/02/2011
 HORA
0730 H



CLAVE DE SECTOR **MNSLJS81021009H001**
 CURP **MESAM1021GHOFLR01** AÑO DE REGISTRO **2004 05**
 ESTADO **29** MUNICIPIO **013** SECCION **0181**
 LOCALIDAD **0001** EMISIÓN **2019** VIGENCIA **2029**

INE






**IDMEX1910504710<<0181069147977
 8102162H2912316MEX<05<<07647<1
 MENDEZ<SALGADO<<JOSE<MARIA<<<<**

CARLOS IXTLAPALE PEREZ, Notario Público número **UNO**, de la Demarcación de Juárez, CERTIFICA: que la presente fotocopia relativa a la credencial para votar con código identificador **0181069147977**, consta de una foja escrita por ambos lados, concuerda exactamente con su original que tengo la vista.....

Se tomó razón en el libro de cotejos y reconocimiento de documentos número **doce**, bajo el número **nueve mil cuarenta y nueve**, a foja **doscientos veintiuno**

Con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala.

Huamantla, Tlaxcala, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno. DOY FE.

NOTARIO PÚBLICO



CARLOS IXTLAPALE PÉREZ.

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALATECA
DE ELECCIONES**

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, por mi derecho, respetuosamente me dirijo a esta Autoridad Electoral Local, para manifestar que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en este acto me permito **ACEPTAR**, incondicionalmente, la postulación que realice a mi favor el partido político, con registro a nivel nacional, denominado **MORENA**, para registrarme ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como candidato a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el actual proceso electoral local.

Sin otro particular por el momento, me despido de quienes conforman este Consejo Electoral.

A T E N T A M E N T E

Ex Fabrica de San Manuel sin número, Barrio Nuevo,
Comunidad de San Miguel Contla, Municipio de
Santa Cruz, Tlaxcala, a veinte de
abril del año dos mil veintiuno.



JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO



Área:	Secretaría del H Ayuntamiento
No. Oficio:	SAYTO-279/03/2021.
Asunto:	Constancia de Radicación con foto

A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe **Maestra María Tita Matilde Mendoza Machuca**, Secretaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huamantla, Distrito de Juárez, Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 72, Fracciones IV, VI, XI, XIII y XIV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y de acuerdo a los documentos exhibidos, cuyas copias obran en los archivos de esta oficina,

HACE CONSTAR:

Que la fotografía que aparece al margen superior izquierdo para su identificación, pertenece al **C. JOSÉ MARÍA MENDEZ SALGADO**, y tiene su domicilio particular ubicado en: **AV. JUÁREZ NORTE NO. 215, COLONIA CENTRO, C.P. 90500, HUAMANTLA, TLAXCALA**, en el cual radica desde hace 15 años.

Para los efectos legales procedentes y a solicitud de la parte interesada, se extiende la presente constancia administrativa en la Heroica Ciudad de Huamantla, Tlaxcala, a los veintidos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Ciudad de todos

A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

**MAESTRA MARÍA TITA MATILDE MENDOZA MACHUCA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.**

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES

SECCIÓN: IDENTIFICACIÓN



FOLIO: N° 01504

ASUNTO: CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES

DIRIGIDA A:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

NAHU JUAREZ MEZA

EL (LA) C. _____ TITULAR DEL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**IMPRESIONES
DE AMBOS DEDOS ÍNDICE**

IZQUIERDO



DERECHO



HACE CONSTAR

MENDEZ SALGADO JOSE MARIA

QUE: _____
CUYA FOTOGRAFÍA Y AMBAS IMPRESIONES DIGITALES DE LOS DEDOS
INDICES CONSTAN AL MARGEN, **NO TIENE ANTECEDENTES PENALES**
REGISTRADOS EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y ELECTRONICOS DE
ESTE DEPARTAMENTO A MI CARGO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE TLAXCALA
DE XICHTENCATL, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

ATENTAMENTE

FIRMA

INICIALES DE QUIEN (ES)
REALIZÓ (ARON) LA BÚSQUEDA

SE DUPLICA A LAS AUTORIDADES PENALES, JUDICIALES, CIVILES Y MILITARES DE OTROS ESTADOS O PAISES EXTRANJEROS QUE SI EL INTERESADO COMETE
CUALQUIER FALTA O DELITO. SE REPORTE A ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, A LOS TEL. (248) 465 05 00 EXT. 13200, 13261, 13350.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN XVII Y 24 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA
SU EXPEDICIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE PARA REGISTRO DE CANDIDATURA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.
QUEDA SIN EFECTO ESTE DOCUMENTO SI PRESENTA TACHADURAS, BORRADURAS O ENMIENDADURAS.

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALATECA
DE ELECCIONES**

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, por mi derecho, respetuosamente me dirijo a esta Autoridad Electoral Local, para manifestar que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no me encuentro inhabilitado para ocupar algún cargo público, y que estoy al corriente en el pago de mis contribuciones municipales, así como las que se causan en los niveles de gobierno estatal y federal.

Sin otro particular por el momento, me despido de quienes conforman este Consejo Electoral.

A T E N T A M E N T E

Ex Fabrica de San Manuel sin número, Barrio Nuevo,
Comunidad de San Miguel Contla, Municipio de
Santa Cruz, Tlaxcala, a veinte de
abril del año dos mil veintiuno.



JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO



3136250



CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN

A QUIEN CORRESPONDA:

abril 20, 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, los artículos 9 fracción XXII, 16 fracción IX y 18 fracción VIII del Reglamento Interior de la Contraloría del Ejecutivo y los artículos 3 fracción XXV, 4 y 7 en relación con los diversos 27, 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y previa búsqueda efectuada en esta fecha en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal disponible en la página web www.rspgs.gob.mx, así como en la relación de Servidores Públicos Inhabilitados en el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala que lleva esta Contraloría, se hace constar que el (la)

CIUDADANO (A) JOSE MARIA MENDEZ SALGADO

CON RFC MESM810216

No se encuentra INHABILITADO (A) para desempeñar algún empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**CONTADOR PÚBLICO MARÍA MARICELA ESCOBAR SÁNCHEZ.
CONTRALOR DEL EJECUTIVO.**

TRLLvmaAht1beRqP7Wl+s8QW9i00c0z4pCKWkzTzmaK3CORY3+KvJSEY3B0qpuB+00mTat8
atqCoLn00p4H4Yc7rbnaDPhtvsa7Qpu1sr706h1FsaZ91NodpWj+DwXFBQSE7CQ1C3ly2M
PlTzZZ3hQYGa7natD1mWk03n8dR5KufYsWakR0U2uar3AGpg+8Vzch2u2E2qQXhSA3Ckum8
DjUubFRyFRPwW+sFvwVimW/g8M3g.y0r+dMqj718Tosku8GSS0zSFkKwAUPw7d90m8zCr
hshmbdE1GxgZFUBiH0ntggY48yoACu8BhA==

FIRMA ELÉCTRÓNICA.

El(La) suscrito(a) **JOSE MARIA MENDEZ SALGADO** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los datos personales que obran en la presente constancia y otros proporcionados para la obtención de la misma son verdaderos, por lo que procedo a validarlos para los efectos legales correspondientes.

Firma

Dependencia o Entidad Destino: **ITE**

La presente constancia tendrá una vigencia de 15 días naturales a partir de la fecha de su expedición y no será válida si presenta tachaduras o enmendaduras y su autenticidad será verificada al momento de su presentación.

La reproducción no autorizada de este documento constituye un delito en los términos de las disposiciones legales y su uso es responsabilidad exclusiva de la persona a nombre de quien se encuentre emitido.

Para revisar la caducidad y autenticidad de tu constancia de no inhabilitado accesa a la siguiente dirección con tu feño:
<https://www.finanzasitax.gob.mx/4100/DerechosOnLineCNU/ConsultarConstanciaNoInhabilitado.shtml>

3136250

Estatuto de MORENA

MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor y no haya exclusiones ni privilegios. Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población. Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, al derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad. Un cambio verdadero es hacer realidad el amor entre las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria.

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 1º. El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo **horizontal** de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;
- b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;
- c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
- d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;
- e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad;
- f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

-
- g. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía **del partido**, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;
 - h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
 - i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;
 - j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro **partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro **partido**.

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro **partido** determine. La afiliación será individual, **personal**, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, **independientemente del lugar donde se reciba la solicitud**. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán **Protagonistas del cambio verdadero**.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 5°. Las y los **Protagonistas del cambio verdadero** tendrán las siguientes garantías (derechos):

- a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un **Comité de Protagonistas** y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro **partido**;
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

-
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;
 - i. La tercera parte de **las y los Protagonistas** del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.
 - j. **Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos **que son** presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro **partido**, en especial, de nuestro órgano **de difusión impreso** Regeneración;
- d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro **partido**, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro **partido**, de ataques de nuestros adversarios;
- e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de **nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;**
- f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;
- g. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la **Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior**, distrital, estatal o nacional;
- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro **partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.**

CAPÍTULO TERCERO: Principios democráticos.

Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de concientización, organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional. Para estar en condiciones de llevarlas a cabo, es imprescindible que nuestro **partido** exprese lo mejor de la sociedad mexicana y se constituya en sustento para una verdadera transformación democrática del país.

Artículo 7º. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Artículo 8º. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 9º. En MORENA, habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de **las y los integrantes de nuestro partido** por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del **partido** para la transformación del país.

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Artículo 11°. Los consejos estatales y nacional admitirán la reelección del 30 por ciento de sus miembros de un período a otro. Las y los consejeros sólo podrán reelegirse de manera sucesiva por una única ocasión. En adelante, para volver a ser consejeras o consejeros deberán dejar pasar un período de tres años.

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 12° Bis. MORENA accederá a las prerrogativas y financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y de las leyes generales, federales y locales aplicables.

Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, MORENA podrá recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En todo momento, el financiamiento público y privado deberá ser aplicado para el cumplimiento de los fines de MORENA, de conformidad con los principios del programa y lo señalado en la legislación electoral.

Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

CAPÍTULO CUARTO: Estructura organizativa

Artículo 14°. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior.

Podrán establecerse comités a partir del lugar de residencia de los Protagonistas, así como de acuerdo con sus afinidades, identidades (de género, culturales, sociales, étnicas, etc.) o participación en actividades sectoriales (fábricas, escuelas, ejidos, comunidades agrarias, centros laborales, culturales, deportivos, socio-ambientales, juveniles, etc.);

- a. Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior. Las y los Protagonistas que no hayan sido registrados en un Comité de Protagonistas tendrán derecho de asistir a la Asamblea Municipal con voz y voto, si aparecen en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como lo establecen los Artículos 15° y 18° del presente estatuto. Dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.

Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las delegaciones del Distrito Federal como equivalentes a los municipios;

- b. Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal. Los Comités Municipales tendrán la obligación de

registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero;

- c. Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;
- d. En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial. De ser aprobadas, corresponderá al Comité Ejecutivo Estatal su operación, sin que ello modifique o altere la estructura organizativa de MORENA;
- e. Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;
- f. La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva.
- g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;
- h. En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

- A. Órgano constitutivo:
 - 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero
- B. Órganos de conducción:
 - 1. Asambleas Municipales
 - 2. Consejos Estatales
 - 3. Consejo Nacional
- C. Órganos de dirección:
 - 1. Congresos Municipales
 - 2. Congresos Distritales
 - 3. Congresos Estatales
 - 4. Congreso Nacional
- D. Órganos de ejecución:
 - 1. Comités Municipales
 - 2. Coordinaciones Distritales
 - 3. Comités Ejecutivos Estatales
 - 4. Comité Ejecutivo Nacional
- E. Órganos Electorales:
 - 1. Asamblea Municipal Electoral
 - 2. Asamblea Distrital Electoral
 - 3. Asamblea Estatal Electoral
 - 4. Asamblea Nacional Electoral
 - 5. Comisión Nacional de Elecciones
- F. Órganos Consultivos:

-
1. Consejos Consultivos Estatales
 2. Consejo Consultivo Nacional
 3. **Comisiones Estatales de Ética Partidaria**
- G. Órgano Jurisdiccional:
1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero**.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los *Artículos 2° a 6°* del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la **Asamblea Municipal** o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Artículo 16°. Los comités de Protagonistas de MORENA se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de sesenta miembros; realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen; y se reunirán cuando menos cada treinta días. Las y los Protagonistas del cambio verdadero que procedan de diversos barrios, comunidades o pueblos del mismo municipio o distrito, o de diversas ciudades o provincias de un país del exterior, podrán ser registrados como comité en alguno/a de ellos; deberán comprometerse a afiliar Protagonistas y constituir nuevos comités.

Todos los comités de Protagonistas que se constituyan - territoriales, por afinidad o actividad sectorial - deberán ser registrados **obligatoriamente por el Comité Municipal** o del ámbito territorial que les corresponda. Así mismo, los trabajos de información, concientización y organización serán la **tarea fundamental de todos los comités de Protagonistas, sin excepción.**

Artículo 17°. Cada Comité de Protagonistas que se constituya en MORENA deberá, con la participación de todos sus integrantes, elegir democráticamente a dos representantes, quienes serán responsables de convocar a las reuniones del comité, mismas que serán ordinarias o extraordinarias y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tengan facultades, entendiéndose por ordinarias las que se celebren al menos cada treinta días y extraordinarias las que puedan ser convocadas en cualquier momento; informar a la **Asamblea Municipal** o del ámbito territorial que les corresponda a los mexicanos en el exterior, de sus actividades; incorporar a los nuevos Protagonistas registrados ante el **Comité Municipal** o, en el caso de los comités en el exterior, ante la **Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional**, para su incorporación al Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero** y coadyuvar en la formación de nuevos comités; coordinar las actividades territoriales del comité; acordar con el Comité Municipal o de su ámbito territorial su plan de actividades; con la Secretaría municipal, estatal y nacional que corresponda en lo que se refiera a su actividad sectorial; integrar la **Asamblea Municipal** o del ámbito territorial que les corresponda en el exterior e informar de sus actividades en cada asamblea. Los representantes de los comités de Protagonistas durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos una sola vez en forma sucesiva.

Artículo 18°. La **Asamblea Municipal** o de Mexicanos en el Exterior en cada ámbito territorial será convocada de manera ordinaria por el **Comité Municipal** cada tres meses, y de manera extraordinaria, para tratar asuntos urgentes, cuando lo soliciten el propio comité o la quinta parte de los Protagonistas registrados en el ámbito territorial. La convocatoria deberá contener fecha, lugar, hora y asuntos a tratar. Se difundirá por

perifoneo, de manera personal y en medios electrónicos, con el apoyo de los coordinadores distritales y sus auxiliares, con no menos de **siete** días de anticipación.

Se considerará que la asamblea tiene quórum para iniciar con la asistencia de la mitad más uno de los representantes de comités de Protagonistas en su ámbito territorial. El Comité Municipal contará con el tiempo que transcurra entre asamblea y asamblea para invitar e incorporar a todos los Protagonistas de la demarcación a un Comité de Protagonistas. Los Protagonistas que estén integrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, en el municipio correspondiente, y todavía no hayan sido incorporados a un Comité de Protagonistas, tendrán derecho a voz y voto en la asamblea. Los acuerdos de la asamblea serán tomados por mayoría o consenso. La secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional validará el listado de comités de Protagonistas para los efectos del quórum de estas asambleas, de conformidad con el registro mencionado en este Estatuto. En caso de que no existan comités de Protagonistas en un municipio, el quórum lo harán la mitad más uno de las y los afiliados.

Artículo 19°. La Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior de MORENA deberá:

- a. Conocer el informe de actividades de los comités de Protagonistas y, en su caso, de la Coordinación Distrital en su ámbito territorial;
- b. Discutir y resolver sobre el plan de acción territorial y sectorial de MORENA en su ámbito territorial;
- c. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior sobre el registro de nuevos afiliados a MORENA, así como de su incorporación a un Comité de Protagonistas;
- d. Determinar, con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Municipal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva, en presencia de al menos un representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de los fundamentos señalados en el **Artículo 3°** del presente estatuto, en sus párrafos *f, g, h é i*;
- e. Decidir, en su caso, la sustitución de sus representantes auxiliares ante la Coordinación Distrital, señalados en el artículo 14 c.

Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Se considerará que el congreso municipal tiene quórum para iniciar con la asistencia de la mitad más uno de los representantes de comités de Protagonistas en su ámbito territorial. Todas las y los Protagonistas del cambio verdadero registrados en el ámbito territorial en que se lleve a cabo el congreso y que asistan formarán parte del mismo, y tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos del congreso serán tomados por mayoría o consenso. La secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional validará el listado de comités de Protagonistas para los efectos del quórum de los congresos, de conformidad con el registro mencionado en este Estatuto. En caso de que no existan comités de Protagonistas en un municipio, el quórum lo harán la mitad más uno de las y los afiliados. Para efectos de la participación en el congreso municipal, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

El congreso será presidido por un/una integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien elaborará y firmará el acta correspondiente, y deberá:

- a. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre las actividades realizadas en el periodo;
- b. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre el número de Protagonistas que consten en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en su ámbito territorial y el número de cargos que pueden ser elegidos para el comité, a partir del número de Protagonistas en su ámbito territorial, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional;

- c. Informar a los presentes cuáles secretarías formarán parte del **Comité Municipal** o de **Mexicanos** en el Exterior;
- d. Elegir al nuevo **Comité Municipal** o de **Mexicanos** en el Exterior;
- e. Con excepción de los **Comités de Mexicanos en el Exterior** y de **municipios que contengan varios distritos**, elegir a quienes representarán al municipio en el **Congreso Distrital**, de conformidad con la convocatoria que se emita en los términos del artículo 24 del presente Estatuto.

Artículo 21°. El **Comité Municipal** o de **Mexicanos** en el Exterior en cada ámbito territorial, deberá integrarse por no menos de cinco y no más de once personas. Contará, al menos, con presidente, quien conducirá los trabajos de MORENA en el municipio y convocará a las sesiones, mismas que serán ordinarias o extraordinarias y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y sobre los que tenga facultades el Comité; secretario general, quien elaborará las convocatorias para la **Asamblea Municipal**, elaborará las actas de las asambleas, y conducirá a MORENA en ausencia del presidente; secretario de organización, quien se encargará de registrar a las y los Protagonistas del cambio verdadero en el municipio, e informará al **Comité Ejecutivo Estatal**; secretario de finanzas, quien se encargará de procurar recursos y rendir cuentas sobre su uso a la **Asamblea Municipal** y al **Comité Ejecutivo Estatal**; secretario de formación y capacitación política, quien deberá llevar a cabo actividades de preparación política y electoral. El comité durará en su encargo tres años. **Sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada quince días y extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes.** Sus integrantes podrán ser sustituidos, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento, en una **Asamblea Municipal** ordinaria, con el voto de la mitad más uno de los asistentes de acuerdo con las normas establecidas en los **Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 19°** del presente Estatuto.

Artículo 22°. Cada uno de los participantes en el congreso municipal o de **Mexicanos** en el Exterior podrá votar hasta por 2 integrantes del total de los cargos que correspondan al **Comité Municipal**. En la votación no se admitirán planillas o grupos, y se elegirá de manera libre, secreta y en urnas. Todos las y los integrantes de los comités municipales o de **Mexicanos** en el Exterior deberán ser residentes en ese ámbito territorial. El método de elección será el siguiente: quienes aspiren a ocupar un cargo en el **Comité Municipal** deberán registrarse ante el/la representante acreditado/a de la **Comisión Nacional de Elecciones**, quien hará del conocimiento de la asamblea los nombres y cargos que serán sometidos a votación. Cada congresista recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. **Ocuparán los cargos los Protagonistas que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos.**

Artículo 23°. Cada **Comité Municipal** o de **Mexicanos** en el Exterior de MORENA será responsable de:

- a. Integrar el **Padrón Nacional** de **Protagonistas del Cambio Verdadero**, registrar obligatoriamente a los comités de **Protagonistas** en su ámbito territorial e informar trimestralmente al **Comité Ejecutivo Estatal**;
- b. Convocar, cuando menos una vez cada tres meses, a sesión de **Asamblea Municipal** o de **Mexicanos** en el Exterior, presidirla e informar de sus actividades, conforme lo indican los **Artículos 18° y 19°** del presente Estatuto;
- c. Informar de la renuncia o inhabilitación de alguno/a de los integrantes del comité, y proceder a su sustitución mediante elección, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el **Artículo 21°** del presente Estatuto;
- d. Coordinar las actividades de MORENA en el municipio o en el ámbito en que resida el **Comité de Mexicanos** en el Exterior y cumplir con las resoluciones de los congresos nacional y estatal en los periodos inter congresos;
- e. Coadyuvar en la difusión de la convocatoria al congreso municipal;
- f. En el caso de los **Comités de Mexicanos** en el Exterior, la **Secretaría de Mexicanos** en el Exterior y **Política Internacional** determinará el ámbito territorial en que se realizará el congreso en que se elegirá a los representantes del exterior al **Congreso Nacional de Morena**.

Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el **Comité Ejecutivo Nacional** de MORENA, cada tres años deberán realizarse **Congresos Distritales** (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los **comités ejecutivos estatales** incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación

domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.

Serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente; y se considerarán delegados efectivos los que asistan al mismo. El Congreso Distrital tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los comités de Protagonistas registrados en ese distrito, cuando se trate de distritos contenidos en un mismo municipio. En el caso de los distritos que comprendan varios municipios, el quórum se integrará con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los municipios existentes en el distrito. En caso de que no existan comités de Protagonistas o representantes de los municipios incluidos en el distrito, el quórum lo hará la mitad más uno de las y los afiliados.

Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

Artículo 25°. Los congresos distritales de MORENA deberán:

- a. Informar de las actividades realizadas en los municipios que conforman el distrito durante el periodo;
- b. Tomar las resoluciones que correspondan, de acuerdo con la convocatoria y los objetivos de los congresos estatal y nacional de MORENA;
- c. Elegir, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, al número de delegados que les representarán ante los congresos estatal y nacional, quienes conformarán la Coordinación Distrital respectiva. El número de delegados no podrá ser menor de cinco ni mayor de doce integrantes por distrito electoral federal. Durarán en su encargo tres años.

Las coordinaciones distritales serán electas a propuesta de las y los delegados al Congreso Distrital. El número de coordinadores distritales será definido en la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional. Durarán en su encargo tres años. Sesionarán de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sean necesarias, y en las que podrán tratarse todos los temas que les correspondan y en los que tengan facultades, se llevará a cabo siempre a convocatoria del Comité Ejecutivo Estatal. Para sesionar requerirán un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las coordinaciones distritales tendrán la función de apoyar y fortalecer el trabajo territorial de los comités municipales y estatales de MORENA.

Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. Las y los delegados efectivos podrán votar hasta por dos candidatos para integrarlos. No se organizarán planillas o grupos. Los coordinadores efectivos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

Artículo 27°. El Congreso Estatal de MORENA quedará instalado, de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional con base en lo establecido en el **Artículo 34°** del presente Estatuto, cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de las y los delegados efectivos.

Artículo 28°. Cada Congreso Estatal será responsable de:

- a. Integrar el documento de resoluciones de los congresos distritales, a ser presentado ante el Congreso Nacional;
- b. Derogado.
- c. Instalar la sesión inaugural del Consejo Estatal.

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado;
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;

-
- c. Elegir a los **cinco** integrantes de la Comisión Estatal de **Ética Partidaria**.
 - d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los **Artículos 31º y 32º** del presente estatuto;
 - e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión **Nacional** de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la **violación de preceptos** señalados en el **Artículo 3º** del presente Estatuto, en sus párrafos **f, g, h é i**;
 - f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido **destituidos** o inhabilitados **definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido**. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La **Presidencia** del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la **Coordinación Distrital**, e informará lo conducente a la **Presidencia del Consejo Nacional**;
 - g. Representar al estado en el **Congreso Nacional de MORENA**;
 - h. Presentar las resoluciones adoptadas por el **Congreso Estatal** ante el **Congreso Nacional**;
 - i. Cumplir con las resoluciones del **Congreso Nacional**;
 - j. Conocer las **opiniones y recomendaciones** que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, **haya emitido** la Comisión Estatal de **Ética Partidaria**
 - k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 30º. Las comisiones estatales de **Ética Partidaria** se integrarán por cinco miembros de reconocida probidad y autoridad moral, que se elegirán por consenso en los consejos estatales. Tendrán como función emitir recomendaciones y opiniones sobre los conflictos entre Protagonistas, basándose en los principios contenidos en la declaración de principios y el estatuto de MORENA. Dichas comisiones se coordinarán con la **Secretaría Nacional para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos**. Durarán en su encargo tres años. En caso de fallecimiento, renuncia o destitución de uno o más de los miembros de la comisión, el Consejo Estatal elegirá a quienes les sustituyan por **consenso**.

Artículo 31º. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión **Nacional de Elecciones** recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiran a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los **Artículos 7º, 8º, 9º y 10º** del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección. **Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos.** En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al **representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones**, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal. **Las votaciones se realizarán** de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos.

Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de **determinar fecha, hora y lugar** en las convocatorias para la realización de congresos **distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional**; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y **sesionará** con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. **Presidente/a**, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;
- b. **Secretario/a general**, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. **Secretario/a de Finanzas**, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los **Protagonistas del cambio verdadero** y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro **partido** en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, **en su caso, ante la autoridad electoral competente**;
- d. **Secretario/a de organización**, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- e. **Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. **Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política**, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

- g. **Secretario/a de Jóvenes**, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de **Protagonistas de MORENA** en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;
- h. **Secretario/a de Mujeres**, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de **Protagonistas de MORENA** en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;
- i. **Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos**, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;
- j. **Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales**, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;
- k. **Secretario/a de Arte y Cultura**, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro **partido**, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;
- l. **Secretario/a de la Diversidad Sexual**, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.
- m. **Secretario/a de la Producción y el Trabajo**, quien será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno,

el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

Artículo 33°. El número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al treinta por ciento de los y las consejeros estatales, lo que deberá ser previsto en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El Comité Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse de un consejo consultivo integrado por personas de probada honestidad y reputación reconocida en la cultura, las artes, la ciencia y la vida pública. La función de las y los integrantes de este consejo consultivo será apoyar con información y análisis el desempeño de las funciones del comité, así como colaborar en la difusión de los objetivos y plan de acción de MORENA en el estado.

Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.

El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.

Artículo 35°. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.

Artículo 36°. Una vez aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales. Serán Consejeros y Consejeras no sujetos a votación en el Congreso las y los 96 Presidentes, Secretarios Generales y de Organización de los estados y del Distrito Federal; así como hasta 4 representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior, electos por dichos comités en la forma que señale la convocatoria. Cada delegada o delegado podrá votar hasta por diez de las y los consejeros elegibles, tomando en cuenta los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto. No se admitirán planillas o grupos, y la votación será universal, secreta y en urnas. Será Presidente o Presidenta del Consejo Nacional quien obtenga la mayoría en la votación para consejeros y consejeras nacionales.

Artículo 37°. Terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia, a lo que se requiera en cada caso, y los someterá al Congreso Nacional para su votación. En caso de que no se cubra la

totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión **Nacional de Elecciones** hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes. Las y los congresistas nacionales votarán uno por uno los cargos del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro **partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, **inhabilitación, fallecimiento** o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el **Artículo 40°** del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales, así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y **sesionará** con la presencia de la **mitad más uno** de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría **de los presentes**. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. **Presidente/a**, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;
- b. **Secretario/a General**, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidente/a;
- c. **Secretario/a de Organización**, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero** y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;
- d. **Secretario/a de Finanzas**, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y **Protagonistas del cambio verdadero**; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de **ingresos y egresos**, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. **Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.**
- e. **Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda**, quien será responsable de la edición **impresa** de *Regeneración*, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional;
- f. **Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política**, quien será responsable de realizar actividades relacionadas con la defensa del derecho a la educación; será el vínculo de MORENA con las organizaciones magisteriales; organizará los cursos nacionales de formación; dirigirá el centro nacional de formación y capacitación política, **que es el órgano señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos** y promoverá la creación de escuelas regionales y estatales de formación en el país;
- g. **Secretario/a de Jóvenes**, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de MORENA con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en el país; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política;
- h. **Secretaria de Mujeres**, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA, tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política;
- i. **Secretario/a de la Diversidad Sexual**, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el país, así como de difundir en las organizaciones del movimiento LGBT, la lucha de MORENA;

totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión **Nacional de Elecciones** hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes. Las y los congresistas nacionales votarán uno por uno los cargos del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro **partido** en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, **inhabilitación, fallacimiento** o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el **Artículo 40°** del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y **sesionará** con la presencia de la **mitad más uno** de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría **de los presentes**. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. **Presidente/a**, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;
- b. **Secretario/a General**, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidente/a;
- c. **Secretario/a de Organización**, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero** y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;
- d. **Secretario/a de Finanzas**, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y **Protagonistas del cambio verdadero**; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de **ingresos y egresos**, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. **Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.**
- e. **Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda**, quien será responsable de la edición **impresa** de *Regeneración*, de la página electrónica, las ediciones, boletines de prensa y comunicados que emita el Comité Ejecutivo Nacional;
- f. **Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política**, quien será responsable de realizar actividades relacionadas con la defensa del derecho a la educación; será el vínculo de MORENA con las organizaciones magisteriales; organizará los cursos nacionales de formación; dirigirá el centro nacional de formación y capacitación política, **que es el órgano señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos** y promoverá la creación de escuelas regionales y estatales de formación en el país;
- g. **Secretario/a de Jóvenes**, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de MORENA con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en el país; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política;
- h. **Secretaria de Mujeres**, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política;
- i. **Secretario/a de la Diversidad Sexual**, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el país, así como de difundir en las organizaciones del movimiento LGBT, la lucha de MORENA;

-
- j. Secretario/a de Indígenas y Campesinos, quien será responsable de promover la organización de los indígenas en MORENA; su vinculación con las organizaciones y pueblos indígenas y de campesinos del país; así como de participar en foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de los pueblos originarios, su organización y participación política;
 - k. Secretario/a del Trabajo, quien será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad; luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política;
 - l. Secretario/a de la Producción, quien promoverá el fomento de la planta productiva nacional y del mercado interno; el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes;
 - m. Secretario/a de Defensa de los Derechos Humanos, quien se encargará de vincularse con los organismos de derechos humanos en el país y promoverá el reconocimiento y la defensa de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y políticos;
 - n. Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación, quien se encargará de coordinar las actividades de estudio y análisis de la realidad nacional y mantener actualizado el nuevo proyecto de nación, así como realizar las actividades que promuevan el debate nacional para la transformación del país;
 - o. Secretario/a para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, quien se encargará de promover el conocimiento y difundir en la sociedad los fundamentos de una nueva concepción de las relaciones que deben privar entre los seres humanos y alimentar su actividad pública;
 - p. Secretario/a de Arte y Cultura, quien promoverá el conocimiento y defensa del patrimonio histórico, artístico y cultural de nuestro país; fomentará el acercamiento de académicos, artistas, intelectuales y trabajadores de la cultura con MORENA; coordinará la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en todo el país;
 - q. Secretario/a de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, quien será responsable de organizar las actividades de estudio y defensa de los recursos naturales y estratégicos del país, en particular, el petróleo y la energía eléctrica; coordinará las actividades de MORENA para evitar que estos recursos se entreguen en manos privadas nacionales o extranjeras, y promoverá la sustentabilidad;
 - r. Secretario/a de Bienestar, quien coordinará las acciones de MORENA en defensa de los derechos sociales, la vivienda, la salud, la alimentación y la seguridad social; coadyuvará en el conocimiento y crítica de programas sociales condicionados o sujetos a coacción; buscará apoyar a los integrantes de MORENA para enfrentar situaciones de desastre, carencias o riesgos graves a su integridad;
 - s. Secretario/a de Combate a la Corrupción, quien será responsable de dar seguimiento a las denuncias que MORENA y la sociedad civil hagan de la corrupción de funcionarios públicos y de actividades ilícitas en beneficio de intereses particulares; así como de la defensa de que la justicia se aplique sin reservas o beneficios para los poderosos;
 - t. Secretario/a de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Cíviles y Sociales, quien se encargará de realizar actividades en promoción y defensa de los derechos de las asociaciones y de su participación económica, social, política y cultural;
 - u. Secretario/a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, quien establecerá vínculos con los mexicanos que radiquen en el exterior y organizará las secciones de MORENA en otros países; establecerá los vínculos con las organizaciones progresistas de América Latina y el mundo y los organismos internacionales y estados, para difundir un conocimiento alternativo de nuestro país y sus problemas.

Artículo 39°. El Comité Ejecutivo Nacional se auxiliará de un Consejo Consultivo Nacional, integrado por un mínimo de 50 personas y un máximo de 250, de probada honestidad y reputación reconocida en la cultura, las artes, la ciencia y la vida pública, cuya responsabilidad será elaborar análisis y propuestas para el cumplimiento del plan de acción del Consejo Nacional, contribuir a la difusión de los principios y objetivos de

MORENA, y fungir como comisionados electorales en los procesos electorales internos a nivel federal, estatal y local.

Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. **Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional.** Durarán en su cargo tres años.

Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como **la violación a los fundamentos** señalados en el *Artículo 3°* del presente Estatuto, en sus **incisos f, g, h e i.**

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. **Sesionará de manera ordinaria** cada tres meses, **y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.**

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- a. Evaluar el desarrollo general del **partido** y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
- b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el *Artículo 40°* del presente Estatuto;
- c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
- d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, **inhabilitación**, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el *Artículo 29° en su inciso f*;
- e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
- f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;
- g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;
- h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;
- i. Las demás que se deriven de la ley, el Estatuto y los reglamentos de MORENA.

Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14°* del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán **al menos siete** días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse minimamente lo siguiente:
 1. **Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;**
 2. **Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;**
 3. **Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;**
 4. **Orden del día; y**

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

- c. La publicación de las convocatorias se **podrá hacer** en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, **en nuestro órgano de difusión impreso** Regeneración y/o redes sociales.
 - d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.
 - e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.
 - 1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.
 - 2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
 - f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:
 - 1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;
 - 2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;
 - 3. Una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;
 - 4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y
 - 5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión.
 - g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:
 - 1. Para ser destituido, inhabilitado definitivamente o revocado el mandato de cualquier miembro de un órgano, este deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente, antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque. En todos los casos se respetará el derecho al debido proceso.
 - 2. En la sustitución de consejeros nacionales y estatales se aplicará el criterio de prelación conforme al listado de la votación obtenida en el Congreso respectivo; en caso de empate se aplicará el criterio de género y/o insaculación. La aplicación del procedimiento de prelación será realizada por los consejos correspondientes con aval de la Comisión Nacional de Elecciones.
 - 3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.
4. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con las elecciones internas de dirigentes y candidatos.

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos

internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización anónima de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.
- b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.
- f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por

un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

- g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.
- h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto - hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.
- m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.
- o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.
- p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:
 - 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
 - 2. Asamblea Distrital Electoral
 - 3. Asamblea Estatal Electoral
 - 4. Asamblea Nacional Electoral
 - 5. Comisión Nacional de Elecciones

-
- q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de **al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales.** Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.
 - r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.
 - s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.
 - t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.
 - u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.
 - v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.
 - w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. **Sus integrantes durarán en su encargo tres años.** De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el *Artículo 44°* de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. **Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.**
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. **Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.**
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instaren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. **Proponer** las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. **Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;**
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y **resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**

- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

Artículo 50°. Serán públicas las sesiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que se desahoguen pruebas y formulen alegatos.

Artículo 51°. Son requisitos para ser integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los siguientes:

- a. No haber sido sancionado por las instancias competentes de MORENA;
- b. Ser de reconocida probidad y honorabilidad y
- c. No pertenecer a algún órgano de ejecución y dirección.

Artículo 52°. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los titulares de la comisión no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro de MORENA, ni podrán ser candidatos a ningún cargo dentro de los órganos de dirección de MORENA, ni candidatos de elección popular durante su encargo, a menos que se separen del mismo con la anticipación que señale la ley.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el deber de excusarse, ante el Pleno de la Comisión a la que pertenezcan, del conocimiento de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto, de acuerdo con los supuestos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus

pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La **Comisión Nacional** podrá dictar medidas para mejor proveer, **incluyendo la ampliación de los plazos**, y deberá resolver en un plazo máximo de **treinta** días hábiles después de la **celebración** de la audiencia de pruebas y alegatos. **Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.**

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la **Comisión Nacional** hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la **Comisión** resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos **se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.** Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la **Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente.** La **Comisión** dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La **Comisión** resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento **y en sus reglamentos**, serán aplicables, **en forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como **la Ley General de Partidos Políticos**, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 57°. Derogado

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la **Comisión Nacional.** Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo **de acuerdo a los procedimientos** surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, **se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.**

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 62°. Derogado

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a. Apercibimiento; y
- b. Amonestación.

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de **Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 66°. Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO: De las finanzas de MORENA

Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, **los menores de edad y los residentes en el extranjero**, contribuirán con el equivalente a un peso diario, **de conformidad con el reglamento respectivo**. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones).

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral.

Artículo 68°. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con **la legislación electoral vigente** deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes.

Artículo 69°. Para ser registrado como candidato o candidata externo a puestos de elección popular, la persona que acepte dicha representación de MORENA deberá aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 70°. No se considerará como salario, ni incluirá prestaciones individuales, la aportación económica que reciba cualquier dirigente de MORENA para la realización de sus tareas en nuestro **partido**. Dicha aportación no podrá exceder en ningún caso de treinta salarios mínimos. Todas las erogaciones que se autoricen por este concepto deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional, y de ellas rendirá cuentas la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional deberá cumplir con la presentación de informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, que señala **la legislación electoral vigente**.

CAPÍTULO OCTAVO: De la reforma de los documentos básicos.

Artículo 71°. La reforma a los documentos básicos requerirá la aprobación de un Congreso Nacional ordinario o extraordinario. Podrán proponer su reforma los distintos órganos de MORENA, los **Protagonistas del cambio verdadero y la autoridad electoral**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Estatuto será de observancia obligatoria para todos los y las integrantes de MORENA. Se someterá a consideración de los y las **Protagonistas** en las Asambleas Estatales para su aprobación, y será discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constitutiva.

El Estatuto aprobado entrará en vigor como ordenamiento del partido político nacional una vez que la autoridad electoral competente realice la declaración de procedencia constitucional y legal, y una vez que surta efectos la obtención del registro de MORENA como partido político nacional.

SEGUNDO. Por única ocasión, la Asamblea Nacional Constitutiva de MORENA elegirá a los integrantes de los primeros órganos a que se refiere el presente Estatuto, dicha elección consistirá en ratificar en el cargo a quienes ya fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil.

TERCERO. Los primeros órganos estatutarios de MORENA como partido político nacional entrarán en funciones una vez que surta efectos el registro otorgado por el Instituto **Nacional Electoral** o la autoridad

electoral competente. Las y los integrantes y/o titulares de los órganos previstos en este estatuto, que fueron electos previo a la constitución de MORENA como partido político duraran en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos.

CUARTO. Las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia deberán entregar todos los archivos y expedientes completos correspondientes a los asuntos y procesos iniciados, pendientes y concluidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a más tardar en 45 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la reforma estatutaria aprobada el 15 de septiembre de 2014. Las y los actuales integrantes de estas comisiones estatales de Honestidad y Justicia pasarán a formar parte de las Comisiones Estatales de Ética Partidaria hasta concluir el periodo para el que originalmente fueron electos/as.

QUINTO. En caso de existir observaciones a la presente reforma por parte del Instituto Nacional Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional desahogará las mismas, siempre en apego a los principios fundamentales de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021.

**ACTOR: JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE TLAXCALA, TODOS DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de mayo de 2021.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Juan Antonio Carrasco Martínez, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual turna el expediente TET-JDC-044/2021 y anexos.

VISTA la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y radicación. De conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios), se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado, así como las demás constancias con las que se da cuenta; en consecuencia, **radíquese** bajo la clave de identificación **TET-JDC-44/2021** asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable. Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, y del mismo se desprende que el actor señala como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Elecciones, y al Comité Ejecutivo Estatal** u órgano equivalente, todos de MORENA; con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y proveer a la debida

COTEJADO

integración del expediente, con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, se requiere a las autoridades señaladas como responsables para que respectivamente cumplan con lo siguiente:

1. **Inmediatamente** que reciban la notificación de este acuerdo, **publiciten** durante el plazo de **setenta y dos horas en un lugar visible**, el presente medio de impugnación, en la inteligencia de que, por estar relacionado con el proceso electoral, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 39, fracción I, de la Ley de Medios y, de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos; quedando vinculadas para que dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicación señalado, **remitan** a esta autoridad la **constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remitan él o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado; en caso contrario, adjunten la **certificación de incomparecencia de terceros interesados**.
2. Rindan su **informe circunstanciado** y **adjunten los documentos** necesarios, en términos del artículo 43 de la Ley de Medios, acompañando las **pruebas** relacionadas con los actos combatidos por los actores y demás que consideren pertinentes para la resolución del asunto, remitiéndolos a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en el mismo para su cumplimiento.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021

TERCERO. Domicilio y autorizado. Se tiene por señalado para oír y recibir toda **clase de notificaciones** por parte del actor, los estrados de este órgano jurisdiccional, y por autorizada para que las reciba en su nombre a la persona que indica.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las autoridades responsables por **oficio**; al actor y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Carrasco Martínez**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoria se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA



EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-44/2021.

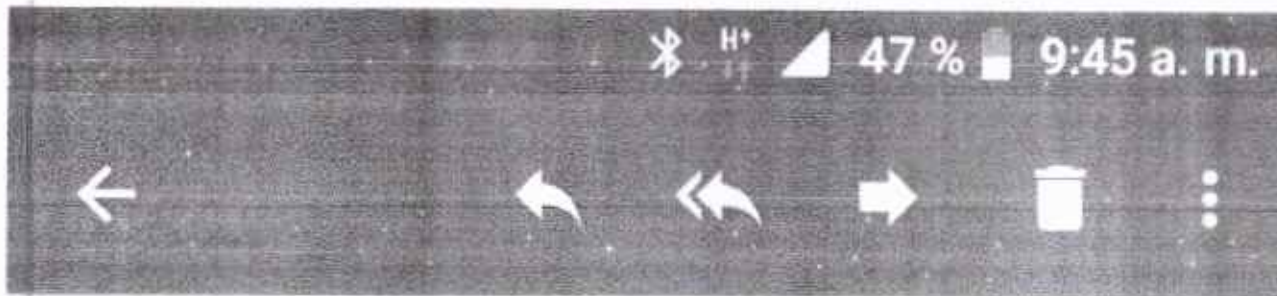
OFICIO: TET-SA-ACT- 56/2021.

ACTOR: JOSE MARIA MENDEZ SALGADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE TLAXCALA, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

En la ciudad de Tlaxcala, en cuatro de mayo del dos mil veintiuno-----
- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56,60,61 y 65 de la ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala; y 36, 37 fracción I, IV, y V de la Ley Orgánica del tribunal electoral de Tlaxcala, en relación con los numerales 4,25 y 26 del reglamento interno del tribunal electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente en que se actúa, por **Acuerdo** de fecha **tres de mayo del año en curso**, dictado por la **Mtra. Claudia Salvador Angel, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala**; siendo las **catorce** horas con **cincuenta** minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **pública y notifica** a **José María Méndez Salgado** y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cedula de notificación que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, adjuntando copia cotejada del referido constante de **dos** fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales que se previenen en el proveído de mérito. **DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
LIC. OSDY HERNANDEZ BAUTISTA
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



De: Juridico <Juridico@morena.si>

Fecha: 5 de mayo de 2021, 6:36:19 GMT-5

Para: pepeyote@gmail.com

Asunto: SE DA RESPUESTA A SU PETICIÓN DEL 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO PRESENTE:

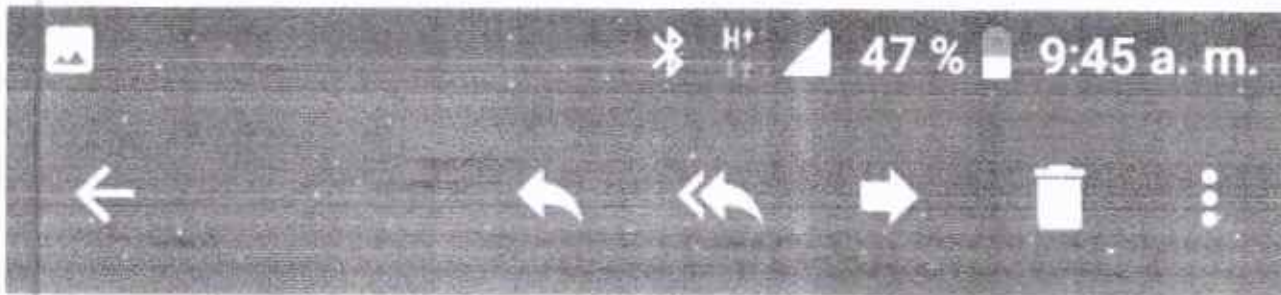
Por medio de la presente envío un cordial saludo, asimismo respondiendo a su solicitud con fecha 21 de abril del año en curso, por lo que se le notifica el oficio **CEN/CJ/A/400/2021**.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES
PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**





Por medio de la presente envío un cordial saludo, asimismo respondiendo a su solicitud con fecha 21 de abril del año en curso, por lo que se le notifica el oficio **CEN/CJ/A/400/2021**.

Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES
PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**



OFICIO CEN-CJ-A-400-2021.pdf

Cargado, 504 KB



**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



Recibo Excto. Constante de dos
Ejemplares de este documento por

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, por mi derecho y en mi carácter de aspirante del partido político denominado **MORENA** a la candidatura a Presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local vigente, señalo como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en **CALLE HIDALGO y/o MIGUEL HIDALGO NÚMERO SEISCIENTOS OCHO (608) DE LA CIUDAD DE APIZACO, TLAXCALA**, y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE** para que, a mi nombre, las reciba, asimismo proporcione las direcciones de correo electrónico stefany_perez@hotmail.com y pepeyote@gmail.com para que en los mismos, conjunta o indistintamente, se me comunique el acuerdo que recaiga a este escrito; respetuosamente comparezco para manifestar que:

Por ser necesario para hacer valer de forma eficiente mis derechos político – electorales, solicito a esta autoridad tenga a bien informarme por escrito, lo siguiente:

1. Las fechas en que el partido político denominado **MORENA** solicitó el registro de candidaturas y/o planillas de candidaturas para la elección integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el actual proceso electoral local.

2. La fecha en que el partido político denominado **MORENA** solicitó el registro de candidaturas y/o planilla de candidaturas para la elección integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el presente proceso electoral local.

3. Si el partido político llamado **MORENA** solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a favor de **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO y/o JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, y, en tal caso, la fecha y hora en que se recibió tal solicitud.

Asimismo, solicito que se me expida copia certificada de la documentación que justifique el sentido del informe pedido y, específicamente, de lo siguiente:

a) De la solicitud de registro de candidaturas y/o planilla de candidaturas para la elección integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el presente proceso electoral local, y sus anexos, en su caso.

b) De la documentación que, eventualmente, el partido político denominado **MORENA** haya presentado respecto a **JUAN CARLOS PIMENTEL SANTIAGO** y/o **JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL**, a efecto de solicitar su registro con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local en curso.

c) Del acuerdo número **ITE-CG 188/2021** y sus anexos, en su caso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en los artículos 56⁽¹⁾ fracción LVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO MI RESPETO

San Miguel Contla, Tlaxcala, a ocho de mayo del año dos mil veintiuno.

ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN A SU
PETICIÓN

OFICIO: CEN/CJ/A/400/2021

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO

PRESENTE:

Por medio del presente hago referencia a su escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de este Partido Político en Tlaxcala el día 21 de abril de 2021 mediante el cual solicitó:

"(...) en este acto me permito solicitar se me otorgue la candidatura de MORENA a Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala así como calificar y validar el otorgamiento de la misma a mi favor, acorde a lo establecido en los párrafos primero y segundo de la **BASE 2** y en la **BASE 7** de la convocatoria, en relación con el ajuste de la misma aprobado el día quince de marzo del año en curso; en este acto me permito solicitar se me otorgue la candidatura de MORENA a presidente Municipal propietario de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral local vigente."

Por lo cual, me permito informarle que, es la **Comisión Nacional de Elecciones** la **instancia facultada** para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un **análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

En ese orden de ideas, en fecha 21 de abril del año en curso se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; en la cual podrá advertir de su simple lectura que el perfil del C. **Juan Carlos Pimentel Santiago fue el registro aprobado como único y definitivo para el Municipio de Huamantla, Tlaxcala**. Lo anterior de conformidad a lo previsto en la **BASE 2** y 6.1, de la Convocatoria que puede consultar en la siguiente liga: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

La referida relación de registros aprobados puede ser consultada en la página de www.morena.si, específicamente en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf, en atención a lo proveído en la **BASE 2** de la citada Convocatoria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

	MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
1	ACUAMANALA	H	LUNA	ARENAS	ARTURO
2	ALTZAYANCA	H	TAPIA	TENORIO	GIOVANNI
3	AMAXAC	M	CORTES	VÁZQUEZ	NANCY
4	APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL	H	ROBLES	FIGUEROA	CARLOS DAVID
5	APIZACO	H	ÁLVAREZ	ESCÁRCEGA	RAFAEL
6	ATLANGATEPEC	M	MENDOZA	LÓPEZ	MARÍA LOURDES SEBASTIANA
7	BENITO JUÁREZ	M	GONZÁLEZ	ROMERO	JAQUELINE
8	CALPULALPAN	H	CÁRDENAS	HERRERA	EDGAR
9	CHIAUTEMPAN	H	JIMÉNEZ	ROMERO	GUSTAVO
10	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	H	ROLDÁN	XOLOCOTZI	EDDY
11	CUAPIAXTLA	M	PALAFX	ISLAS	IVONNE ISABEL
12	CUAXOMULCO	M	MONTIEL	CORONA	KRYSTAL
13	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	H	PALACIOS	HERNÁNDEZ	ENRIQUE
14	EMILIANO ZAPATA	H	DÍAZ	LÓPEZ	FACUNDO
15	ESPAÑITA	M	SARMIENTO	SÁNCHEZ	ALICIA
16	HUAMANTLA	H	SANTIAGO	PIMENTEL	JUAN CARLOS

	MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
17	HUEYOTILIPAN	H	BEDOLLA	ESPINOZA	SOSTENES ESTEBAN
18	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	H	PÉREZ	SAAVEDRA	JESÚS ROLANDO
19	IXTENCO	M	HERNÁNDEZ	JIMÉNEZ	LAURA VERÓNICA
20	LA MAGDALENA TLALTELULCO	M	DEL RAZO	PÉREZ	YASMIN
21	LÁZARO CÁRDENAS	M	SOSA	LEAL	ISABEL
22	MAZATECOCHCO	H	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	SANTOS
23	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS	M	RUIZ	FERNÁNDEZ	SUJEY
24	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	H	ROMANO	VALDEZ	OSWALDO MANUEL
25	NATIVITAS	H	URIARTE	SERRANO	ALEX
26	PANOTLA	M	VÁZQUEZ	ISLAS	FELICITAS
27	PAPALOTLA DE XICHTENCATL	H	TORRES	FLORES	GONZALO
28	SAN DAMIAN TEXOLOC	H	SÁNCHEZ	RINCÓN	DAVID
29	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	H	MENDOZA	PAPALOTZI	ANTONIO
30	SAN JERÓNIMO ZACUALPAN	M	ZAMORA	PALMA	ANTONINA
31	SAN JOSÉ TEACALCO	M	SANLUIS	PADILLA	ESPERANZA
32	SAN JUAN HUACTZINCO	H	TLALMIS	JIMÉNEZ	MOISÉS
33	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	M	HERNÁNDEZ	MONTIEL	GABRIELA

	MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
34	SAN LUCAS TECOPILCO	M	MORALES	MUÑOZ	MARIBEL
35	SAN PABLO DEL MONTE	H	PIEDRAS	CANTOR	CARLOS ANTONIO
36	SANCTORUM	M	GARCÍA	ZALDIVAR	VERENICE
37	SANTA ANA NOPALUCAN	M	MUÑOZ	CERVANTES	ALICIA
38	SANTA CATARINA AYOMETLA	M	CUAHUTENCOS	ZEMPOALTECATL	EDITH
39	SANTA CRUZ QUILETLA	M	PÉREZ	FLORES	IVETTE
40	SANTA CRUZ TLAXCALA	H	MARTÍNEZ	DEL RAZO	DAVID
41	SANTA ISABEL XILOXOTLA	M	TEOYOTL	SANCHEZ	GRISELDA
42	SANTA POLONIA TEACALCO	H	PORTILLO	RAMÍREZ	ÓSCAR
43	TENANCINGO	M	GUZMÁN	GUZMÁN	MICAELA
44	TEOLOCHOLCO	H	CUAHUTLE	SALAZAR	RODRIGO
45	TEPETITLA DE LARDIZABAL	H	ALVARADO	ISLAS	ALAN
46	TEPEYANCO	M	CARRETO	PORTILLO	GABRIELA
47	TERRENATE	M	FUENTES	GODOS	FRANCISCA
48	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	H	HERNÁNDEZ	ORDOÑES	JUAN LUIS
49	TETLATLAHUCA	M	BARRIENTOS	ROMERO	BLANCA ISELA

	MUNICIPIO	GÉNERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
50	TLAXCALA	H	CORICHI	FRAGOSO	JORGE ALFREDO
51	TLAXCO	M	FERNÁNDEZ DE LARA	PORTILLO	NIDIA
52	TOCATLAN	H	AVENDAÑO	LÓPEZ	MAURICIO
53	TOTOLAC	H	ATONAL	ORTIZ	NAHUM
54	TZOMPANTEPEC	H	CASTRO	LÓPEZ	VICTOR
55	XALOSTOC	M	XOCHIPOSTEQUI	RAMÍREZ	ADRIANA
56	XALTOCAN	M	VÁSQUEZ	VELAZQUEZ	MAYRA
57	XICOHTZINCO	M	CORTE	ZACAPA	MICAELA
58	YAHUQUEMECAN	M	CHAMORRO	PADILLA	MARÍA ANITA
59	ZACATELCO	H	SERRANO	MORENO	SERGIO
60	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS	M	RENDÓN	ROJAS	MARTHA

Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-44/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2021 Y
ACUMULADO TET-JDC-44/2021

ACTORES: CÉSAR RICARDO
PEREZARATE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE TLAXCALA, TODOS DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 11 de mayo de 2021.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Juan Antonio Carrasco Martínez, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel** con el escrito de Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, recibido el 5 de mayo de 2021.

VISTA la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda y surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Remisión de escrito. El escrito de cuenta no guarda ninguna relación con el juicio en que se actúa más allá de la identificación del expediente. La intención de los promoventes es *adherirse* a la impugnación que según refieren se registró en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **SUP-JDC-551-2021**.

A fin de tutelar el acceso a la justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, se ordena **remitir** el escrito de Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván a dicho órgano jurisdiccional, debiendo dejar copia certificada en autos.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la ley de medios de impugnación local, **notifíquese** a los actores, a la autoridad responsable y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Carrasco Martínez**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021.

ACTOR: JOSÉ MARÍA MÉNDEZ
SALGADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE TLAXCALA, TODOS DEL
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 3 de mayo de 2021.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Juan Antonio Carrasco Martínez, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual turna el expediente TET-JDC-044/2021 y anexos.

VISTA la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y radicación. De conformidad con lo previsto en los artículos 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios), se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado, así como las demás constancias con las que se da cuenta; en consecuencia, **radíquese** bajo la clave de identificación **TET-JDC-44/2021** asignada por la Presidencia de este Tribunal y procédase al trámite que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable. Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, y del mismo se desprende que el actor señala como autoridades responsables al **Comité Ejecutivo Nacional**, a la **Comisión Nacional de Elecciones**, y al **Comité Ejecutivo Estatal** u órgano equivalente, todos de MORENA; con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y proveer a la debida

COTEJADO

integración del expediente, con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, se requiere a las autoridades señaladas como responsables para que respectivamente cumplan con lo siguiente:

1. **Inmediatamente** que reciban la notificación de este acuerdo, **publiciten** durante el plazo de **setenta y dos horas en un lugar visible**, el presente medio de impugnación, en la inteligencia de que, por estar relacionado con el proceso electoral, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 39, fracción I, de la Ley de Medios y, de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos; quedando vinculadas para que dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado, **remitan** a esta autoridad la **constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remitan él o los escritos de tercero interesado que se hayan presentado; en caso contrario, adjunten la **certificación de incomparecencia de terceros interesados**.
2. Rindan su **informe circunstanciado** y **adjunten los documentos** necesarios, en términos del artículo 43 de la Ley de Medios, acompañando las **pruebas** relacionadas con los actos combatidos por los actores y demás que consideren pertinentes para la resolución del asunto, remitiéndolos a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en el mismo para su cumplimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2021

TERCERO. Domicilio y autorizado. Se tiene por señalado para oír y recibir toda **clase de notificaciones** por parte del actor, los estrados de este órgano jurisdiccional, y por autorizada para que las reciba en su nombre a la persona que indica.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las autoridades responsables por **oficio**; al actor y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Carrasco Martínez, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

COEJAU

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-44/2021
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICINA DE PARTES

Sin anexos. 

21 MAY 2021 19:24

CIUDADANA MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA, PONENTE EN ESTE
ASUNTO

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, con la personalidad reconocida en autos, respetuosamente comparezco para manifestar que:

En atención al estado procesal que guarda el presente asunto, y con fundamento en lo que se establece en los artículos 27, 29 fracciones I, II, III y IV, 33 y 44 párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en este acto me permito solicitar a usted tenga a bien pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas que ofrecí en mi escrito de demanda.

En tal virtud, considerando que en el apartado identificado con la grafía "C" del capítulo respectivo ofrecí "**LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE FORMA ASOCIADA**", las cuales son, por su naturaleza, de desahogo material, solicito que, al admitirse las mismas, desde luego en forma conjunta, se señale día y hora para recibirlas y se dicten, asimismo, los proveídos necesarios para su preparación.

Lo anterior deberá ser así, otorgando a la tramitación de este juicio la agilidad necesaria, para garantizar que, sin perjuicio de dar cumplimiento a todas las etapas procesales, se resuelva dentro de la etapa de preparación de la elección, en el proceso electoral local en desarrollo, es decir, antes del inicio de la jornada electoral inherente, para evitar la posibilidad de que los actos y/u omisiones impugnados adquieran firmeza.

En mérito de lo expuesto y fundado a usted ciudadana Magistrada, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO A USTED MI RESPETO

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JDC-62/2021

~~CIUDADANA MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA, PONENTE EN ESTE
ASUNTO~~

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

21 MAY 2021 19:25

Sin anexos

JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, con la personalidad reconocida en autos, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Como consta en actuaciones, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió a trámite este juicio, se admitieron las pruebas documentales que ofrecí en la *libellus* e incluso se declaró cerrada la instrucción y se dispuso proceder a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Sin embargo, en aquella determinación su Señoría omitió pronunciarse respecto a la admisión de "**LAS PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, EN FORMA ASOCIADA**", las cuales ofrecí en el apartado identificado con la grafía "C" del capítulo de décimo tercero romano (**XIII**) de la demanda, denominado "**PRUEBAS**".

Asimismo, manifiesto que hasta esta fecha el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no ha acordado el escrito que presenté ante esa Autoridad Administrativa Electoral Local el día ocho de este mes, en el que solicite el informe y las copias certificadas que ofrecí como pruebas en los puntos números cuatro (4) y cinco (5), del apartado identificado con la grafía (A), del referido capítulo de pruebas de mi primer escrito.

En consecuencia, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 27, 29 fracciones III y IV, 33 y 44 párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en este acto me permito solicitar a usted **tenga a bien ordenar que se norme el procedimiento**, merced a su carácter de orden de público, de modo que **se deje sin efecto la declaratoria de cierre de la instrucción** y, en cambio, esta Autoridad proceda a acordar la admisión de mis indicadas "... **PRUEBAS TÉCNICA Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL, EN FORMA ASOCIADA**", y considerando que las mismas son, por su naturaleza, de desahogo material, pido que, al admitirse las mismas, desde luego en forma

conjunta, se señale día y hora para recibirlas y se dicten, asimismo, los proveídos necesarios para su preparación.

Tratándose de las probanzas documentales públicas que ofrecí, habiendo solicitado su expedición al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que hasta ahora me hayan sido entregadas, solicito se me otorgue un término de gracia para exhibirlas o, en su caso, por economía procesal, usted requiera oficialmente a aquel Ente le remita aquellos documentos.

Así las cosas, luego que se hayan realizado las gestiones a que se refieren los dos párrafos que inmediatamente anteceden, sí se estará en condiciones óptimas para declarar el cierre de la instrucción, lo cual incluso pido expresamente.

Lo anterior deberá ser así, otorgando a la tramitación de este juicio la agilidad necesaria, para garantizar que, sin perjuicio de dar cumplimiento a todas las etapas procesales, se resuelva dentro de la etapa de preparación de la elección, en el proceso electoral local en desarrollo, es decir, antes del inicio de la jornada electoral inherente, para evitar la posibilidad de que los actos y/u omisiones impugnados adquieran firmeza.

En mérito de lo expuesto y fundado a usted ciudadana Magistrada, atentamente pido, se sirva:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de ley.

PROTESTO A USTED MI RESPETO

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-33/2021 Y
ACUMULADOS TET-JDC-44/2021,
TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-
62/2021.

ACTORES: CÉSAR RICARDO
PEREZARATE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA E INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 25 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de acumular los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 54/2021 y 62/2021 al 33/2021 y 44/2021, así como ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar por escrito y de forma fundada y motivada la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, en lo particular las correspondientes a los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
4. SEGUNDO. Acumulación	6
5. TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.....	8
6. CUARTO. Precisión de autoridades responsables.....	8



7. QUINTO. Conocimiento en salto de instancia.....	10
8. SEXTO. Escrito de tercero interesado.....	13
9. SÉPTIMO. Estudio de la procedencia	16
10. OCTAVO. Estudio de fondo.....	28
10.1. Suplencia de agravios.....	28
10.2. Síntesis de agravios y método de resolución.....	29
10.3. Solución de los planteamientos de las partes.....	30
10.3.1. Análisis del agravio principal.....	30
11. NOVENO. EFECTOS.....	53
12. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	54

GLOSARIO

Actores o Impugnantes	César Ricardo Perezarate y Amador; Servando Javier Ibarra Bañuelos ¹ ; Pablo Hernández Montiel ² y, José María Méndez Salgado ³ .
Comisión Nacional de Elecciones Constitución Federal	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE Ley de Medios	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
MORENA Tribunal	Partido político nacional MORENA Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria de MORENA. El 30 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para alcaldes, entre otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

¹ Actores en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-33/2021.

² Actor en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-54/2021.

³ Actor en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-44/2021 y TET-JDC-62/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

3. Ajuste de convocatoria de MORENA. El 15 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido MORENA, realizaron ajuste a la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para integrantes de ayuntamientos y otros puestos de elección popular, en Tlaxcala y otras entidades.

4. Resolución ITE-CG 188/2021. El 5 de mayo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 188/2021 respecto del registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por MORENA para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 154/2021.

5. Expediente TET-JDC-033/2021

Medio de impugnación. El 19 de abril de 2021, César Ricardo Perezarate y Amador y Servando Javier Ibarra Bañuelos, ostentándose como aspirantes de MORENA a la Presidencia Municipal de Totolac, presentaron ante este Tribunal Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-033/2021.

Trámite ante la responsable. En razón de que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

6. Expediente TET-JDC-044/2021

Medio de impugnación. El 26 de abril de 2021, José María Méndez Salgado, ostentándose como aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-044/2021 por el que también se inconformó con el procedimiento de selección de candidaturas.

COTEJADO



Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

Escrito del actor. El 5 de mayo del año que transcurre, José María Méndez Salgado, impugnante en el juicio de la ciudadanía 44 del presente año, presentó solicitud en relación al pronunciamiento de este Tribunal respecto de la medida cautelar solicitada en su escrito inicial.

7. Acumulación y medidas cautelares. El 6 de mayo del presente año, se decretó la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-044/2021 al expediente TET-JDC-33/2021 por ser este último el primero en su recepción; asimismo, se negaron las medidas cautelares solicitadas.

8. Expediente TET-JDC-54/2021.

Medio de Impugnación. El 7 de mayo de 2021, Pablo Hernández Montiel, ostentándose como aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente TET-JDC-054/2021 por el que también se inconformó con el procedimiento de selección de candidaturas.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, MORENA presentó ante este Tribunal diversa documentación.

Expediente TET-JDC-062/2021

Medio de impugnación. El 9 de mayo de 2021, José María Méndez Salgado, ostentándose como aspirante de MORENA a la Presidencia Municipal de Huamantla, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, mismo que se radicó con el número de expediente TET-JDC-062/2021, por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

que se inconformó contra el proceso interno de selección de candidaturas a integrantes de ayuntamiento de MORENA, así como contra la resolución ITE-CG 188/2021 por la que el Consejo General del ITE otorgó el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA.

Trámite ante la responsable. Dado que el escrito del medio de impugnación se presentó ante este Tribunal, se requirió a las autoridades responsables realizaran el trámite señalado en la ley. Al respecto, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del partido MORENA presentaron ante este Tribunal diversa documentación.

9. Admisión y cierre de instrucción. El 24 de mayo del año que transcurre, se admitieron a trámite los juicios de la ciudadanía de que se trata, se admitieron pruebas, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

COTEJADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y del ITE.

En el caso de la Comisión Nacional de Elecciones se combaten omisiones ocurridas durante el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otros, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala. Respecto del ITE se controvierte el acuerdo por el cual se aprobaron las candidaturas postuladas

Como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la selección y aprobación de candidaturas a



presidencias municipales a elegirse en Tlaxcala, por parte de un partido político nacional con acreditación en Tlaxcala como lo es MORENA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

los 4 medios de impugnación se combaten conductas atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, realizadas en el proceso interno mediante el cual se aprobaron las candidaturas de MORENA, entre otras, a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.

Los Actores afirman que la misma autoridad les vulneró sus derechos político - electorales, y que las violaciones cometidas en su contra, derivan del mismo acto, además, como quedará de manifiesto en el estudio de fondo del asunto, los planteamientos de los Impugnantes revelan la misma causa de pedir. En ese tenor, lo procedente es que los 4 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En el caso del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 62 del 2021, además de lo anterior, se impugna el registro otorgado por el ITE a la candidatura a presidencia municipal postulada por MORENA en el municipio de Huamantla por cuestiones relacionadas con el proceso interno, por lo cual, es clara la vinculación con la materia del resto de los asuntos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos y omisiones impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía radicados bajo las claves TET-JDC-54/2021 y TET-JDC-62/2021, al expediente TET-JDC-33/2021 y TET-JDC-44/2021⁴, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

⁴ El 6 de mayo del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el sentido de acumular el juicio 44/2021 al 33/2021.



TERCERO. Precisión de las conductas impugnadas.

En los 4 juicios de la ciudadanía se impugna la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles de las personas que se inscribieron al proceso interno de MORENA para aprobar candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, concretamente para los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como la omisión de dar a conocer los resultados finales del proceso interno.

Asimismo, se imputa a la Comisión Nacional de Elecciones el omitir publicar las candidaturas aprobadas para su registro ante el ITE.

Como se demuestra en el estudio de fondo del asunto, de la causa de pedir de los medios de impugnación se desprende que los Actores en esencia se duelen de la incertidumbre no solo de conocer los resultados del proceso interno, sino de no conocer los motivos, razones y la justificación por la que la Comisión Nacional de Elecciones adoptó sus decisiones.

En el juicio de la ciudadanía 33, aunque de forma expresa se señala a la Convocatoria como acto reclamado, lo cierto es que del análisis cuidadoso de la demanda resulta que en realidad se reclama la falta de cumplimiento del procedimiento establecido en dicha convocatoria, en esencia, por las omisiones ya señaladas.

En el juicio de la ciudadanía 62 se controvierte además la aprobación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla por parte del Consejo General del ITE mediante el acuerdo ITE – CG 188/2021.

CUARTO. Precisión de autoridades responsables.

En los 4 medios de impugnación se señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones. Sin embargo, en los juicios de la ciudadanía 33, 44, y 62, se señala también como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Al respecto, se estima que debe tenerse como autoridad responsable solo a la Comisión Nacional de Elecciones, en razón de que las conductas reclamadas en realidad no corresponden al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala.

En ese sentido, de conformidad con lo que prevé la Base 2 de la Convocatoria⁵, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión, valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas. Según la Base 11 de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas.

Por ende, y toda vez que las conductas que reclaman los Actores, así como las pretensiones que deducen son relativas a esas fases específicas del proceso de selección interna cuya consecución corre a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, se estima que solamente debe tenerse a dicho órgano como responsable, ya que sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los Impugnantes, sería el encargado de restituirles en el goce del presunto derecho vulnerado⁶.

⁵ Que se encuentra en la página oficial del partido político MORENA en <https://morena.mx/proceso-electoral-2020-2021>. La cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ En ese sentido, es posible para este Tribunal emitir la presente sentencia aún en los casos que órganos y autoridades distintas a la Comisión de Elecciones no hubieran realizado el trámite previsto en la Ley de Medios, pues -como ya se dijo- en realidad la posible vulneración de derechos y su consecuente restitución correspondería a la Comisión Nacional de Elecciones. Lo que además se justifica dada la urgencia en la resolución de los presentes juicios, cuestión que es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

COTEJADO



Finalmente, como ya se hizo constar, en el juicio de la ciudadanía 62 se reclama un acto atribuido al ITE, que en tal caso debe considerarse como autoridad responsable.

QUINTO. Conocimiento en salto de instancia.

De los medios de impugnación se desprende que los Actores acuden directamente a este Tribunal con el objetivo de que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sus planteamientos.

Al respecto es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos o convenios de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia* (*per saltum*) ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias; o bien, los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, los Actores se duelen de conductas que en su concepto afectaron la calidad del proceso interno de MORENA e impidieron su conocimiento de los resultados y las razones por las que se aprobaron las candidaturas finalmente postuladas.



COTEJADO

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a los Impugnantes a agotar la instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que ya ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el ITE e -incluso- desde el 4 de mayo iniciaron las campañas electorales⁷.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a los Actores a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscriben las impugnaciones, podría implicar una merma a su derecho de ser votado a un cargo de elección popular en caso de tener razón.

⁷ Esto de acuerdo al calendario electoral para el proceso electoral 2020 – 2021, visible en la página oficial del ITE en el siguiente enlace: <http://ite.ifex.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>. El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si las demandas son oportunas, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Como se estableció, en primera instancia, los Impugnantes debían acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, los Actores impugnan diversas omisiones que atribuyen a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

COEJADO

SEXTO. Escrito de tercero interesado.

En el Juicio de la Ciudadanía 44/2021 se presentó un escrito de Juan Carlos Santiago Pimentel, candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla⁸. El artículo 41 de la Ley de Medios⁹ establece los requisitos que deben cumplirse para la

⁸ Calidad de candidato que consta en copia certificada del acuerdo ITE – CG 188/2021 por el que el Consejo General del ITE resolvió el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por MORENA para el proceso electoral en curso, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁹ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado ¹⁰ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato propietario postulado por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla	11:00 horas del 4 de mayo de 2021	11:00 horas del 7 de mayo de 2021	14:00 horas del 7 de mayo.	Sí

COTEJADO

De la información de que se trata se desprende que el promovente presentó su escrito de tercero interesado 3 horas después del vencimiento del plazo. Sin embargo, es importante considerar el hecho notorio de que con motivo de las medidas adoptadas por la enfermedad Covid – 19, las actividades en todos los rubros de la actividad humana se han ralentizado. Por otro lado, consta que la cédula de publicitación del medio de impugnación fue fijada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de México, lo que eleva la dificultad de comparecer dentro de las 72 horas que permite la ley. Es importante destacar también, que la razón de los plazos reducidos que establece la Ley de Medios es poder contar con

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

expedientes integrados lo más pronto posible con la finalidad de resolver cuanto antes las controversias planteadas.

Así, debe tenerse por presentado en tiempo el escrito de tercero interesado de forma excepcional, dadas las condiciones materiales indicadas y que en el caso **no se advierte que la presentación del escrito de que se trata obstaculice o retrase de alguna forma el dictado de la presente resolución**, por lo que el valor jurídico tutelado por la norma no se ve afectado con la admisión del documento y, al contrario, tenerlo por admitido potencia el derecho de acceso a la jurisdicción de la persona que puede verse afectada con lo que se resuelva en el presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal¹¹; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la subsistencia de las conductas reclamadas, en cuanto su calidad de candidato depende de ello.

¹¹ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹² Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

¹³ Artículo 14.

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

[...]



4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante¹⁴ en el juicio de la ciudadanía 44, en cuanto este pretende que se invalide el proceso interno en que el aquí tercero interesado fue declarado candidato, y en su caso, se reponga el procedimiento, decisiones las cuales dejarían sin efecto el otorgamiento de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Por tanto, se acredita el requisito de que se trata.

SÉPTIMO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causas de improcedencia planteadas por la Comisión Nacional de Elecciones y por el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44.

1. Falta de definitividad.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma que antes de acudir a este Tribunal los Impugnantes debieron agotar el medio intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin embargo, tal y como se demostró en el apartado QUINTO anterior, exigir el agotamiento de la instancia partidista produciría una merma grave en los derechos de los Actores dado lo avanzado del proceso electoral.

El tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44, invoca la misma causal de improcedencia. Al respecto, deben regir las consideraciones referidas en el mencionado apartado QUINTO de la presente sentencia.

Por lo anterior, se estima infundada la causal de improcedencia analizada.

¹⁴ El artículo 14, fracción III de la Ley de Medios establece que:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I /

III. El tercero interesado: que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

2. Falta de oportunidad en la presentación de las demandas.

El inciso *d*, fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren presentado en los plazos establecidos para ello.

En el caso concreto, por tratarse las conductas reclamadas de omisiones, no existe un punto temporal a partir del cual comenzar a computar el plazo. Tal es el caso de las conductas impugnadas consistentes en la omisión de calificar los perfiles y de hacer del conocimiento de los Actores las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó los registros y las candidaturas a postular a presidentes municipales, por la que en tales casos no se actualiza la causal de que se trata.

En relación a la falta de publicación de los registros aprobados, no subsiste más la omisión, pues los nombres de los registros únicos de aspirantes a obtener las candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco se encuentran publicados en la página oficial¹⁵.

Sin embargo, como ya se estableció y como se demuestra en el análisis del fondo del asunto, los Impugnantes no solo se duelen de la omisión de publicación de las personas cuyos registros fueron aprobados, sino también de que no se les han hecho de su conocimiento las razones, motivaciones o justificación de tales determinaciones.

En ese sentido, aunque los nombres de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para participar en el proceso interno de MORENA se encuentran

¹⁵ En la página oficial del partido político nacional MORENA en la siguiente liga: [Tlaxcala – Morena – La esperanza de México](#), desde la que se accede a la siguiente [Relación-TLAX-PM.vf.pdf](#) ([morena.sj](#)), donde se puede observar la: *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados (...)*. Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.



COTEJADO

publicadas en la página oficial, la justificación de tales determinaciones no, y dado que ambos aspectos se encuentran estrechamente vinculados no puede declararse la extemporaneidad, puesto que, en realidad, la omisión de dar a conocer la información de que se trata, solo cesaría con la concurrencia tanto de los nombres de las personas candidatas. como de las razones que la autoridad partidista tuvo para seleccionarlos, a partir de lo cual comenzaría a correr el plazo de impugnación, pues antes no se cuenta con los elementos necesarios para ello.

Lo mismo rige para el caso de la omisión de dar a conocer las personas seleccionadas como candidaturas a las presidencias municipales de que se trata, pues, aunque los nombres se publicaron¹⁶ e incluso a la fecha las postulaciones han sido aprobadas por el ITE¹⁷, no existe prueba de que se haya hecho del conocimiento de los Actores las razones o justificación de la aprobación de tales candidaturas.

Lo anterior además de que, como se precisa más adelante, la Convocatoria no establece que la aprobación final de las candidaturas tuviera que realizarse en la página oficial de internet de MORENA.

Por su parte el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía 44 también afirma que el reclamo sobre el otorgamiento por parte de MORENA de la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla es extemporáneo, pues se dio a conocer el 21 de abril del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el 26 siguiente.

Al respecto, rigen las mismas razones expuestas con anterioridad, en cuanto a que, conforme a la causa de pedir, los Impugnantes no solo se duelen de la falta de conocimiento de la aprobación de la candidatura,

¹⁶ En la página oficial del partido político nacional MORENA en la siguiente liga: <https://morena.sivwp-content/uploads/2021/05/CEDULA-PUBLICITACION-DE-RELACION-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-PRESIDENCIAS-TLAXCALA-21-04-21.pdf> Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁷ En la página oficial del ITE se encuentra el Acuerdo ITE-CG 188/2021: <https://www.itefex.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA%20OK.pdf> Información que hace prueba plena por ser un hecho notorio en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

sino de las razones que la sustentaron, y como estas no se han dado a conocer, subsiste la conducta omisiva de la autoridad responsable.

3. Cambio de situación jurídica.

El órgano responsable indica que se actualizó **un cambio de situación jurídica**, pues las solicitudes aprobadas en los procesos internos se encuentran publicadas en la página www.morena.sí, la que desde la Convocatoria se estableció como un mecanismo de notificación.

Al respecto, este Tribunal estima que el partido político no explica por qué motivo se actualizaría la causal de improcedencia que invoca por el hecho de que las solicitudes de registro aprobadas se encuentran publicadas en la página electrónica del partido.

Aunado a lo anterior, en todo caso, el análisis sobre la publicación o no de las listas de las solicitudes aprobadas por MORENA a diversos cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala y sus efectos, se abarcará en el estudio de fondo de la presente resolución.

Esta determinación tiene sustento por analogía en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

4. Falta de interés jurídico de los Actores.

La Comisión Nacional de Elecciones afirma que los Impugnantes carecen de interés jurídico por no probar que efectivamente se registraron al proceso interno de selección de candidaturas.

En inicio, es importante señalar que la Ley de Medios, ordenamiento estatal, establece que para la procedencia de la impugnación es exigible

COTEJAMP



un interés legítimo, el cual, como es de explorado derecho, es más amplio que el jurídico.

En efecto, el artículo 91, párrafo primero y fracción IV de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía será promovido por la ciudadana o el ciudadano con **interés legítimo** que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales¹⁸.

En ese tenor, los Actores, vía juicio de la ciudadanía, reclaman violaciones a su derecho político – electoral a ser votado, por lo que para la procedencia del medio impugnativo deben contar con interés legítimo y no jurídico como señala la autoridad responsable.

En ese tenor, *el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya*

¹⁸ Las disposiciones de la Ley de Medios relacionadas son las siguientes:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁹.

Así, para la procedencia del juicio de protección de los derechos político – electorales en nuestro estado, no es necesario acreditar un probable daño a un derecho subjetivo, sino que basta con acreditar una afectación relevante a la esfera jurídica de quien impugne. En ese sentido, no es exigible a los Actores demostrar que los vicios de los actos impugnados pueden dañar directamente su derecho a ser votado, sino que basta con acreditar la posibilidad de una afectación más o menos difusa en sus derechos.

En adición a lo anterior, se estima de la mayor relevancia considerar el contexto del procedimiento de aprobación de registros y de candidaturas, el cual es importante para definir el estándar probatorio exigible para cubrir el requisito del interés legítimo.

En esa línea argumentativa, resulta de la mayor importancia precisar que, conforme al expediente, no se encuentra probado que el sistema de registro electrónico garantizara la posibilidad de los usuarios de contar con un comprobante confiable de la realización de su trámite que incrementara el nivel de exigencia probatoria respecto a su registro.

En efecto, la Convocatoria prevé en el inciso *b* de la BASE 1 que *el registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>*

Asimismo, la BASE 5 de la Convocatoria establece la documentación digitalizada que debía remitir electrónicamente la persona interesada, señalando que *los formatos para el registro serán publicados el mismo día de la convocatoria en la página web: <https://morena.si>.*

¹⁹ Según el contenido de la jurisprudencia 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Más adelante en la misma base, se dispone que *en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com .*

Como se puede apreciar, la Convocatoria no establece algún mecanismo que permita a las personas interesadas poder demostrar fehacientemente su registro, dado que se limita a regular lo concerniente al envío de la solicitud de la documentación exigida, y solamente en el supuesto de solventación se prevé la posibilidad de establecer comunicaciones procesales de la autoridad partidista con los interesados vía correo electrónico.

Bajo tales consideraciones, resulta claro que el sistema electrónico adoptado para el registro de personas interesadas a obtener una candidatura por MORENA, no previó algún mecanismo por el que los interesados pudieran comprobar el registro, como lo sería la remisión de algún correo electrónico en que el partido político confirmara la recepción del documento o algún enlace electrónico en que pudiera conocerse el estado de la solicitud. Así, no quedó a los usuarios más que esperar, bajo el principio de buena fe, que las autoridades partidistas consideraran su solicitud.

En ese contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia²⁰, es normal que, con el fin de comprobar sus registros, algunas de las personas interesadas tomaran fotografías del registro en línea, o que inclusive hicieran una impresión de la página de internet a pesar de no existir alguna indicación oficial al respecto.

En el contexto descrito, se considera desproporcionado exigir a las personas interesadas que recurrieran a un fedatario público para acreditar la realización de su registro o que buscaran algún otro

²⁰ Directriz interpretativa autorizada en el artículo 35 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

mecanismo de seguridad que permitiera acreditarlo bajo un estándar alto de certeza.

Sobre la base de lo anterior, es conforme a derecho considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene mayor facilidad de aportar la prueba del registro de las candidaturas, al ser el órgano partidista encargado de organizar y validar las mencionadas candidaturas y, por tanto, tener acceso a los registros de las personas aspirantes a obtener una candidatura. Esto, tal y como se desprende de la BASE 2 de la Convocatoria en cuanto establece que *la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

En ese sentido, si la Comisión Nacional de Elecciones quería que los Impugnantes soportaran las consecuencias de no probar su registro para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas, debió al menos negar categórica y expresamente en sus informes la existencia de los registros conforme a sus archivos, y no simplemente limitarse a hacer referencia a que los Actores no prueban haberse registrado, y a afirmar que se aprobó un solo registro por cargo, sin precisar si ello se debió a que no hubo más registros o a si, habiéndolos, la resolución se debió a una calificación negativa de los mismos.

Así, conforme a la carga dinámica de la prueba, las consecuencias negativas de no existir prueba plena del registro de quienes se ostenten como aspirantes que cumplieron con el requisito de registrarse, no puede caer sobre los Actores. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades*



materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, **no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal**. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Ahora bien, la adopción del criterio de que se trata no parte de la base de la simple afirmación de los Impugnantes de haberse registrado al proceso, sino de la aportación de un mínimo de elementos aportados que, a la luz del estándar probatorio idóneo en el caso concreto, se estima suficiente para acreditar que los Actores se inscribieron al proceso interno a elegir candidaturas a presidencias municipales en Tlaxcala.

Así, en los juicios de la ciudadanía 33, quienes impugnan presentaron copia simple de impresión de página de internet en que aparecen: sus nombres, el nombre del partido político MORENA, cargos a los que se postulan, casillas correspondientes a documentación a presentar y la leyenda *"Su registro ha sido ingresado con éxito"*.

En los juicios de la ciudadanía 44 y 54 se exhibió copia simple de impresión de página de internet en que aparecen, nombres de los actores en dichos juicios, el nombre del partido político MORENA, cargos a los que se postulan, casillas correspondientes a documentación a presentar.

En este punto cabe destacar que el actor en el juicio de la ciudadanía 44 es el mismo que el del 62 (José María Méndez Salgado), y que en este último expediente se adjuntó copia simple de oficio de contestación del representante de la Comisión Nacional de Elecciones a escrito





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

presentado por el impugnante al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, por el cual solicitó se le otorgara la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla.

El documento de que se trata en esencia informó al peticionario que el único registro aprobado para obtener la candidatura fue de Juan Carlos Pimentel Santiago. En ese tenor, si bien no se hace un reconocimiento del registro del actor de que se trata, la contestación constituye un elemento que junto con la copia mencionada corroboran la existencia real del registro de que se trata.

Fortalece el valor de los documentos exhibidos por los Impugnantes, el hecho de no haber sido objetados por la Comisión Nacional de Elecciones que, como se demostró, tuvo la facilidad de corroborar si las documentales reflejan actos que ocurrieron en la realidad.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo expuesto en el análisis de la oportunidad en la presentación de los medios impugnativos, donde en esencia se sostiene que, dado

COTEJADO



que se mantienen las omisiones impugnadas, no es posible establecer el cumplimiento de un término para presentar las demandas.

A lo anterior hay que añadir que, en el caso del juicio de la ciudadanía 62, se impugna el registro otorgado por el Consejo General del ITE a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla mediante acuerdo ITE – CG 188/2021.

Dicho acuerdo fue emitido el 5 de mayo de 2021, mientras que la demanda se presentó el 9 siguiente, por lo que, con independencia de la fecha de publicación del acuerdo, es claro que este se presentó el último día del plazo para impugnar conforme a la Ley de Medios²¹, es decir, el cuarto día posterior a la fecha de conocimiento del acto.

3. Legitimación y personería. Los Actores son ciudadanos que alegan posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votados, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios²² están autorizados para promover los juicios de que se trata²³.

²¹ **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

²² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales,

y

[...]

²³ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Los Impugnantes comparecen por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no es exigible acreditar la personería²⁴.

4. Interés legítimo. Los Actores tienen interés legítimo para combatir las conductas impugnadas en términos del análisis de la falta de interés *jurídico* alegada por la Comisión Nacional de Elecciones.

En cuanto al interés del actor del juicio de la ciudadanía 62 para controvertir el acuerdo ITE – CG 188/2021 por el cual, entre otras cosas, el Consejo General aprobó el registro de la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, se estima que también se actualiza.

Como se demuestra en el apartado del análisis de la falta de interés *jurídico* alegada por la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra acreditado que los Actores se registraron para participar en el proceso interno de aprobación de candidaturas a presidencias municipales a ser postuladas por MORENA.

En ese sentido, los planteamientos del impugnante de que se trata van dirigidos a demostrar la comisión de irregularidades cometidas durante el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA, las cuales, en su caso, podrían dejar sin efecto dicho proceso e incluso, tener como efecto que se le otorgue la candidatura y, por tanto, tendría que revocarse la aprobación del registro correspondiente por parte del ITE.

Además, el actor en el juicio de la ciudadanía 62 afirma que el acuerdo del ITE es ilegal en razón de que, al otorgar el registro a la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla postulada por MORENA, el

²⁴ De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *personería* es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.



instituto validó la actuación ilícita de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese tenor, en caso de demostrar los fundamentos de su pretensión de dejar sin efectos el proceso interno de que se trata, la reparación de derechos en ese supuesto, sería posible en cuanto MORENA tendría que considerar el registro del actor, además de que, eventualmente, también tendría la posibilidad verosímil de acceder a la candidatura a la que aspira²⁵.

5. Definitividad. Esta exigencia se satisface en términos de lo resuelto en el apartado QUINTO anterior respecto al conocimiento del asunto por parte de este Tribunal mediante la figura del *salto de instancia*.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

Este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, los jueces

²⁵ Lo resuelto en este punto en el entendido de que para acreditar el interés legítimo en general basta con demostrar que de asistirle la razón a quien impugne, obtendría la satisfacción de sus derechos. En ese sentido, el análisis del fondo del asunto puede dar lugar a la desestimación de las pretensiones de quienes demandan, a su concesión, e incluso, a la procedencia de algunas o alguna de sus pretensiones, en todo o en parte.

²⁶ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

²⁷ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y método de resolución.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis de los medios impugnativos se desprenden inconformidades relacionadas con el incumplimiento a la Convocatoria derivadas de la omisión de publicar los resultados de la evaluación de los perfiles inscritos para obtener el registro de las candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como de los resultados finales del proceso mencionado, por lo que tampoco conocen las razones de tales decisiones

Conforme a lo anterior y sobre la base de lo establecido en la precisión de conductas impugnadas y órganos partidistas responsables, se desprende un estado de incertidumbre de los Actores, no solo de desconocer los resultados del proceso interno, sino de no conocer los

por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

COTEJADO



motivos, razones y justificación por los que la Comisión Nacional de Elecciones adoptó sus determinaciones.

En ese sentido, el **agravio principal** que se configura es el siguiente:

Que la Comisión Nacional de Elecciones transgredió los derechos de los Impugnantes al no darles a conocer de forma fundada y motivada la calificación de los perfiles aprobados para continuar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como las razones por las que finalmente se eligieron como candidatos a personas distintas a quienes impugnan.

Es importante precisar que en los medios de impugnación se hacen valer otros planteamientos, sin embargo, todos ellos están relacionados con el precisado en el párrafo anterior, por lo que una vez atendido este, se darán las respuestas que correspondan.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

1. Análisis del agravio principal.

1.1. Cuestión principal a resolver.

La cuestión fundamental es determinar si la Comisión Nacional de Elecciones transgredió los derechos de los Impugnantes al no darles a conocer de manera fundada y motivada la calificación de los perfiles aprobados para continuar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como las razones por las que finalmente se eligieron como candidatos a personas distintas a quienes impugnaron.

1.2. Solución.

Se estima que los motivos de disenso son esencialmente fundados en razón de que, aunque a la fecha se tiene noticia de las personas cuyos perfiles fueron aprobados para continuar en el procedimiento de

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-82/2021

selección de candidaturas a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco, así como de las candidaturas finalmente aprobadas, no se ha comunicado a los Actores los fundamentos y motivos de tales determinaciones, lo cual les ha impedido conocerlas de forma completa.

1.3. Demostración.

1.3.1. Deber de las autoridades partidistas de fundar y motivar sus determinaciones.

El párrafo tercero, base I de la Constitución Federal²⁸ consagra el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual consiste en la amplia potestad de decidir sus asuntos internos conforme a sus procedimientos y mediante sus propias autoridades con la finalidad constitucionalmente válida de evitar intervenciones que afecten su libre desarrollo como entidades de interés público.

No obstante, es necesario señalar que la libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, siempre que se respete el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público, como se establece en la tesis VIII/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

²⁸ Artículo 41. (...)

[...]

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

COTEJADO



rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En ese sentido, es posible concluir que los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas. En tal virtud, sus actos deberán cumplir con los parámetros de fundamentación motivación.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entenderá la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando —en su caso— los elementos de prueba que le permitan apoyar su determinación.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprende 3 etapas.

Tales etapas son: **a)** aquella previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** la judicial, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, **c)** la posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, lo que

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

encuentra sustento en la jurisprudencia 103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos *d* y *e* de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso *d*, así como 44, numeral 1, inciso *b*, fracción II de la ley general mencionada, los institutos políticos deben integrar, entre otros, un órgano interno –de carácter colegiado y democráticamente integrado— encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 46, numerales 1 y 3, así como 47, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de sus asuntos internos, las cuales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y ponderando los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan para lograr sus fines.

COTEJADO



COTEJADO

En ese tenor, de acuerdo a lo precisado en el artículo 48 de la ley general de partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: **a)** una sola instancia de resolución de conflictos internos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** eficacia formal y material para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político–electorales vulnerados.

Como puede verse, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que, en su oportunidad, deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones, al estar relacionadas con asuntos internos de MORENA, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, patentizada en los artículos referidos de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales le imponen, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Consecuentemente, con independencia de que lo haya previsto o no la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra obligada a fundar y motivar sus determinaciones con la finalidad de que quienes cuenten con interés tengan la posibilidad de realizar una defensa idónea y completa en caso de considerarlo necesario.

1.3.2. Caso concreto.

Inicialmente, es relevante señalar algunos aspectos de la Convocatoria con la finalidad de demostrar las omisiones contrarias a derecho por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión Nacional de Elecciones debía dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 5 de abril del año en curso, las cuales serían





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso, además de disponer que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de MORENA <https://morena.si/>.

Posteriormente, mediante ajuste a la Convocatoria realizado el 18 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones²⁹, se estableció que la relación de solicitudes referida en el párrafo anterior se debía dar a conocer a más tardar el 21 de abril de 2021

Sobre esa línea argumentativa, la BASE 6 de la Convocatoria que regula la definición de las candidaturas, establece que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará los registros de las candidaturas y que **en caso de que se apruebe un solo registro se considerará como único y definitivo, salvo cuando se apruebe más de un registro y hasta 4, caso en el cual las personas aspirantes se someterían a la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para determinar la candidatura idónea.**

De ser el caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, y los resultados de las encuestas se darían a conocer a las personas que hubieran participado en ella, aunque la Convocatoria no señala a través de qué mecanismo.

Es importante precisar que, la Convocatoria no establece que la lista de personas electas como candidatas en el proceso interno de MORENA, es decir, el resultado final del proceso interno deba hacerse pública, por tanto, tampoco prevé un mecanismo de publicación para ello, lo cual, desde luego, no es impedimento para que vía interpretativa pueda determinarse lo conducente.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios de la Ciudadanía, no existe ya la

²⁹ El cual es visible en la liga electrónica: [ajuste_Segundo-Bloque.pdf \(morena.si\)](#), información que hace prueba plena de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Medios.

COTEJADO



omisión de publicar la lista de las solicitudes de registro aprobadas correspondientes a las candidaturas a presidencias municipales del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque es un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 28 de la Ley de Medios que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, se encuentra publicada en la página oficial de MORENA la lista correspondiente³⁰ bajo el rubro: *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes: (...).*

En las que aparece como candidato a la presidencia municipal de Totolac, Nahum Atonal Ortiz; de Huamantla, Juan Carlos Santiago Pimentel; y, para Apizaco, Rafael Álvarez Escárcega, personas distintas a los Actores.

Es relevante precisar que las personas cuyos registros fueron aprobados para continuar en el procedimiento de selección de candidaturas, son las mismas que aparecen con registro aprobado por el Consejo General del ITE en el acuerdo ITE-CG 188/2021, lo cual revela que en concordancia con la BASE 6 de la Convocatoria y el inciso *t* del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en caso de haber una sola candidatura aprobada, esta sería – y fueron- considerada como única y definitiva.

Lo anterior implica que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, **ya no existe la omisión en la publicación de las listas mencionadas**, sin embargo, como ya se explicó con antelación, la causa de pedir de los impugnantes no solo consistía en conocer los registros aprobados, sino saber las razones por la que esto fue así, esto es, la fundamentación y motivación de las decisiones de la Comisión

³⁰ Visible en el enlace [Relacion-TLAX-PM.vf_pdf \(morena.sj\)](#). Información que hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Nacional de Elecciones, con lo cual terminaría el estado de incertidumbre producido por el órgano partidista responsable.

De tal suerte que, aun cuando las listas sean consultables en las páginas electrónicas de MORENA, subiste la omisión de que los Actores tengan conocimiento respecto del acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la determinación de los perfiles aprobados para las precandidaturas que, en su caso, pasarían a la siguiente etapa (encuesta), así como de la obtención de la candidatura y postulación respectivas.

En este punto es relevante destacar que la BASE 2 de la Convocatoria dispone que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Luego, adoptando por identidad sustancial el criterio adoptado en el juicio de la ciudadanía 72 del 2021³¹, sobre la base de la regla citada en el párrafo anterior, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones solo está obligada a fundar y motivar su decisión respecto de las solicitudes aprobadas, más no del resto de solicitudes. Esto en función de las razones siguientes:

- La Convocatoria está dirigida a la militancia y a todas las personas simpatizantes de MORENA, lo cual eventualmente conlleva la posibilidad de que el número de solicitudes sea extraordinariamente elevado en relación con lo que podría

³¹ SCM-JDC-72-2021, ubicable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

La identidad de ambos casos se da por tratarse de convocatorias que prevén disposiciones semejantes en lo relevante al presente asunto, además, si bien en aquel asunto se analizó la convocatoria de forma previa a su aplicación, no por ello dejan de regir en la especie las razones dadas en la sentencia de referencia.



COTEJADO

esperarse si el universo fuera solo de militantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

- El partido decidió en ejercicio de su autodeterminación que lo mejor para la selección de sus candidaturas era permitir que se acercaran todas aquellas personas que quisieran ser titulares de una candidatura de MORENA, pues ello le permitía tener un amplio universo de personas de entre las cuales la Comisión Nacional de Elecciones podría seleccionar los perfiles que considerara más idóneos, para aprobarlos y eventualmente hacer la publicación correspondiente.
- La BASE 5 de la Convocatoria establece que la entrega o envío de documentos para el registro no acredita el otorgamiento de una candidatura ni genera una expectativa de derecho.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la obligación de fundar y motivar únicamente respecto de las solicitudes aprobadas no vulnera ningún derecho, pues la misma Convocatoria señala que en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de decirles por qué no fueron seleccionadas, motivo por el cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.

Además, este Tribunal no es ajeno al universo de personas que podrían solicitar su registro ni a la consideración incluida en la Base 1, inciso a de la Convocatoria, la cual dispone que: *Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de*

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

En ese sentido, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que la determinación final sobre las candidaturas de MORENA a los distintos cargos locales a elegir en Tlaxcala tiene que ver con 2 etapas, una primera en la que se determinarán el o los perfiles que podrían ser sometidos a una eventual encuesta que, de ser el caso, sucedería en una segunda etapa en la que, considerando los resultados de ese instrumento demoscópico, se definirán las candidaturas que serán, en su caso, postuladas por MORENA.

Por lo anterior, se estima que, si bien lo ideal sería que todas las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones en cualquiera de las etapas estén debidamente fundadas y motivadas, en el caso **existen circunstancias extraordinarias que permiten establecer una distinción.**

En ese orden de ideas, la obligación constitucional de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar la aprobación de solicitudes para obtener candidaturas, debe constar por escrito y emitirse en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.

Resulta oportuno explicar que, como se adelantó, la Comisión Nacional de Elecciones **determinó la procedencia de un solo registro por cargo** de conformidad con su facultad discrecional, lo cual incluyó las candidaturas a presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco.

La anterior situación originó que no se realizara la siguiente fase del proceso interno, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara más de un registro y hasta 4.

COTEJADO



Entonces, como en la etapa de registro la Comisión Nacional de Elecciones únicamente aprobó a una persona por cada cargo concursado en el estado de Tlaxcala, no hubo encuesta, por lo que los registros únicos aprobados obtuvieron la candidatura a registrar ante el ITE. No obstante, la determinación final de aprobación de candidaturas **debe estar respaldada en una resolución fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

En función de que, como se ha demostrado, la falta de conocimiento de los Impugnantes de las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones emitió sus determinaciones ha producido un estado de incertidumbre que debe terminar mediante la entrega a los Actores de la valoración y calificación del perfil de las personas candidatas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas las solicitudes de registro de estas últimas**, es decir, la fundamentación y motivación de la **decisión final** del proceso interno de selección de candidaturas.

Pues de haber tenido esa determinación, los Impugnantes hubieran podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que la Comisión Nacional de Elecciones se fundó para optar por designar a las personas que hoy son sus candidatos a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco.

Ello es así porque como ya se explicó, en términos de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona presentara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro y que no fue aprobado, para conocer las razones de la decisión final en el proceso interno, es a través de los fundamentos y motivos dados





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de los Actores, debido a que no se enteraron de que la solicitud de su registro no fue aprobada por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ni las razones por las que realizó las designaciones a las diversas candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de los Actores, se estima necesario que conozcan la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político, para que, en su caso, promuevan el medio de impugnación correspondiente en el que hagan valer lo que a su interés convenga.

Derivado de lo expuesto es que la Comisión Nacional de Elecciones debe dar a conocer a los Actores por escrito y de forma fundada y motivada, **la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales de Totolac, Huamantla y Apizaco**³².

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios **SCM-JDC-545/2021, SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-690/2021**.

1.3.3. Planteamientos adicionales.

Como se precisó en la definición del método de resolución de la controversia, de los diversos medios de impugnación se desprenden

³² Es decir, conforme a lo expuesto, no la evaluación del rechazo del registro de los Actores, sino de la evaluación de las personas designadas candidatas.

COTEJADO



diversos planteamientos relacionados con el agravio principal antes analizado, y cuyo estudio repercute en la calificación de los siguientes motivos de disenso.

1.3.3.1. Juicio de la ciudadanía 33/2021.

Los actores en este juicio afirman que se transgredió su derecho a ser votado en razón de las violaciones graves, reiteradas y sistemáticas a la Convocatoria, por las razones que se exponen y estudian en los párrafos siguientes. La pretensión de los actores de que se trata es que se invalide el proceso interno de MORENA o que se reponga el procedimiento para el efecto de que se evalúen sus perfiles y sean sometidos a una encuesta para que la candidatura se designe con base a los resultados.

Se afirma que, a pesar de haberse establecido en la Convocatoria, no se calificaron los perfiles de las personas aspirantes a obtener la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Totolac. También se manifiesta que no se publicó la persona cuyo registro fue aprobado y que, es contrario a derecho que se haya aprobado un solo registro cuando se sabe que se registraron 14 personas para obtener el cargo.

En relación a lo anterior se estima que, como ha quedado demostrado, a la fecha de emisión de la presente sentencia el registro de la persona cuya solicitud fue aprobada se encuentra publicado en la página oficial de MORENA e inclusive, su registro como candidato ya fue aprobado por el ITE³³.

³³ Los impugnantes ofrecieron la inspección judicial u ocular con el objetivo de demostrar la fecha de conocimiento de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Totolac, no obstante, como se advierte del contenido de la presente sentencia, aparte de que la demanda fue declarada oportuna, se encuentra acreditada la designación de la candidatura de referencia por parte de MORENA.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Respecto de la falta de calificación de los perfiles de personas aspirantes a la candidatura relativa, en el análisis del agravio principal se determinó la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer del conocimiento de los Actores las razones sustento de la aprobación de las candidaturas³⁴.

Por lo que hace al deber de la Comisión Nacional de Elecciones de aprobar más de una solicitud de aspirantes a obtener la candidatura de referencia derivado de la inscripción de 14 personas, se estima que no les asiste la razón a los impugnantes, en cuanto, el solo hecho de haber presentado una solicitud no obliga a que se apruebe, pues tal aspecto depende de la valoración del órgano partidista mencionado.

Esto es congruente con lo establecido en el último párrafo de la BASE 5 de la Convocatoria en cuanto establece que: *Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

La facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones está materializada en el primer párrafo de la BASE 2 de la Convocatoria que dispone que dicho órgano *revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

Manifiestan los impugnantes que no se publicaron las encuestas, ni menos su metodología ni sus resultados, además que, si se aprobó el

³⁴ Los Actores solicitaron una inspección ocular a la página oficial de MORENA con el fin de demostrar que a la fecha de presentación de la demanda no existía la publicación de los registros aprobados, sin embargo, como se puede advertir, en la presente resolución ha quedado probado que, aunque con posterioridad se publicó la lista de registros, no se dio a conocer la fundamentación y motivación correspondiente.



registro de una sola solicitud para posteriormente ser designado candidato, no se explicaron las razones para ello.

En referencia a lo anterior debe señalarse que, como ha quedado demostrado con antelación, la BASE 6 de la Convocatoria establece que, en caso de aprobarse un solo registro, este será único y definitivo, por lo que en tal caso no habrá encuesta, la cual solo procede cuando se aprueban 2 y hasta 4 registros³⁵.

En relación a la falta de razones de la aprobación de una sola solicitud, como se demostró, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer del conocimiento de los Impugnantes la fundamentación y motivación de la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a la presidencia municipal de Totolac.

Manifiestan los actores del juicio de que se trata, que la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Totolac fue elegida por el candidato a presidente municipal. No se encuentra en autos ni siquiera prueba indiciaria de la afirmación en análisis, cuando de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Medios el que afirma está obligado a probar.

También exponen los actores que el hecho de que el plazo límite para designar las candidaturas a integrantes de ayuntamientos se extendiera hasta el último día del plazo para el registro ante la autoridad electoral, limitó la posibilidad de reparar sus derechos.

Al respecto se estima que, si bien lo deseable hubiera sido que MORENA designara sus candidaturas con suficiente anticipación a las fechas para registrar ante el ITE, lo cierto es que las transgresiones a derechos de las personas involucradas son reparables mientras no se

³⁵ Consta copia simple de solicitud de uno de los actores a la delegada del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Tlaxcala en la que se solicita ser notificado de los perfiles aprobados para participar en la encuesta para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de Totolac, así como los resultados del ejercicio demoscópico. Aparte de que una copia simple no tiene valor probatorio pleno, lo cierto es que ha quedado demostrado que la Comisión Nacional de Elecciones solo aprobó un perfil, por lo que no hubo encuesta.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

agote la etapa de preparación de la elección, esto es, hasta antes de las 8 horas del día de la elección. Resulta aplicable la tesis CXII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** *Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad*

COTEJADO



administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Lo anterior en el contexto de que no es posible retrotraer las sub – etapas que integran la de preparación de la elección, puesto que hay una exigencia constitucional y legal de que los órganos de representación popular estén integrados en la fecha prevista, con el fin de evitar el riesgo de vacíos de poder que puedan tener consecuencias nefastas³⁶.

De lo expuesto se desprende que la mayoría de los motivos base de las pretensiones de los actores no han prosperado y que, en el caso de la omisión de fundar y motivar las decisiones que sobre las candidaturas emitió la Comisión Nacional de Elecciones ya se ha determinado la entrega del documento pertinente, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones de que se trata.

1.3.3.2. Juicio de la ciudadanía 44/2021.

El actor en el juicio de que se trata afirma que hubo una serie de transgresiones a la Convocatoria que deben dar lugar a la reposición del procedimiento o en su caso, a que se le otorgue la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla.

El impugnante señala que como nunca tuvo noticia de los perfiles aprobados para, en su caso, ser designados como candidatos de

³⁶ El párrafo cuarto del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala establece que: *Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección (...)*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, presentó en el partido la documentación necesaria para ser registrado ante el ITE, sin embargo, no recibió respuesta.

Al respecto, debe decirse que consta en autos escrito de demanda del juicio de la ciudadanía 62 de 2021 donde el actor reconoce haber recibido en su correo electrónico oficio mediante el cual MORENA le informó la persona que había sido designada a la candidatura del municipio de Huamantla, exhibiendo copia de ello³⁷.

Refiere el impugnante que, a pesar de estar previsto en la Convocatoria la realización de requerimientos en caso de omisiones en la solicitud de registro, no recibió ninguna notificación, por lo cual afirma que su solicitud fue aprobada al cumplir todos los requisitos, por lo que debió otorgársele la candidatura.

En relación a lo anterior se estima que la Convocatoria efectivamente prevé en su BASE 5 que, en caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico proporcionado al efecto.

Sin embargo, el hecho de que no se le haya requerido subsanar alguna omisión al actor, no implica necesariamente que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera tenido que otorgarle la candidatura, ya que, para ello, tenía que haberse calificado positivamente su perfil, circunstancia que no ocurrió al estar acreditado que solo se aprobó el registro de otra persona que finalmente fue designada como candidato.

³⁷ La afirmación y la copia de referencia hacen prueba plena conforme al párrafo primero y la fracción II de la Ley de Medios.



COTEJADO

En ese tenor, si bien el hecho de que no se le hubiere requerido solventar alguna omisión derivada de la solicitud puede significar que no se detectó ninguna deficiencia y que cumplió con todos los requisitos, ello apenas era una condición para la evaluación del perfil por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que la sola presentación de la solicitud no implicó un derecho a ser seleccionado candidato tal y como lo dispone el último párrafo de la BASE 5 de la Convocatoria.

Manifiesta el actor que afectó su derecho a ser votado el que la aprobación de candidaturas por parte de MORENA se hubiera llevado a la fecha límite para solicitar registro ante el ITE, ya que ello evitó que pudiera ser postulado por otro partido político.

En relación a esto, se considera que no existe una restricción a poder participar en varios procesos internos de selección de candidaturas partidistas, por lo que si el impugnante quería ser designado por otras fuerzas políticas estuvo en libertad de realizar los actos pertinentes. Paralelamente, no existe ningún deber jurídico de los partidos políticos de seleccionar a sus candidaturas dentro de un periodo tal que permita a las personas no elegidas, poder ser candidateadas por otros institutos políticos.

También afirma el actor que la falta de pronunciamiento de MORENA respecto a su solicitud le impidió impugnar eficazmente las determinaciones del proceso interno de selección de candidaturas.

En referencia a tal planteamiento se señala que precisamente con la finalidad de reparar la violación denunciada, en la presente sentencia se ordena darle a conocer por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla³⁸.

³⁸ En su escrito de demanda el actor ofreció la prueba técnica y de inspección judicial con el objetivo de probar que no se había publicado ninguna determinación respecto de los registros aprobados de aspirantes a obtener candidaturas a integrantes de ayuntamientos. Al respecto se señala que a la fecha de resolución de la presente sentencia ya se encuentran publicadas en la página oficial de MORENA las listas de registros aprobados e incluso, el ITE ya aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido a integrantes de ayuntamientos. Sin embargo,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

Finalmente, es relevante señalar que el 5 de mayo del año en curso, el actor presentó escrito ante este Tribunal en el que, entre otras cosas, señaló que *la demanda con que inició el presente juicio también la presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA*, exhibiendo el acuse original y solicitando se requiriera el escrito correspondiente al comité señalado, pues según afirmó, anexó documentos originales que ofreció como prueba.

En razón de la referida solicitud se requirió a MORENA la remisión del escrito de referencia, anexándole copia del acuse, a lo que el 14 de mayo del presente año remitió diversa documentación.

Es relevante señalar que contrariamente a lo afirmado por el impugnante, en el acuse de recibo exhibido no se hace constar la exhibición de documentación original más allá del medio de impugnación y su traslado³⁹. Como sea, lo cierto es que el actor no refiere de qué documentación se trata ni cómo es relevante para acreditar sus pretensiones, por lo que ninguna afectación se le causa con el dictado de la presente sentencia.

Adicionalmente, debe precisarse que efectivamente, el escrito de demanda presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala tiene el mismo contenido que el presentado directamente a este Tribunal, por lo que no se advierte la existencia de algún planteamiento o pretensión que haya dejado de atenderse.

al no acreditarse que los impugnantes conocen los fundamentos y motivaciones de las determinaciones adoptadas en el proceso interno, se ha ordenado dárselas a conocer por escrito.

³⁹ Con fundamento en el primer párrafo y fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, por haber sido presentado por el actor, el acuse hace prueba plena respecto de la documentación recibida por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, lo cual se corrobora con el cumplimiento del requerimiento por parte del citado órgano partidista, al que no se anexó ninguna documentación original.



1.3.3.3. Juicio de la ciudadanía 62 del 2021.

De la demanda de que se trata se desprende que el actor impugna tanto el acuerdo por el que el ITE otorgó el registro a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla como el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Debe reiterarse que los planteamientos y su solución están estrechamente vinculados con el agravio principal ya analizado, al sustentarse aquellos fundamentalmente en las conductas omisivas de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso interno de selección de candidaturas.

En tal lógica, el impugnante sostiene que el ITE no debió aprobar el registro de la candidatura postulada por MORENA a la candidatura a la presidencia municipal de Huamantla en razón de los vicios ocurridos durante esta, por lo que su pretensión de que se revoque el acuerdo ITE –CG 188/2021 depende de la demostración de las irregularidades y luego, de que estas hayan trascendido al acto de la autoridad administrativa.

En principio, debe indicarse que el actor se duele de diversos temas que ya han sido atendidos en la contestación a sus planteamientos tanto en el análisis del agravio principal como en el estudio de los motivos de disenso accesorios correspondientes al juicio de la ciudadanía 44 en el que también tiene el carácter de actor, a saber: las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles de las personas que se inscribieron al procedimiento interno; de publicar los registros aprobados y las candidaturas designadas; y de fundar y motivar sus determinaciones⁴⁰; que como no se le requirió para subsanar

⁴⁰ En su escrito de demanda el actor ofreció la prueba técnica y de inspección judicial con el objetivo de probar que no se había publicado ninguna determinación respecto de los registros aprobados de aspirantes a obtener candidaturas a integrantes de ayuntamientos, ni ninguna otra en que se hubiera validado y calificado los resultados de la elección. Al respecto, se señala que a la fecha de resolución de la presente sentencia ya se encuentran publicadas en la página oficial de MORENA las listas de registros aprobados, e incluso, el ITE ya aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido a integrantes de ayuntamientos. Sin embargo, al no acreditarse que los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

omisiones en su solicitud, al cumplir todos los requisitos debió aprobarse su registro y en todo caso, proceder a la realización de una encuesta.

Una vez establecido lo anterior, afirma el actor que como las candidaturas de MORENA a integrantes de ayuntamientos se aprobaron el 21 de abril del año en curso, fecha límite para solicitar los registro ante el ITE, es inverosímil que se hayan recabado todos los documentos y la información necesaria al efecto, por lo que en realidad no pudo haber una determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Se estima que el actor parte de la creencia errónea de que como antes de la fecha límite señalada en el ajuste a la Convocatoria para que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará las candidaturas, no se había publicado tal determinación, forzosamente la decisión y los actos necesarios para registrar candidaturas tuvieron que adoptarse en esa fecha.

En efecto, conforme al procedimiento establecido en la Convocatoria para seleccionar candidaturas y su ajuste, la Comisión Nacional de Elecciones tendría hasta el 21 de abril del año en curso para validar y calificar los resultados electorales internos⁴¹, lo cual implica que la decisión pudo adoptarse en cualquier momento anterior.

Adicionalmente, lo relevante es que tal y como consta en el Acuerdo ITE – CG 188/2021, *dentro del período comprendido del cinco al veintiuno*

Impugnantes conocen los fundamentos y motivaciones de las determinaciones adoptadas en el proceso interno, se ha ordenado dárselas a conocer de forma fundada y motivada por escrito.

⁴¹ *Artículo 46° de los estatutos de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

[...]

COTEJADO



de abril del año dos mil veintiuno, el Partido MORENA, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Además, del contenido del mencionado acuerdo se deriva que el ITE tuvo por acreditados los requisitos de los registros a partir de la documentación presentada por el partido político.

Ahora bien, si lo que pretende el actor, es que se declare que la Comisión Nacional de Elecciones en realidad no validó y calificó los resultados del proceso interno de selección de candidaturas, podrá hacer valer lo conducente al obtener por escrito y de forma fundada y motivada, la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla.

Una vez establecido lo anterior, en relación a que el ITE no debió aprobar el registro a la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Huamantla en razón de los vicios ocurridos en el proceso interno, se estima que no le asiste la razón al impugnante.

Lo anterior es así en función de que, con independencia de si al momento de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, el ITE tenía el deber jurídico de revisar con tal nivel de detalle el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas a pesar de no existir algún indicio o denuncia de ilicitudes, o petición en ese sentido, lo cierto es que como ya se demostró, no se acreditaron las irregularidades expuestas por el impugnante, de ahí que no haya base para generar el efecto deseado por el actor sobre el acto de aprobación de registro por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por supuesto, no pasa inadvertida la irregularidad consistente en la falta de comunicación fundada y motivada de la evaluación y calificación del perfil de la persona designada como candidata de MORENA a la presidencia municipal de Huamantla, respecto de la cual se estima que

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 Y TET-JDC-62/2021

no trasciende por sí misma a la validez del proceso interno de designación de candidaturas, al tratarse de una cuestión formal que se reparará en cuanto la Comisión Nacional de Elecciones cumpla con la presente sentencia, sin perjuicio de lo que en su caso pueda alegarse por los Actores⁴².

1.4. Conclusión.

Es **sustancialmente fundado** el agravio principal.

NOVENO. Efectos.

Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones, para que dentro del plazo de **dos días** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente resolución, realice la entrega por escrito y de forma fundada y motivada de la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de MORENA a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala, en lo particular las correspondientes a los municipios de Totolac, Huamantla y Apizaco.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acrediten, **apercibida** que de no hacerlo podrá ser acreedora a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios,

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴² Tampoco pasa inadvertido que el actor pide la misma medida cautelar solicitada en el juicio de la ciudadanía 44, la cual fue negada por las razones que constan en el acuerdo plenario sobre acumulación de juicios y sobre medidas cautelares dictado el 6 de mayo del presente año.



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 54/2021 y 62/2021 al 33/2021 y 44/2021 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA dar cumplimiento en términos del apartado NOVENO de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE ELECTORAL: TET-JDC-33/2021,
TET-JDC-44/2021, TET-JDC-54/2021 y TET-JDC-
62/2021.

OFICIO: TET-SA-ACT- 159/2021.

ACTORES: CESAR RICARDO PEREZARATE Y
OTROS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
TLAXCALA, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

En la ciudad de Tlaxcala, en veintiocho de mayo del dos mil veintiuno-----
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56,60,61 y 65 de la ley de
medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala; y 36, 37
fracción I, IV, y V de la Ley Orgánica del tribunal electoral de Tlaxcala, en relación
con los numerales 4,25 y 26 del reglamento interno del tribunal electoral de
Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente en que se actúa, por
Resolución de fecha veinticinco de mayo del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; siendo las **trece horas con treinta**
minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **pública y notifica a todo**
aquel que tenga interés, mediante cedula de notificación que se fija en los
estrados de este órgano jurisdiccional, adjuntando copia cotejada del referido
constante de **veintisiete** fojas útiles. Lo anterior para los efectos legales que se
previenen en el proveído de mérito. **DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIC. OSDY HERNANDEZ BAUTISTA
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



**Fwd: SE ENVIA CUMPLIMIENTO
A SENTENCIA TET-JDC-33/2021** ☆

Bandeja de entrada



Mtro. José María Méndez Salgado
para mí
Ayer [Ver detalles](#)

Mtro. Chema Mendez Salgado

Prenda auto Fifmex

<http://www.prendaauto.com>

Cel.2471299514

Handwritten notes in red ink, possibly a signature or date.

Handwritten notes in red ink, possibly a signature or date.

Handwritten notes in red ink, possibly a signature or date.

Handwritten text in black ink, possibly a date or number.

Handwritten text in black ink, possibly a date or number.

Handwritten text in black ink, possibly a date or number.

Handwritten text in black ink, possibly a date or number.

Handwritten text in black ink, possibly a date or number.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juridico <Juridico@morena.sj>
Fecha: 30 de mayo de 2021, 20:14:38 GMT-5
Para: ste_fhany_perez@hotmail.com,
pepeyote@gmail.com
Asunto: **SE ENVIA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA**
TET-JDC-33/2021

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
PRESENTE





C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO PRESENTE

Por medio de la presente, se envía el oficio **CEN/CJ/A/747/2021** por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala mediante sentencia de veinticinco de mayo del año en curso, dictada en el expediente **TET-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS**. Por lo que, de igual manera se adjunta la copia autorizada del dictamen ordenado en la citada ejecutoria.

Por último, se solicita de la manera

más atenta, se remita correo de acuse

confirmando la recepción del presente.

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES
PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**





OFICIO CEN-CJ-A-747-2021.pdf

Cargado, 383 KB PDF



DICTAMEN REGISTRO APROBA...

Cargado, 2.9 MB PDF



PODER Y ACUERDO CEN_compr...

Cargado, 4.1 MB PDF



morena

La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE ENVÍA PARA SU
CONOCIMIENTO DICTAMEN, EN
CUMPLIMIENTO A SENTENCIA

OFICIO: CEN/CJA/747/2021

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO

ste_fhany_pherez@hotmail.com

pepeyote@mail.com

PRESENTE:

Me permito hacer referencia a la sentencia dictada por Tribunal Electoral de Tlaxcala, el 25 de mayo de 2021, en el juicio TET-JDC-33/2021 y acumulados, mediante la cual se vinculó a este partido político para proporcionarle el dictamen correspondiente.

En ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, me permito adjuntar al presente oficio copia digitalizada del "DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ESPECÍFICO, DE LA CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAMANTLA; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES 1, 2, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 6, 7, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y CONCEJALÍAS." de fecha 21 de abril de 2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2021.


LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES



10

JC
-17

101.

101

A:

101

101

101

DICTAMEN DE REGISTRO APROBADO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN ESPECÍFICO, DE LA CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUAMANTLA; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS BASES 1, 2, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, 6, 7, 8, 12 Y 14 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, REGIDURÍAS Y CONCEJALÍAS.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 41. Base I, de la Constitución federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 45º y 46º, incisos e., y f., la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras atribuciones, tiene la de organizar los procesos de selección o elección de candidaturas, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

TERCERO. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de este partido político emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para

los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

CUARTO. En atención a lo previsto en la BASE 2, segundo, tercero y cuarto párrafo de la citada Convocatoria, este órgano partidista solo dará a conocer solicitudes aprobadas y sólo a los firmantes de las mismas podrán participar en las siguientes etapas.

QUINTO. El 15 de marzo de 2021, este órgano partidista, realizó modificaciones a la convocatoria multicitada, por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en la que se ajustó la fecha de publicación de solicitudes de registro aprobadas y la fecha establecida a efecto de que este órgano partidista publicara la relación de registros aprobados, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica la Base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
Tlaxcala	16 de marzo para diputaciones al Congreso local; 5 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad.

DEBE DECIR:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
Tlaxcala	25 de marzo para diputaciones al Congreso

Local; 21 de abril para miembros de los ayuntamientos y presidencias de comunidad.

SEXTO. En este acto jurídico la Comisión Nacional de Elecciones, da cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero de la BASE 2 y BASE 6 de la Convocatoria, llevando a cabo la revisión exhaustiva y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes, solo por lo que hace a la candidatura de la Presidencia Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

Esta Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con sus facultades estatutarias así como las contempladas en la Convocatoria, asimismo, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, **misma que no podrá exponerse lisa y llanamente, en atención a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas**, lo anterior de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente identificado con la clave de expediente SUP-JDC-238/2021, se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros:

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.
2. Se analiza el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del Estado de Tlaxcala. Encontrando la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido.
3. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en este dictamen como idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el Municipio de Huamantla,

Tlaxcala, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que es procedente aprobar su solicitud de registro para la candidatura de Presidente Municipal.

Lo anterior, sin menospreciar los demás perfiles, a consideración de esta Comisión el perfil del **C. JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** es el que se adecúa a la estrategia política electoral de Morena de cara a la elección del 6 de junio de 2021, derivado de que se estima que cuenta con un trabajo político y social consolidado en el Estado de Tlaxcala y en específico, en el Municipio de referencia.

SÉPTIMO. Es necesario destacar que la facultad establecida en el artículo 46º, inciso d, del Estatuto, anteriormente citado, misma que debe entenderse como una facultad discrecional con que cuenta este órgano intrapartidario, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, respectivamente, en los cuales ha considerado que la **Comisión Nacional de Elecciones** tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante la multicitada facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por lo que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

El artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho a la autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena en la entidad de que se trate.

Por tanto, es evidente que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena para la elección respectiva primando, por encima de todo, los intereses

colectivos y no los personales porque debemos partir de una premisa: en Morena no se lucha por cargos.

El diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político está inmerso como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional las candidaturas correspondientes teniendo como base la vida interna de nuestro instituto político.

OCTAVO. Que, del análisis descrito en el considerando SEXTO, esta Comisión Nacional de Elecciones concluye que el perfil señalado en el resolutive PRIMERO, es el idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA; y toda vez que se han verificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y que dicho perfil acredita un trabajo político y social consolidado que le permite gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, lo procedente es ratificar su selección y declarar la validez de los resultados del proceso interno.

NOVENO. La presente determinación está sujeta a los ajustes y/o cambios derivados de la revisión que, en materia de paridad de género, en su caso, realice la autoridad electoral o por situaciones no previstas que resolverá esta Comisión Nacional de Elecciones.

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la solicitud de registro de la candidatura para el proceso electoral 2020-2021, para la Presidencia Municipal de Huamantla, Estado de Tlaxcala, del **C. JUAN CARLOS SANTIAGO PIMENTEL** como único registro aprobado.

SEGUNDO. Se ratifica la selección del perfil y se declara la validez del resultado de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huamantla, Estado de Tlaxcala, dentro del proceso interno de Morena de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021.

TRANSITORIO

PRIMERO. Dese a conocer de manera personal a la persona interesada.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados del órgano convocante.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.

SUSCRIBEN

MARIO DELGADO CARRILLO
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO
Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones